



420250113642017000335201137031081

NOTIFICACION N°11364-2025-SP-PE

EXPEDIENTE	00033-2017-31-5001-JR-PE-03	SALA	3° SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL
RELATOR	ESTEBA VELASQUEZ PILAR GABRIELA	SECRETARIO DE SALA	
IMPUTADO	: COBEÑAS AQUINO, PEDRO VALENTIN		
AGRAVIADO	: PROCURADURIA PUBLICA AD HOC CASO ODEBRECHT ,		
DESTINATARIO	MONTECINOS ATAJO GUSTAVO ADOLFO		

DIRECCION : Dirección Electrónica - N°66699

Se adjunta Resolución VEINTE de fecha 08/05/2025 a Fjs : 106
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCIÓN N°20

8 DE MAYO DE 2025



TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

Expediente : 00033-2017-31-5001-JR-PE-03
Jueces superiores : Salinas Siccha / Enríquez Sumerinde/ **Mosqueira Cornejo**
Especialista de Sala : Pilar Gabriela Esteba Velásquez
Ministerio Público : Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Sentenciados : Pedro Valentín Cobeñas Aquino y otros
Delitos : Cohecho activo genérico y otros
Agraviado : Procuraduría Pública Ad Hoc Caso Odebrecht
Materia : Apelación de sentencia

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N.º 20

Lima, ocho de mayo
de dos mil veinticinco. -

VISTOS y OÍDOS. – Los recursos de apelación interpuestos por la representante de la Procuraduría Pública Ad Hoc - Caso Odebrecht y las defensas de los sentenciados Pedro Valentín Cobeñas Aquino, Samuel Carlos Campusano Dulanto y Gustavo Adolfo Montecinos Atao contra la sentencia recaída en la Resolución N.º 18 de fecha 09 de julio de 2024, emitida por el Tercer Juzgado Penal Colegiado Nacional. Actúa como ponente el juez superior **ARTURO MOSQUEIRA CORNEJO**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 Con fecha 22 de diciembre de 2020, el fiscal provincial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Tercer Despacho del Equipo Especial, presentó **requerimiento mixto**¹ respecto a los siguientes ciudadanos: i) Héctor Ismael Gutiérrez Quispe; ii) Gustavo Adolfo Montecinos Atao; iii) Cosme Mariano Gonzales Fernández; iv) Samuel Carlos Campusano Dulanto; y v) Pedro Valentín Cobeñas Aquino, por los delitos de tráfico de influencias, cohecho

¹ Requerimiento Mixto ingresado con escrito con cargo de ingreso N.º 5249-2020 el 22 de diciembre de 2020; y subsanado hasta en cinco oportunidades mediante escritos con cargos de Ingreso: 1) 211-2022, de fecha 11 de enero de 2021; 2) 35966-2022, de fecha 11 de mayo de 2022; 3) 37989-2022, de fecha 27 de mayo de 2022; 4) 47470-2022, de fecha 22 de agosto de 2022; y, 5) 47749-2022, de fecha 24 de agosto de 2022; todos ingresados al cuaderno N.º 00033-2017-23-5002-JR-PE-03.



activo genérico y otros, en agravio del Estado. Este requerimiento fue objeto de control por el juez del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional.

1.2 Mediante Resolución N. ° 49, de fecha 24 de marzo de 2023, se emitió **auto de enjuiciamiento**, contra i) Samuel Carlos Campusano Dulanto; ii) Pedro Valentín Cobeñas Aquino; iii) Héctor Ismael Gutiérrez Quispe²; iv) Gustavo Adolfo Montecinos Atao, por los delitos de tráfico de influencias, cohecho activo genérico y otros, en agravio del Estado, disponiéndose la remisión de los actuados al Tercer Juzgado Penal Colegiado Nacional de la Sala Penal Nacional, el cual emitió el **auto de citación a juicio oral**, mediante Resolución N.º 01, del 20 de junio de 2023, señalando fecha para la instalación de juicio oral para el día 22 de septiembre de 2023, conforme se tiene de los actuados que obran en el expediente judicial³.

1.3 Luego del desarrollo del juicio oral, el Tercer Juzgado Penal Colegiado Nacional mediante Resolución N.º 18, de fecha 09 de julio de 2024, y corrección respectiva⁴, emitió **Sentencia de primera instancia** condenando por unanimidad a

i) Samuel Carlos Campusano Dulanto como autor de los delitos de tráfico de influencias y cohecho activo genérico; imponiéndole ocho años de pena privativa de libertad, 730 días multa equivalentes a S/5,657.50 soles y ocho años de inhabilitación para ejercer cargos públicos, además de una reparación civil de S/1,300,000.00 en conjunto con otros condenados.

ii) Pedro Valentín Cobeñas Aquino como autor de cohecho pasivo propio a seis años de prisión, 241 días multa equivalentes a S/24,100.00, seis años de inhabilitación y el pago solidario de reparación civil de S/300,000.00.

Finalmente, por mayoría condenaron a

iii) Gustavo Adolfo Montecinos Atao autor del delito de Encubrimiento Real, imponiéndole dos años y ocho meses de pena suspendida, 180 días multa equivalentes a S/1,395.00, y dos años y ocho meses de inhabilitación, además de una reparación civil de S/35,000.00, conforme se describe de la misma sentencia.

² Sentenciado conforme se tiene de la Sentencia del 06 de octubre de 2023, mediante Resolución N° 09.

³ Véase a folios 01 al 202 del Tomo I del Expediente Judicial N.º 00033-2017-32-5001-JR-PE-03

⁴ Resolución N. ° 21, de fecha 07 de agosto de 2024.



1.4 Contra esta sentencia, interpusieron sus **recursos de apelación** la representante de la Procuraduría Pública Ad Hoc Caso Odebrecht y las defensas de los sentenciados Samuel Carlos Campusano Dulanto, Pedro Valentín Cobeñas Aquino y Gustavo Adolfo Montecinos Atao y habiéndoseles concedido el mencionado recurso [Resolución N.º 23, de fecha 08 de agosto de 2024], y elevándose los actuados a esta Sala Superior, se realizó el trámite previsto en el art. 421 del CPP [traslado del recurso por el plazo de cinco días, Resolución N.º.02]; vencido el plazo establecido en la citada norma, mediante Resolución N.º. 05, se comunicó a las partes que podían ofrecer medios probatorios, **admitiéndose únicamente los medios probatorios presentados por la defensa del sentenciado Pedro Valentín Cobeñas Aquino**, como se advierte de la Resolución N.º06, de fecha 15 de octubre de 2024.

1.5 De este modo, se señaló fecha para la instalación de audiencia de apelación de sentencia, el 12 de noviembre de 2024; instalada la audiencia, se llevaron a cabo sesiones consecutivas en las que se escuchó los alegatos de apertura de la parte recurrente y la parte recurrida; se oralizaron las pruebas documentales correspondientes; se presentaron los alegatos de clausura; donde las defensas de los acusados realizaron sus defensas materiales y los acusados su autodefensa. Cerrado el debate, la Sala se retiró a deliberar, y dentro del plazo legal, se procede a emitir sentencia.

II. DE LOS HECHOS MATERIA DE ACUSACIÓN

2.1 Conforme se tiene del Requerimiento Mixto⁵ ingresado con cargo de ingreso N.º 5249-2020 el 22 de diciembre de 2020, presentado por la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Tercer Despacho del Equipo Especial, los hechos materia de acusación son los siguientes:

2.1.1. CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES

2.1.1.1. Sobre la operación de endeudamiento interno mediante la emisión de bonos soberanos

⁵ Subsanado hasta en cinco oportunidades mediante escritos con cargos de Ingreso: 1) 211-2022, de fecha 11 de enero de 2021; 2) 35966-2022, de fecha 11 de mayo de 2022; 3) 37989-2022, de fecha 27 de mayo de 2022; 4) 47470-2022, de fecha 22 de agosto 2022; y, 5) 47749-2022, de fecha 24 de agosto de 2022; todos ingresados al cuaderno N.º 00033-2017-23-5002-JR-PE-03.



Durante el Año Fiscal 2014, a fin de compensar los menores recursos que percibirían los Gobiernos Regionales por concepto de canon, sobrecanon, renta de aduanas, regalía minera y Fondo de Desarrollo Socioeconómico de Camisea, mediante Decreto Supremo N° 098-2014-EF, (Fs.1180 – Tomo 6) se aprobó una operación de endeudamiento interno, en el marco de la autorización otorgada por el numeral 4.2 del artículo 4° de la Ley N° 30116, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2014, hasta por un monto que no exceda de S/ 700'000.000.00 soles; siendo que la mencionada operación de endeudamiento público interno, fue aprobada bajo la modalidad de emisión de bonos soberanos, en uno o varios tramos, que se ejecutarían durante el año 2014, y que se destinara a financiar proyectos de inversión pública, que se encuentran en la etapa de ejecución a cargo de los Gobiernos Regionales, que cuentan con viabilidad en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública y se encuentran en ejecución, y además deben estar comprendidos en los sectores de agricultura, educación, salud y transporte.

Hay que destacar que la Unidad Ejecutora de esta operación de endeudamiento era la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas; así el propio D.S. N° 098-2014-EF en su numeral 1.6 del artículo 1° dispone que el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, y la Dirección General de Política de Inversiones, podrán emitir las disposiciones necesarias para la operatividad de lo dispuesto en la norma legal.

2.1.1.2. La emisión de bonos soberanos a favor del gobierno regional del Cusco

Con fecha 12 de marzo del 2013, el Gobierno Regional del Cusco y el Consorcio Vías de Cusco (conformado por ODEBRECHT PERU INGENIERIA Y CONSTRUCCION SAC y CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A - SUCURSAL PERU), representado por el señor Renato Ribeiro Bortoletti, suscribieron el Contrato N° 1400-046-2013 -COPESCO/GRC (Fs.269 – Tomo 2) para la elaboración del expediente técnico y ejecución de la obra: Act/Proy N° 2164798 (SNIP 227531) "Mejoramiento de la Transitabilidad Peatonal y Vehicular de la Avenida Evitamiento de la Ciudad de Cusco", derivado



de la Licitación Pública N° 013-2012 COPESCO/GRC, por el monto de S/ 297'975,952.84 soles.

En el Gobierno Regional de Cusco existieron dificultades presupuestales para financiar la ejecución de diversas obras emblemáticas en su jurisdicción, entre las cuales estaba el Proyecto N° 2164798 (Mejoramiento de Transitabilidad Peatonal y Vehicular de la Avenida Evitamiento de la Ciudad del Cusco), a cargo del Consorcio Vías de Cusco. Con fecha 07MAY2014, se emite el D.S. 098-2014-EF, que aprueba la emisión de bonos soberanos para financiar Proyectos de Inversión Pública en etapa de ejecución a nivel de Gobiernos Regionales, por el monto de S/ 700'000,000.00 soles, a fin de financiar proyectos de inversión pública en etapa de ejecución a nivel de Gobiernos Regionales. En ese contexto, el 16MAY2014, Carlos Linares Peñaloza, director de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, emite la Resolución Directoral N° 037-2014-EF/52, (Fs.1182 – Tomo 6) que aprueba la Directiva para la implementación del acceso de los Gobiernos Regionales al financiamiento con la emisión de bonos soberanos por el monto de S/ 700'000.000.00 soles.

Posteriormente con fecha 23MAY2014, la Sub Gerencia de Planeamiento del Gobierno Regional del Cusco, emite el Informe N° 285-2014-GR.Cusco-GRPPA/SGPL, opinando favorablemente para iniciar el proceso de endeudamiento mediante bonos soberanos; y en la misma fecha la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional del Cusco, emite opinión favorable a la solicitud del Plan COPESCO, mediante Informe N° 207-2014-GR.CUSCO-GR/PPAT (Fs.200 – Anexo 3 – Documentos emitidos por el MEF) . El día 04JUN2014, el Consejo Regional del Cusco emite el Acuerdo N° 032-2014-CR/GRC.CUSCO (Fs.12/14 – Tomo 1 – Anexo 3 – Documentación emitida por el Gobierno Regional del Cusco) donde resuelve: a) Autorizar la operación de endeudamiento interno con el Ministerio de Economía y Finanzas hasta por la suma de S/ 385'700,000.00 soles; b) Autoriza al Presidente Regional de Cusco, para que proceda a la suscripción del Convenio de Traspaso de Recursos con la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del MEF, conforme al siguiente detalle Mejoramiento de la Transitabilidad Peatonal y Vehicular de la Av. Evitamiento del Cusco (SNIP 227531) por el monto de S/ 210'700,000.00 soles, y Mejoramiento



de la Capacidad Resolutiva de los Servicios de Salud del Hospital Antonio Lorena Nivel III – 1 Cusco (SNIP 70876) por el monto de S/ 175'000.000.00 soles.

Es así que el día 05JUN2014, el Presidente Regional del Cusco, mediante oficio N° 341-2014-GR.CUSCO/PR, (Fs.1244 – Tomo 7) del 04JUN2014, solicita al MEF la suma de S/ 385,700.000.00 soles, para financiar el proyecto presupuestado a favor de la Act/Proy 2164798 (Mejoramiento de la Transitabilidad Peatonal y Vehicular de la Av. Evitamiento del Cusco) por el monto de S/ 210'700,000.00 soles; y Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios de Salud del Hospital Antonio Lorena Nivel III – 1 Cusco, por el monto de S/ 175'000,000.00 soles. El 06JUN2014, Carlos Linares Peñaloza – DGETP, remite a las 11:23 horas el Memorando N° 289-2014-EF/52.04, (Fs.1329 – Tomo 7) a Eloy Durand Cervantes de la Dirección General de Inversión Pública, para que emita su opinión, la cual es absuelta en la misma fecha a las 06:10 pm, con el Memorando N° 1395-2014-EF/63.01 (Fs.1331 – Tomo 7) a la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, dando opinión favorable; el cual es derivado a la Dirección de Créditos de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del MEF, con proveído V. Cobeñas de fecha 09JUN2014.

Con fecha 20JUN2014, se remite el Informe N° 135-2014-EF/52.04, (Fs.1218 – Tomo 7) rubricado con firma y sello del Director de Créditos de la DGETP ahora acusado PEDRO VALENTIN COBEÑAS AQUINO al Director de Asesoría Jurídica Edgar Ortiz Gálvez, donde considera PROCEDENTE la aprobación de bonos soberanos por el monto de S/ 295'856,503.00 soles y que previamente se cuente con la opinión favorable de asesoría jurídica, el mismo que fue reformulado en atención a errores materiales con Informe N° 138-2014-EFG/52.04 (Fs.1219 – Tomo 7) con fecha 24JUN2014, también rubricado con firma y sello del acusado Cobeñas Aquino. El día 25JUN2014, el director general de Asesoría Jurídica, Edgard Ortiz Gálvez, responde mediante Informe N° 694-2014-EF/42.01, (Fs.1224 – Tomo 7) con opinión legalmente viable el proyecto de Resolución Ministerial que autoriza la emisión del segundo tramo de bonos soberanos; a la vez aprueba la suscripción del Convenio de Traspaso.



El mismo día 25JUN2014, mediante Nota N° 096-2014-EF/52.04, (Fs.1236 – Tomo 7) suscrita por Carlos Linares Peñaloza y rubricada por Pedro Valentín Cobeñas Aquino, se remite al Viceministro de Hacienda para el trámite de aprobación un proyecto de R.M., mediante el cual se autoriza el segundo tramo de la emisión interna de bonos soberanos; y así se emite la Resolución Ministerial N° 208-2014-EF/52, (Fs.1189 – Tomo 6) suscrita por el Ministro Luis Miguel Castilla Rubio, que autoriza el segundo tramo de hasta S/ 295'856,503.00 soles, de la emisión interna de bonos soberanos, a fin de financiar el proyecto de Mejoramiento de la Transitabilidad Peatonal y Vehicular de la Vía Evitamiento del Cusco, y aprueba Convenio de Traspaso de Recursos entre el Ministerio de Economía y Finanzas y el Gobierno Regional del Cusco.

Posteriormente con fecha 30JUN2014, la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público a cargo de Carlos Linares Peñaloza y Rene Concha Lezama, suscriben el Convenio de Traspaso de Recurso, visado por Pedro Valentín Cobeñas Aquino, que corre a Fs.15/23 – Tomo 1 – Anexo 3 – Documentación emitida por el Gobierno Regional del Cusco.

Luego de ello el día 03JUL2014, se emite la Resolución Ejecutiva Regional N° 959-2014-GR, (Fs.07 – Tomo 1 – Anexo 3 – Documentos emitidos por el Gobierno Regional del Cusco) autorizando la incorporación de mayores fondos públicos en el Presupuesto institucional del Gobierno Regional del Cusco para el año 2014, hasta por la suma de S/ 295'856.503.00 soles, de los cuales S/ 177'994.055.00 soles se destinó para el proyecto de Mejoramiento de la Transitabilidad Peatonal y Vehicular de la Vía Evitamiento del Cusco. Es de resaltar que el día 16JUL2014, a las 11:28 am, la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Luis Pagán Cuenca, presenta el Oficio N° 133-2014-GR. CUSCO/GRPPAT, (Fs.97 – Tomo 1 – Anexo 4) al director general de Endeudamiento y Tesoro Público, solicitando la asignación financiera por el monto de S/ 120'000.000.00 soles, para cubrir los pagos vinculados a los meses de febrero a julio del 2014 de la Act/Proy N° 2164798.

El mismo día 16JUL2014, a las 04:46 pm, VALENTIN COBEÑAS AQUINO (Director de Créditos de la DGETP) remite el Memorando N°



349-2014-EF/52.04 (Fs.1715 – Tomo 9) a la Dirección de Operaciones de Tesorería, autorizando efectuar la asignación de bonos soberanos correspondiente al mes de julio del 2014, a favor del Gobierno Regional por un monto total de S/ 187'554.652.13 soles, de los cuales S/ 177'994,055.00 soles destinados al proyecto de Mejoramiento de la Transitabilidad Peatonal y Vehicular de la Vía Evitamiento del Cusco. Al día siguiente 17JUL2014, se produce la asignación financiera en la cuenta del BN N° 161047716 del Gobierno Regional del Cusco, por el monto de S/ 187'554.652.13 soles. (Fs.98/99 – Tomo 1 – Anexo 04).

2.2.1.3. Referencia de las áreas involucradas en el trámite de emisión de bonos soberanos

La Resolución Directoral N° 037-2014-EF/52, (Fs.1182 – Tomo 6) en concordancia con el Organigrama del MEF – 2014 al 2016, aprobado por el D.S. N° 117-2014/EF, (Fs.494 – Tomo 3) establece las áreas competentes en el trámite de financiamiento, traspaso y asignación de recursos por operaciones de endeudamiento interno a través de la emisión de bonos soberanos a favor del Gobierno Regional del Cusco, las cuales son las siguientes: a) Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público; b) Oficina General de Asesoría Jurídica; y c) Dirección General de Inversión Pública. En el caso concreto la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, firmó el Contrato de Traspaso de Recursos de fecha 30JUN2014, con el Gobierno Regional del Cusco, visado por el acusado Pedro Valentín Cobeñas Aquino en su condición de director de Créditos y Carlos Linares Peñaloza como director general.

El procesado Pedro Valentín Cobeñas Aquino, como director general de la Dirección de Créditos de la DGETP, visó el Informe N° 135-2014-EF/52.04 del 20JUN2014 (Fs.1213 – Tomo 7), y el Informe N° 138-2014-EF/52.04 del 24JUN2014, (Fs.1219 – Tomo 7) mediante el cual declara procedente el financiamiento a favor del Gobierno Regional del Cusco, y solicita opinión favorable a la Oficina de Asesoría Jurídica. También visa el Convenio de Traspaso de Recursos de fecha 30JUN2014, suscrito por la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público a cargo de Carlos Linares Peñaloza y Rene Concha Lezama, entonces presidente regional del Cusco. Pedro Valentín Cobeñas Aquino, como director de la Dirección de Créditos de la DGETP, emite el Memorando N° 349-2014-EF/52.04 del 16JUL2014,



(Fs.1715 – Tomo 9), dirigido a la Dirección de Operaciones de Tesorería, autorizando la ejecución de la asignación financiera por el importe total de S/ 187,554.652.13 soles, asignándose a la Act/Proy N° 2164798 la suma de S/ 177'994.055.00 soles, conforme la Resolución Ejecutiva Regional N° 0444-2015-GRCUSCO/GR.

2.1.2. CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES

Tal como lo señala el Colaborador Eficaz 06-2017, en su declaración de fecha 17 de marzo del 2017, transcrita a Fs.1670 – Tomo 9, (Con fecha 17 de julio del 2019, el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios ha emitido la Sentencia de Homologación de Colaboración Eficaz con la Empresa Odebrecht, en la que dicha persona jurídica y sus funcionarios han reconocido y admitido responsabilidad penal, entre otros, respecto a los hechos de corrupción relacionados a la obra “Mejoramiento de la Transitabilidad Vehicular y Peatonal de la obra de la Vía Evitamiento de Cusco”). Refiere que desde el inicio de la obra: “Mejoramiento de la Transitabilidad Peatonal y Vehicular de la Avenida de Evitamiento de la Ciudad del Cusco” en el año 2013, el Gobierno Regional del Cusco, presentaba serias dificultades para solventar los pagos de las diversas obras de la región (administración directa y por contrata).

Es así, además del desorden en la gestión financiera del Gobierno Regional y el alto grado de endeudamiento derivado de las diversas obras en la región, se empezó a buscar soluciones junto al Ministerio de Economía y Finanzas para solucionar la crisis financiera; dentro de las alternativas consideradas por el Gobierno Regional para solucionar la referida crisis financiera, estaban la modalidad de Obras por Impuesto, que se aplicaría a las obras por administración directa, así como la emisión de Bonos Soberanos para solventar las deudas y compromisos asumidos. Agrega el declarante que entre marzo y abril del año 2014, se intensificaron las acciones para la emisión de bonos soberanos, por medio de asesores externos del Gobierno Regional del Cusco, los ahora investigados Samuel Carlos Campusano Dulanto y Carlos José Campusano Dulanto, logrando la emisión de dichos bonos; posterior a ello, se esperaba la regularización de pagos que se encontraban pendientes por la ejecución de la obra avenida Evitamiento del Cusco; sin embargo, no estaba ocurriendo el debido avance, tanto por parte del



Gobierno Regional del Cusco como por el Ministerio de Economía y Finanzas, ya que el proceso de aprobación y ejecución de pagos en el ámbito de la obra incluía trámites en ambas entidades.

En el presente caso, debemos sostener el encuentro entre Renato Ribeiro Bortoletti (Representante de Consorcio Vías Cusco) con Samuel Carlos Campusano Dulanto y Carlos José Campusano Dulanto durante el año 2014, en ocasión de reuniones por temas relativos al financiamiento de obras en la sede del Gobierno Regional del Cusco. Esto se da conforme lo refiere el propio Colaborador Eficaz N° 06-2017, identificado ahora al levantarse el secreto de su identidad, como el ciudadano brasileiro RENATO RIBEIRO BORTOLETTI, (Representante del Consorcio Vías Cusco, conformado por Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción SAC y Constructora Norberto Odebrecht SA – Sucursal Perú), aproximadamente en el mes de julio del 2014, por ocasión de reuniones de temas relativos al financiamiento de obras en la sede del Gobierno Regional del Cusco, donde participaban diversas personas y empresas, tuvo una conversación informal con dos asesores externos del Gobierno Regional, los hermanos Samuel Carlos Campusano Dulanto ahora procesado y Carlos Jose Campusano Dulanto (sentenciado al haberse acogido a la Terminación Anticipada), manifestándoles su insatisfacción por la morosidad del Ministerio de Economía y Finanzas para la liberación de pagos.

En esta oportunidad dichos asesores invocando tener influencias reales le ofrecieron apoyo para realizar gestiones en el Ministerio de Economía y Finanzas con el objetivo de gestionar, asegurar y agilizar la normalidad de liberación de recursos por operaciones oficiales de crédito (bonos soberanos) a favor de la obra en la que él dirigía “Mejoramiento de la Transitabilidad Peatonal y Vehicular de la Avenida de Evitamiento de la Ciudad del Cusco”, trámite que se realizaba en el Ministerio de Economía y Finanzas, entidad en la que ellos conocían al funcionario público Pedro Valentín Cobeñas Aquino, Director de Crédito de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, precisamente encargado de este procedimiento y, a cambio de este hecho, le pidieron que la empresa Odebrecht contratase al abogado Héctor Ismael Gutiérrez Quispe, para efectos de recibir su pago. Es así, que ante las gestiones del acusado Samuel Carlos



Campusano Dulanto ante el también acusado Pedro Valentín Cobeñas Aquino, director de Créditos de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, se liberaron los recursos del procedimiento de endeudamiento público interno por bonos soberanos.

En el caso concreto, de la investigación se desprende que el investigado Pedro Valentín Cobeñas Aquino, en su condición de director general de la Dirección de Créditos de la DGETP, desplegó diversas acciones, tales como: a) Visó el Informe N° 135-2014-EF/52.04 del 20JUN2014 e Informe N° 138-2014-EF/52.04 del 24JUN2014, que declara procedente el financiamiento a favor del Gobierno Regional del Cusco, y solicita opinión favorable a la Oficina de Asesoría Jurídica; b) Visa el Convenio de Traspaso de Recursos de fecha 30JUN2014, suscrito por la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público a cargo de Carlos Linares Peñaloza y Rene Concha Lezama, entonces presidente regional del Cusco; c) El día 16 de julio del 2014, luego de la presentación del Oficio N° 133-2014-GR.CUSCO/GRPPAT del Gobierno Regional del Cusco (11:28 am), que solicita la asignación financiera, en el transcurso del mismo día y en menos de 06 horas, suscribió el Memorando N° 349-2014-EF/52.04 del 16JUL2014 (04:46 pm) dirigido a la Dirección de Operaciones de Tesorería, autorizando la ejecución de la asignación financiera por el importe total de S/ 187'554.652.13 soles, de cuyo monto se asignó al Act/Proy N° 2164798 ("Mejoramiento de la Transitabilidad Peatonal y Vehicular de la Avenida de Evitamiento de la Ciudad del Cusco"), la suma de S/ 177'994.055.00 soles.

Luego de ello, ya en el mes de agosto del 2014, el acusado Héctor Ismael Gutiérrez Quispe, firmó contrato para una supuesta asesoría legal con el Consorcio Vías de Cusco, ello a solicitud de Samuel Carlos Campusano Dulanto, simulando asesoría legal y por el cual emitía informes legales de manera mensual, es así que de esta forma encubierta emitía informes legales ficticios, para justificar la recepción de dinero como supuestos "pagos por asesoría" en su cuenta personal a cargo del Banco de Crédito del Perú, por el período entre octubre del 2014 a Julio del 2016, por el monto total de S/ 780,645.30 soles, de los cuales el 90% del monto depositado era entregado a Samuel Carlos Campusano Dulanto, quedándose con el 10% restante. Es importante señalar que según la declaración del Colaborador Eficaz N° 06-2017



(Renato Ribeiro Bortoletti), el objeto real de la contratación a Héctor Ismael Gutiérrez Quispe como asesor legal del Consorcio Vías de Cusco, era generar una contraprestación a favor de Samuel Campusano Dulanto, por haber intercedido a mediados del año 2014, ante el Ministerio de Economía y Finanzas para la liberación de los recursos por operaciones de crédito (bonos soberanos) a favor de la Obra "Mejoramiento de la Transitabilidad Peatonal y Vehicular de la Vía de Evitamiento Cusco".

A este nivel de relato, es preciso indicar que se ha podido establecer vínculos entre los hermanos Carlos José Campusano Dulanto (sentenciado anticipadamente) y Carlos Samuel Campusano Dulanto, con el funcionario del Ministerio de Economía, Pedro Valentín Cobeñas Aquino, siendo que éste último intervino directamente en el procedimiento de endeudamiento interno; así, la promesa de Samuel Campusano Dulanto ante el funcionario de Odebrecht Ribeiro Bortoletti a mediados del año 2014, el procesado, Pedro Valentín Cobeñas Aquino, como Director de la Dirección de Créditos de la DGETP, realizó actos funcionales en violación de la normatividad administrativa del MEF, esto es, la Directiva "Normas Técnicas y Lineamientos para la Conducta y Desempeño Ético del Personal del Ministerio de Economía y Finanzas", aprobado por Resolución Ministerial N° 523-2010-EF/43, al haber estado asesorando y proporcionando información y documentación interna sobre el procedimiento de endeudamiento interno mediante la emisión de bonos soberanos a favor del Gobierno Regional del Cusco (DS 098-2014-EF); y por todo ello, dicho funcionario público, tal como lo refiere el procesado Samuel Carlos Campusano Dulanto, y luego de la liberación de recursos, fue recompensado económicamente con pagos parciales que harían un monto aproximado entre S/ 100,000.00 a S/ 150,000.00 soles; en el período que recibía los pagos de parte de Odebrecht por intermedio de los también acusados Héctor Ismael Gutiérrez Quispe y Gustavo Adolfo Montecinos Atao; esto es desde el mes de octubre del 2014 a diciembre del 2016.

2.2.3. CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES

Luego de ello, al haberse conseguido satisfactoriamente la asignación financiera mediante la emisión de bonos soberanos, se efectivizaron los pagos a favor de Samuel Carlos Campusano Dulanto, a través de los



letrados ahora procesados Héctor Ismael Gutiérrez Quispe y Gustavo Adolfo Montesinos Atao, quienes prestaron sus nombres al suscribir contratos ficticios sobre asesoría y emisión de informes no reales, facilitando sus cuentas bancarias del BCP; y así Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción SAC, representante de Consorcio Vías Cusco, a cargo de la Obra: “Mejoramiento de la Transitabilidad Peatonal y Vehicular de la Ciudad del Cusco”, depositaba mensualmente en sus cuentas personales un monto de S/ 33.000.00 soles. Así, Héctor Ismael Gutiérrez Quispe, recibió 22 operaciones bancarias, entre octubre del 2014 a Julio del 2016, por el monto total de S/ 780,645.30 soles; y Gustavo Adolfo Montecinos Atao, fue beneficiario de 03 operaciones bancarias entre agosto a octubre del 2016, por el monto total de S/. 90.000.00 soles. Siendo el caso, que dichos letrados en cada oportunidad de depósito de dinero en sus cuentas, entregaban el 90% del mismo al acusado Samuel Carlos Campusano Dulanto y se quedaban con el 10% restante.

2.2.4. CALIFICACIÓN JURIDICA

De conformidad al escrito de subsanación de requerimiento mixto (sobreseimiento y acusación)⁶, precisa y aclara:

*i) Respecto al delito de tráfico de influencias de Samuel Campusano Dulanto PRECISANDO Y ACLARANDO que el delito de tráfico de influencias imputado a Samuel Carlos Campusano Dulanto, se consumó con la modalidad del verbo rector **“HACER PROMETER”***

*ii) Respecto al delito de Cohecho Activo Genérico de Samuel Campusano Dulanto PRECISANDO Y ACLARANDO que el delito de Cohecho Activo Genérico atribuido al acusado Samuel Carlos Campusano Dulanto, concurre en la modalidad alternativa de **“OFRECER”***

*iii) Respecto al Cohecho Pasivo Propio de Pedro Valentín Cobeñas Aquino PRECISANDO Y ACLARANDO que el delito de Cohecho Pasivo Propio atribuido al acusado Pedro Valentín Cobeñas Aquino, también concurre la modalidad alternativa de **“ACEPTAR”***

⁶ Escrito con ingreso N.º 211-2021 (Folios 497-498 del Expediente Judicial)



III. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

3.1 La sentencia de primera instancia recaída en la Resolución N.º 18, **CONDENÓ POR UNANIMIDAD** a:

- 1) Samuel Carlos Campusano Dulanto como autor del delito de tráfico de influencias en concurso real con el delito de cohecho activo genérico, en agravio del Estado, imponiéndole 8 años de pena privativa de libertad, inhabilitación por el mismo plazo y la pena de setecientos treinta días multa por ambos delitos equivalentes a la suma de S/. 5,657.50; a favor del Estado;
- 2) Pedro Valentín Cobeñas Aquino como autor del delito de cohecho pasivo propio, en agravio del Estado, imponiéndole 6 años de pena privativa de libertad, inhabilitación por el mismo plazo y la pena de 241 días multa equivalentes a la suma de S/. 24,100.00; que deberá abonar a favor del Tesoro Público; y

CONDENÓ POR MAYORÍA a

- 3) Gustavo Adolfo Montecinos Atao como autor del delito de encubrimiento real, en agravio del Estado, imponiéndole 2 años y 8 meses de pena privativa de libertad, asimismo inhabilitación por el mismo plazo y la pena de 180 días multa equivalentes a la suma de S/. 1,395.00; que deberá abonar a favor del Tesoro Público. Asimismo, se fijó como reparación civil las siguientes sumas solidarias a favor del Estado Peruano, representado por la Procuraduría Pública Ad Hoc: Un millón de soles a cargo de Samuel Carlos Campusano Dulanto por el delito de tráfico de influencias; trescientos mil soles de forma solidaria entre Samuel Carlos Campusano Dulanto y Pedro Valentín Cobeñas Aquino por los delitos de cohecho activo genérico y cohecho pasivo propio; y treinta y cinco mil soles a cargo de Gustavo Adolfo Montecinos Atao por el delito de encubrimiento real.

3.2 Respecto al sentenciado Samuel Carlos Campusano Dulanto, el colegiado fundamentó su responsabilidad penal a partir del análisis probatorio practicado en juicio oral. En ese sentido, se destaca la declaración del colaborador eficaz con identidad revelada Renato Ribeiro Bortoletti, pues este habría señalado cómo Campusano Dulanto intermedió entre Odebrecht y el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) para garantizar la



aprobación de los Bonos Soberanos del Gobierno Regional del Cusco. El testimonio fue respaldado, según el a quo con pruebas documentales, como contratos ficticios suscritos con Héctor Gutiérrez Quispe y luego con Gustavo Montecinos Atao, que canalizaron pagos ilícitos de 30,000 soles mensuales. Además, los registros de vuelos y hospedajes demostraron que Campusano Dulanto estuvo en contacto permanente con los demás implicados, lo que evidencia un conocimiento pleno del esquema ilícito. La sentencia destacó que este esquema no hubiera sido posible sin la activa gestión del acusado, quien utilizó su influencia sobre funcionarios del MEF para facilitar trámites administrativos esenciales.

3.3 En cuanto al sentenciado Pedro Valentín Cobeñas Aquino, el colegiado de primera instancia señala que su rol fue determinante en la concreción del ilícito, dado su cargo como director de créditos del MEF. En ese sentido, se estableció que Cobeñas Aquino facilitó la viabilización de los Bonos Soberanos al aceptar un beneficio económico ofrecido por Campusano Dulanto. Las pruebas incluyeron memorandos internos firmados por el acusado, comunicaciones oficiales que evidenciaron su intervención en los trámites administrativos y testimonios que corroboraron su conocimiento del esquema. El tribunal resaltó que la conducta de Cobeñas Aquino comprometió los principios de imparcialidad y probidad que debe observar un funcionario público. Asimismo, su participación activa en reuniones con Campusano Dulanto y Renato Ribeiro Bortoletti reforzó la tesis de que su conducta estaba orientada a beneficiar intereses privados en detrimento del Estado

3.4 En el caso del sentenciado Samuel Carlos Campusano Dulanto, el colegiado de primera instancia señaló que su conducta configuró el delito de tráfico de influencias, pues invocó influencias reales para garantizar la aprobación y desembolso de los Bonos Soberanos. La declaración del colaborador eficaz fue corroborada con pruebas documentales y registros bancarios que evidenciaron el pago de sobornos canalizados a través de contratos ficticios. Campusano Dulanto también fue sindicado como el principal gestor del esquema ilícito, dado que articuló las acciones entre Odebrecht y los funcionarios del MEF. La sentencia subrayó que su participación fue esencial para consolidar el esquema de corrupción, pues no solo ofreció las ventajas indebidas, sino que también garantizó su concreción a través de múltiples reuniones y coordinaciones con los otros involucrados.



3.5 Respecto al sentenciado Pedro Valentín Cobeñas Aquino, el colegiado de primera instancia concluyó que este incurrió en el delito de cohecho pasivo propio al aceptar pagos ilícitos que comprometieron su imparcialidad como funcionario público. La sentencia destacó que su participación fue activa y determinante, dado que autorizó trámites administrativos esenciales para la emisión de los Bonos Soberanos. Las pruebas documentales, como memorandos y resoluciones administrativas, demostraron su intervención directa en los hechos. Además, las declaraciones de testigos corroboraron que Cobeñas Aquino mantuvo una relación cercana con Campusano Dulanto, quien actuó como intermediario para garantizar los pagos ilícitos. El tribunal resaltó que su conducta vulneró gravemente los principios de probidad y transparencia en la gestión pública.

3.6 En relación al sentenciado Gustavo Adolfo Montecinos Atao, el colegiado determinó que su responsabilidad penal se configuró al reemplazar a Héctor Gutiérrez Quispe en los contratos ficticios utilizados para canalizar los pagos ilícitos. Montecinos Atao recibió transferencias de 30,000 soles mensuales por servicios inexistentes, entregando parte de estos fondos a Campusano Dulanto. Si bien el acusado argumentó desconocer la naturaleza ilícita de los pagos, el tribunal consideró que existieron suficientes indicios para concluir que Montecinos Atao actuó con dolo eventual. Los registros bancarios, las declaraciones de testigos y la falta de justificación plausible para los fondos recibidos fueron elementos clave que sustentaron su condena. La sentencia destacó que su conducta contribuyó a encubrir los efectos del delito de tráfico de influencias, dificultando la acción de la justicia.

3.7 En esa línea, el voto en mayoría respecto a Montecinos Atao se fundamentó en la existencia de dolo eventual en su conducta. Los jueces que votaron a favor de su condena consideraron que, dada la magnitud y las características de los pagos recibidos, Montecinos Atao debía haber previsto que estaba participando en un esquema ilícito. Además, el tribunal valoró que las transferencias bancarias y los contratos ficticios no tenían un sustento legítimo, lo que evidenciaba la conciencia del acusado sobre el carácter ilícito de los hechos. Aunque un juez emitió un voto discrepante al considerar que no existían pruebas concluyentes sobre la intención dolosa del acusado, la mayoría del colegiado concluyó que su conducta configuró plenamente el delito de encubrimiento real.



3.8 Respecto a la relación entre los delitos y el contexto de corrupción, el colegiado destacó que los hechos probados no son aislados, sino que forman parte de un esquema de corrupción estructurado que involucra a varios niveles de la administración pública y a empresas privadas con intereses económicos en los recursos del Estado. Este contexto permitió que los acusados, cada uno desde su posición, contribuyeron a la materialización del esquema delictivo. En el caso de Samuel Carlos Campusano Dulanto, su rol como intermediario no solo facilitó las gestiones administrativas, sino que también fue esencial para garantizar la comunicación y coordinación entre los diferentes actores involucrados. En cuanto a Pedro Valentín Cobeñas Aquino, su posición dentro del MEF le otorgó el control necesario para influir en los trámites administrativos clave. Finalmente, Gustavo Adolfo Montecinos Atao tuvo un papel operativo, contribuyendo al ocultamiento de los pagos ilícitos, lo que permitió la continuidad del esquema de corrupción.

3.9 En relación con la valoración de los contratos ficticios, la sentencia subrayó que estos documentos constituyen pruebas materiales contundentes del esquema ilícito. En el caso de Campusano Dulanto, se verificó que dichos contratos fueron utilizados para justificar los pagos ilícitos que recibía a cambio de garantizar la aprobación de los Bonos Soberanos. Para Montecinos Atao, la suscripción de estos contratos y la recepción de fondos reforzaron su conocimiento del carácter ilícito de los mismos. Además, el colegiado enfatizó que estos contratos no solo constituyen evidencia documental, sino que también demuestran la planificación y premeditación detrás del esquema delictivo

3.10 Finalmente, la sentencia de primera instancia subrayó que los hechos probados configuran un esquema de corrupción de gran magnitud, que no solo afectó los intereses económicos del Estado, sino también su institucionalidad. El tribunal destacó que las acciones ilícitas de los sentenciados generaron una grave afectación a los principios de probidad, transparencia y legalidad que deben regir la gestión pública, erosionando la confianza de los ciudadanos en las instituciones encargadas de velar por el manejo adecuado de los recursos públicos. La utilización de contratos ficticios para justificar pagos ilícitos y el desvío de fondos públicos a intereses privados evidenció una planificación premeditada y una ejecución sistemática delictiva, que involucró a diferentes actores en posiciones estratégicas, desde el sector privado hasta altos funcionarios públicos. Este



esquema no solo implicó un desvío de recursos, sino también un daño a la percepción de la administración pública como un sistema confiable y eficiente.

IV. DE LOS FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

4.1. Del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Samuel Carlos Campusano Dulanto

4.1.1. La defensa técnica del sentenciado Campusano Dulanto como **pretensión principal** solicita que se revoque la resolución impugnada, y reformándola se absuelva de la acusación fiscal a su patrocinado, así como de la reparación civil; y como **pretensión subordinada** se declare la nulidad de la resolución venida en grado y, en consecuencia, se ordene la realización de un nuevo juicio oral. En ese sentido, expone como agravios: i) vulneración al derecho de la libertad individual y presunción de inocencia; ii) vulneración del principio de proporcionalidad; iii) vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; iv) vulneración del derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva; y v) vulneración al principio de congruencia procesal; conforme se detalla a continuación.

4.1.2. En principio, el recurrente argumenta que la sentencia condenatoria emitida vulnera su derecho a la libertad individual y a la presunción de inocencia, reconocidos en el artículo 2º, inciso 24, literal e) de la Constitución Política del Perú. Indica que el colegiado de primera instancia se basó principalmente en la declaración del colaborador eficaz con identidad revelada Renato Ribeiro Bortoletti, cuya versión inicial presentó numerosas contradicciones. Asimismo, se subraya que no se corroboraron elementos objetivos que conecten al acusado con los hechos imputados, siendo que, en el expediente, consta que no se presentaron pruebas directas sobre la participación del recurrente en los delitos de cohecho activo genérico y tráfico de influencias, dependiendo exclusivamente de pruebas indiciarias las cuales que no alcanzaron el estándar probatorio requerido en el artículo II del Título Preliminar del CPP. Además, se destaca que la sentencia, al dar por válida la declaración del colaborador eficaz sin mayor análisis crítico, relativizó la presunción de inocencia del acusado.

4.1.3. De otro lado, la defensa técnica cuestiona que la pena de 8 años de prisión efectiva impuesta al recurrente resulta desproporcionada y no



guarda relación con los hechos probados durante el juicio. Se menciona que el principio de proporcionalidad, consagrado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, establece que la sanción debe ser acorde con la gravedad del delito y la responsabilidad del autor. En este caso, la defensa considera que la sentencia no valoró adecuadamente los argumentos y pruebas presentadas, y se limitó a aceptar las pruebas de cargo ofrecidas por el Ministerio Público. Asimismo, se critica que el tribunal no consideró factores atenuantes, como la colaboración del acusado en ciertos momentos del proceso y la inexistencia de antecedentes penales. La defensa compara esta sanción con la impuesta a otros coacusados en procesos similares, subrayando una disparidad evidente en la dosificación de la pena.

4.1.4. Por consiguiente, el recurrente argumenta que la sentencia adolece de falta de motivación adecuada, en contravención al artículo 139°, inciso 5° de la Constitución Política del Perú. Según el recurso, el tribunal no explicó de manera suficiente las razones que sustentan la culpabilidad del acusado, limitándose a referencias genéricas a pruebas indiciarias y a la declaración del colaborador eficaz. Se resalta que no se desvirtuaron los argumentos de la defensa sobre las contradicciones del testigo principal y la insuficiencia de pruebas directas. La defensa cita precedentes jurisprudenciales, como el Recurso de Casación N° 3120-2022/Ventanilla, para subrayar que la prueba indiciaria, utilizada por el colegiado, exige un mayor nivel de análisis y justificación que no fue observado en este caso.

4.1.5. Asimismo, la defensa técnica del recurrente cuestiona que la sentencia vulneró su derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, establecidos en el artículo 139°, inciso 3° de la Constitución. Se critica que el tribunal dio prioridad a las pruebas del Ministerio Público sin analizar de manera integral los elementos presentados por la defensa. Además, se cuestiona la parcialidad en la valoración de la declaración del colaborador eficaz, que fue considerada suficiente para condenar, pese a las contradicciones evidenciadas en sus diferentes versiones. La defensa señala que la sentencia no cumple con los estándares de imparcialidad y objetividad requeridos para garantizar un juicio justo.

4.1.6. Finalmente, la defensa técnica del recurrente sostiene que la sentencia transgredió el principio de congruencia procesal al ordenar la ejecución provisional de la pena solo contra el recurrente, mientras que a otros coacusados se les permitió enfrentar la segunda instancia en libertad.



Este trato diferenciado no fue justificado adecuadamente por el colegiado, lo que genera una evidente inequidad procesal. En tal sentido, la defensa cita el caso del excongresista Kenji Fujimori, en el cual se permitió la suspensión de la ejecución provisional de la pena, como un ejemplo de cómo deberían haberse aplicado los principios de igualdad y equidad procesal en este caso.

4.2. Del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Gustavo Adolfo Montecinos Atao

4.2.1. La defensa técnica del sentenciado Gustavo Adolfo Montecinos Atao, como **pretensión concreta** solicita que se revoque la resolución impugnada, y reformándola se absuelva de la acusación fiscal a su patrocinado y/o se declare prescrita la acción penal, así como se le exima del pago de la reparación civil. En ese sentido, expone como agravios: i) Vulneración del debido proceso, del principio de legalidad y plazo razonable al haber impuesto una condena pese haberse extinto la acción penal; ii) Contravención al principio de legalidad traducida en la infracción de la norma penal referida al delito de encubrimiento; iii) Vulneración del debido proceso y el deber de motivación de las resoluciones judiciales; y iv) Vulneración al principio de congruencia procesal al haber introducido una nueva circunstancia que no descrita en la investigación preparatoria ni mucho menos en la acusación del Ministerio Público; conforme se detalla a continuación.

4.2.2. En cuanto al primer agravio, la defensa técnica de Gustavo Adolfo Montecinos Atao argumenta que la sentencia de primera instancia vulneró el debido proceso, el principio de legalidad y el plazo razonable al imponer una condena pese a la extinción de la acción penal. En principio, se sostiene que, conforme al Acuerdo Plenario N.º 2-2011, no procede duplicar el plazo de prescripción para personas no funcionarias públicas (extraneus), ya que la agravante de duplicidad aplica únicamente a los autores que son funcionarios. Además, el Tribunal Constitucional ha declarado reiteradamente que es inconstitucional emitir una sentencia condenatoria si la acción penal ha prescrito, resaltando que la prescripción constituye un derecho constitucional vinculado al plazo razonable del proceso y al debido proceso, tal como se establece en diversos precedentes constitucionales (Expedientes N.º 3523-2008-HC/TC y 1743-2013-PHC). En este sentido, se recalca que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado,



protegiendo la seguridad jurídica y el derecho fundamental al debido proceso.

4.2.3. Asimismo, la defensa indica que el plazo de prescripción aplicable en el caso venció el 31 de octubre de 2023, considerando los plazos ordinarios (4 años), extraordinarios (6 años) y de suspensión (1 año) conforme a la Ley N.º 31751. Sostiene que cualquier extensión del plazo mediante criterios jurisprudenciales, como los fijados en el Acuerdo Plenario N.º 3-2012, es inconstitucional, ya que solo la ley puede modificar los plazos de prescripción, como lo dispone el artículo 80 del Código Penal. Agrega, respaldando el voto singular del Juez Max Vengoa, quien reafirmaría que la suspensión máxima del plazo es de un año, y que exceder dicho límite mediante interpretaciones contraviene los principios de proporcionalidad y legalidad. Por tanto, la condena emitida contra Montecinos Atao es ilegal al no respetar los plazos establecidos y los derechos fundamentales protegidos por la Constitución.

4.2.4. En relación con el segundo agravio la defensa técnica del sentenciado sostiene que la sentencia de primera instancia vulnera el principio de legalidad penal, previsto en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal, al imponerle una condena por el delito de encubrimiento real sin que se cumplan los elementos típicos exigidos por dicho tipo penal. La defensa argumenta que Montecinos Atao firmó un contrato de cesión contractual con Odebrecht, reemplazando a Héctor Gutiérrez en un contrato de locación de servicios vigente desde 2014, y que esta cesión contractual tuvo como único objetivo viabilizar el pago a Samuel Carlos Campusano Dulanto, sin la intención de dificultar u ocultar el delito de tráfico de influencias. Señalan que tanto la acusación fiscal como las pruebas admitidas en juicio reconocen que el contrato no se utilizó para ocultar el delito, sino únicamente como un medio para formalizar los pagos. Asimismo, enfatizan que el delito de encubrimiento requiere la concurrencia de los verbos típicos "dificultar" u "ocultar" la acción de la justicia, lo cual no ocurrió en este caso, ya que no existió ninguna acción de Montecinos Atao orientada a interferir con las investigaciones judiciales.

4.2.5. Asimismo, la defensa también cuestiona que el tribunal haya aplicado erróneamente el concepto de "dolo eventual" al condenar a Montecinos Atao, cuando el delito de encubrimiento real exige dolo directo. Argumenta que el contrato de cesión fue firmado en 2016 con la plena convicción de su validez



legal, y que la confianza en la continuidad del contrato, originado por Héctor Gutiérrez, demuestra la ausencia de conocimiento y voluntad para ocultar un delito. Además, critican que el colegiado haya asumido que el monto cobrado por los servicios debía generar sospechas, ignorando que el sector privado no está sujeto a limitaciones salariales como el sector público. Finalmente, señalan que la figura de la cesión de derechos, reconocida por el Código Civil, presume la buena fe contractual, y que la sentencia afecta este principio al considerar la cesión como un acto de encubrimiento sin sustento fáctico ni jurídico.

4.2.6. De otro lado, en relación al tercer agravio la defensa técnica argumenta que la sentencia de primera instancia vulneró el derecho al debido proceso y al deber de motivación de las resoluciones judiciales. Sostiene que la resolución se basó en conjeturas y suposiciones infundadas, calificando el contrato de cesión suscrito por Montecinos Atao como un acto de "ocultamiento" sin medio de prueba alguno que sustente esta conclusión. En ese sentido, sostiene que la sentencia incurrió en una motivación aparente al omitir valorar de manera adecuada las declaraciones de Héctor Gutiérrez Quispe y Samuel Campusano, quienes afirmaron que el contrato solo tenía como finalidad viabilizar el pago de Odebrecht a Campusano, sin intención de ocultar o dificultar la acción de la justicia. Finalmente, la defensa cuestiona que no se hayan identificado reglas de la experiencia aplicables que demuestren que el contrato implicó un acto de obstrucción o encubrimiento, configurándose así una violación al deber de motivación suficiente de la sentencia.

4.2.7. Por último, con relación al cuarto agravio la defensa técnica sostiene que la sentencia de primera instancia vulnera el principio de congruencia procesal al haber introducido una nueva circunstancia no descrita en la acusación fiscal, la cual se refiere a que "el contrato suscrito primero con Héctor Gutiérrez Quispe y luego con el acusado Gustavo Montecinos Atao era el medio para trasladar el beneficio económico indebido a favor de Samuel Campusano Dulanto". En tal sentido, asevera que esta imputación no fue planteada durante la investigación ni está contenida en la acusación, pero fue utilizada por el colegiado de primera instancia como base para justificar la condena. Finalmente, agrega que el contrato de cesión fue únicamente un medio para viabilizar un pago, sin intención de dificultar ni ocultar la acción de la justicia.

4.3. Del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Pedro Valentín Cobeñas Aquino

4.3.1. La defensa técnica del sentenciado Cobeñas Aquino como **pretensión principal** solicita que se revoque la resolución impugnada, y reformándola se absuelva de la acusación fiscal a su patrocinado, así como de la reparación civil; y como **pretensión subordinada** se declare la nulidad de la resolución venida en grado y, en consecuencia, se ordene la realización de un nuevo juicio oral.

4.3.2. En ese sentido, expone como agravios: i) Vulneración a las garantías de certeza y credibilidad al valorar el testimonio de Renato Ribeiro Bortoletti aislado al Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116; ii) Se ha interpretado los hechos imputados de manera incoherente, ilógica y falta de temporalidad los hechos así como la prueba documental respecto a Cobeñas Aquino; iii) Se ha vulnerado el derecho a la debida motivación en cuanto a las pruebas técnicas -digitales para determinar su procedencia y no se ha dado razones de la vinculación con Cobeñas Aquino; conforme se detalla a continuación.

4.3.3. En primer lugar, la defensa técnica plantea como agravio central la validez del testimonio del colaborador eficaz Renato Ribeiro Bortoletti, cuestionando su uso como base principal del análisis probatorio en la sentencia de primera instancia. Argumenta que el enfoque metodológico centrado en esta declaración ignora la necesaria corroboración objetiva y las reglas establecidas en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, que exigen evaluar las garantías de certeza en los testimonios. Se sostiene que el testigo, debido a su calidad de colaborador eficaz, estaba motivado por intereses personales, específicamente obtener beneficios judiciales, lo que compromete su imparcialidad y genera dudas razonables sobre su credibilidad. La defensa recalca que, al ser un testigo con incentivos personales, su declaración debió ser evaluada con mayor rigurosidad y contrastada con otros elementos probatorios, los cuales fueron insuficientes o inexistentes.

4.3.4. Asimismo, se señala que las inconsistencias en las versiones de Ribeiro Bortoletti afectan su aptitud probatoria, al contradecirse en aspectos relevantes de los hechos imputados, como la supuesta relación entre el



acusado y los Bonos Soberanos. La defensa enfatiza que las contradicciones en las declaraciones del testigo a lo largo del proceso reflejan una persistencia en la incriminación sin soporte probatorio sólido, cuestionando tanto la verosimilitud como la coherencia lógica de su relato. Asimismo, recalca que, pese a estas fallas, el tribunal asumió como válidas sus imputaciones, desestimando argumentos defensivos que evidenciaban manipulación o tergiversación de hechos, lo que compromete la imparcialidad del fallo y afecta la garantía de una valoración probatoria integral.

4.3.5. De otro lado, la defensa técnica también sostiene que la interpretación de los hechos relacionados con el encuentro en Cusco y su vinculación con los Bonos Soberanos carece de coherencia lógica y temporal. En ese sentido, señala que el relato del testigo Renato Ribeiro Bortoletti sobre la supuesta presentación del acusado en el aeropuerto como contacto en el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) no se alinea con el contexto fáctico. Asimismo, enfatiza que dicho encuentro, según el testigo, fue breve y sin conversaciones sustanciales, lo que contradice la narrativa de que habría sido una presentación clave para coordinar actividades ilícitas, en tanto, se recalca que los Bonos Soberanos mencionados en el testimonio no estaban en proceso de aprobación en las fechas indicadas, lo que desvirtúa la lógica del supuesto ofrecimiento de apoyo. Por tanto, cuestiona que se asuma como indicio incriminatorio el simple hecho de que el acusado estuviera en Cusco en las mismas fechas que el testigo y otro procesado, destacando que su viaje obedeció a motivos institucionales.

4.3.6. En esa línea, referida a la prueba documental cuestiona también la interpretación de los registros de viaje y hospedaje señalando que existen errores en los datos proporcionados por la aerolínea Latam, como asientos asignados que no coinciden con la configuración del avión, lo que genera dudas sobre la validez de esta evidencia. En tanto, reitera que la coincidencia de hospedaje en el mismo hotel entre los implicados y el testigo no prueba coordinación alguna, ya que el acusado desconocía la presencia de las otras partes hasta el momento del encuentro. Por otro lado, respecto a la prueba indiciaria, la defensa crítica la ausencia de elementos directos que acrediten la recepción de beneficios económicos por parte del acusado. Alega que la Fiscalía no investigó a fondo su patrimonio ni presentó pruebas materiales de transferencias ilícitas, basando su acusación en inferencias insuficientes.

4.3.7. Por otro lado, la defensa técnica cuestiona la valoración en cuanto a las comunicaciones telefónicas entre el acusado y otros implicados, utilizadas como indicios de conducta ilícita en la sentencia. Argumenta que estas comunicaciones, por sí solas, no prueban la existencia de actos de coordinación relacionados con los delitos imputados y carecen de un análisis contextual que acredite su relevancia penal. Además, resalta que, aunque se identificaron llamadas y mensajes, no se presentó evidencia concluyente sobre el contenido de las mismas que demuestre una intención ilícita, lo que limita su valor probatorio. Asimismo, cuestiona la valoración de los archivos digitales hallados en un USB en poder de otro acusado; y señala que la Fiscalía no realizó un análisis técnico detallado de los metadatos de dichos archivos, como las fechas de creación, los dispositivos utilizados o las identidades digitales de las personas que pudieron haberlos manipulado, por tanto, asevera que la falta de estas pericias impide establecer una conexión directa entre el acusado y la información contenida en los archivos.

4.3.8. Finalmente, en cuanto a la responsabilidad funcional del acusado, la defensa subraya que su participación en la emisión de Bonos Soberanos fue estrictamente administrativa y ocurrió en etapas finales del proceso, limitándose a cumplir con funciones específicas asignadas por su cargo en el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF). Por tanto, sostiene que su intervención no fue determinante en la autorización ni en el desembolso de los recursos y que la sentencia no consideró este aspecto en su análisis. Asimismo, reitera en que la narrativa del testigo Ribeiro Bortoletti sobre los supuestos actos ilícitos no se ajusta al marco temporal de los hechos, ya que las actividades relacionadas con los Bonos Soberanos ocurrieron posteriormente a los eventos descritos por el testigo. Esto, según la defensa, demuestra la falta de lógica y coherencia en la acusación, comprometiendo la validez de las conclusiones de la sentencia de primera instancia.

4.4. Del recurso de apelación interpuesto por Procuraduría Pública Ad Hoc Caso Odebrecht

4.4.1. La representante de la Procuraduría Pública Ad Hoc como **pretensión concreta** solicita que se revoque la sentencia impugnada, y en consecuencia se fije la suma de reparación civil en la suma de S/ 600,000.00 (seiscientos mil y 00/100 soles) la misma que deberá ser pagada por los mencionados



sentenciados de forma solidaria. En ese sentido, señala como agravios: i) No se ha valorado debidamente los factores contributivos al daño extrapatrimonial causado al Estado, considerando la gravedad del delito de cohecho como un atentado contra la Administración Pública; ii) No se ha determinado el monto de reparación civil careciendo de proporcionalidad y afectando el derecho del Estado a una reparación integral, vulnerando las directrices del juicio de responsabilidad civil y el debido proceso, conforme a los siguiente fundamentos.

4.4.2. En primer lugar, la representante de la Procuraduría Pública Ad Hoc argumenta en su recurso que la sentencia de primera instancia no valoró adecuadamente los factores contributivos al daño extrapatrimonial generado al Estado por los delitos de cohecho activo genérico y cohecho pasivo propio. El agravio radica en que, si bien se reconoció la existencia de un daño cierto, especial, subsistente e ilícito, no se ponderaron aspectos fundamentales como el impacto mediático del delito, el deterioro de los valores ético-morales en la función pública y la gravedad de la afectación a la imagen institucional del Estado. Se sostiene que la reparación civil debe cumplir no solo con una función compensatoria, sino también preventiva y sancionadora, y que el monto de S/ 300,000.00 es insuficiente para reflejar estas dimensiones. Por tanto, la falta de consideración de estos factores, según la Procuraduría, debilita la finalidad de la responsabilidad civil, que es garantizar un resarcimiento proporcional y ejemplarizante.

4.4.3. Asimismo, la representante de la Procuraduría Pública Ad Hoc enfatiza que la gravedad del delito de cohecho radica en su carácter sistemático y en la vulneración de principios fundamentales de la Administración Pública, elementos que no fueron debidamente apreciados en la fijación del quantum indemnizatorio. De este modo, destaca que la reparación civil debe atender no solo a los daños patrimoniales, sino también a los extrapatrimoniales, los cuales en este caso incluyen el descrédito institucional a nivel nacional e internacional. Por tanto, sostiene que la omisión de una evaluación exhaustiva de estos factores afecta la equidad y proporcionalidad del resarcimiento otorgado, desnaturalizando la finalidad integral de la responsabilidad civil en casos de corrupción de gran envergadura.

4.4.4. En cuanto al segundo agravio, la representante de la Procuraduría Pública Ad Hoc señala que el monto de reparación civil carece de



proporcionalidad, especialmente al compararse con el monto otorgado en el extremo del delito de tráfico de influencias, donde se fijó una suma de S/ 1,000,000.00. Considera que no existe una justificación razonable para esta discrepancia, dado que ambos delitos afectan de manera directa la confianza pública y la estabilidad institucional del Estado. Esta desproporción genera una percepción de desigualdad en la forma en que se valoran los daños causados por delitos similares, lo que debilita la legitimidad del fallo judicial y el derecho del Estado a una reparación integral.

4.4.5. Finalmente, la representante de la Procuraduría Pública Ad Hoc subraya que la falta de proporcionalidad en la determinación de la reparación civil no solo afecta al Estado como parte agraviada, sino también al sistema de justicia, al no aplicar criterios consistentes en la valoración del daño. Insiste en que el monto de S/ 600,000.00 solicitado responde a una evaluación adecuada de los factores agravantes, tales como el beneficio económico ilícito obtenido por los sentenciados y la magnitud del proyecto afectado. Por ello, solicita que se reforme la sentencia para garantizar un resarcimiento que cumpla con los principios de justicia, proporcionalidad y prevención, respetando las directrices del juicio de responsabilidad civil y el debido proceso.

V. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

5.1 Hipótesis recursal de las defensas técnicas de los sentenciados

Con base en los argumentos expuestos en los recursos de apelación, se identifican pretensiones nulificantes y revocatorias en calidad de pretensiones principales y alternativas, las mismas que han sido planteadas por la representante de la Procuraduría Pública Ad Hoc y las defensas técnicas de los sentenciados Pedro Valentín Cobeñas Aquino, Gustavo Adolfo Montecinos Atao y Samuel Carlos Campusano Dulanto, en las cuales se cuestiona la motivación de la sentencia, la valoración probatoria y el debido proceso. Estas pretensiones se delimitan de la siguiente manera:

5.1.1 PRETENSIONES NULIFICANTES

- **Samuel Carlos Campusano Dulanto (pretensión alternativa)**



5.1.1.1 La defensa técnica del sentenciado Samuel Carlos Campusano Dulanto plantea como pretensión alternativa la nulidad de la sentencia en el extremo del delito contra la administración pública -cohecho activo genérico, así como del extremo de la reparación civil impuesta a su patrocinado:

- i) Vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales al haberse impuesto una condena a su patrocinado a partir de una justificación aparente e insuficiente.

➤ **Pedro Valentín Cobeñas Aquino (pretensión alternativa)**

5.1.1.2. La defensa técnica del sentenciado Pedro Valentín Cobeñas Aquino plantea también como pretensión alternativa la nulidad de la sentencia en el extremo que falla condenando a su patrocinado como autor del delito contra la Administración Pública – Cohecho Pasivo Propio, agrega que la recurrida le causa el siguiente agravio:

- i) Vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales sobre las pruebas técnicas -digitales no habiéndose cumplido con determinar la procedencia de las mismas y menos brindado razones de la vinculación concreta de su patrocinado.

5.1.2 PRETENSIONES REVOCATORIAS

➤ **Samuel Carlos Campusano Dulanto**

5.1.2.1 La defensa de Campusano Dulanto solicita que se revoque la sentencia que lo condena como autor, de los delitos contra la administración pública -Tráfico de influencias y cohecho activo genérico, argumentando:

- i) Vulneración al derecho de la libertad individual y presunción de inocencia.
- ii) vulneración del principio de proporcionalidad.
- iii) vulneración del derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva.
- iv) vulneración al principio de congruencia procesal.



➤ **Gustavo Adolfo Montecinos Atao**

5.1.2.2 La defensa de Montecinos Atao solicita la revocatoria de la sentencia y argumenta:

- i) Vulneración del debido proceso, del principio de legalidad y plazo razonable al haber impuesto una condena pese haberse extinto la acción penal.
- ii) Contravención al principio de legalidad traducida en la infracción de la norma penal referida al delito de encubrimiento.
- iii) Vulneración del debido proceso y el deber de motivación de las resoluciones judiciales.
- iv) Vulneración al principio de congruencia procesal al haber introducido una nueva circunstancia que no está descrita en la investigación preparatoria ni mucho menos en la acusación del Ministerio Público.

➤ **Pedro Valentín Cobeñas Aquino**

5.1.2.3 La defensa de Cobeñas Aquino solicita la revocatoria de la sentencia condenatoria, indicando:

- i) Vulneración a las garantías de certeza y credibilidad al valorar el testimonio de Renato Ribeiro Bortoletti aislado al Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116.
- ii) Se ha interpretado los hechos imputados de manera incoherente, ilógica y falta de temporalidad los hechos, así como la prueba documental respecto a Cobeñas Aquino.
- iii) Se ha vulnerado el derecho a la debida motivación en cuanto a las pruebas técnicas -digitales para determinar su procedencia y no se ha dado razones de la vinculación con Cobeñas Aquino.



➤ Procuraduría Pública Ad Hoc

5.1.2.4 La representante de la Procuraduría Pública Ad Hoc solicita la revocatoria de la sentencia condenatoria, indicando:

- i) No se ha valorado debidamente los factores contributivos al daño extrapatrimonial causado al Estado, considerando la gravedad del delito de cohecho como un atentado contra la Administración Pública.
- ii) No se ha determinado el monto de reparación civil careciendo de proporcionalidad y afectando el derecho del Estado a una reparación integral, vulnerando las directrices del juicio de responsabilidad civil y el debido proceso.

VI. ACTIVIDAD PROBATORIA EN ESTA INSTANCIA

6. Iniciado el juicio oral de apelación de sentencia, las partes formularon sus alegatos de apertura, luego se recibieron las declaraciones de los sentenciados; quienes expresaron voluntariamente que declararán en este juicio de apelación a excepción del sentenciado Samuel Carlos Campusano Dulanto quien ejerció su derecho a guardar silencio, seguidamente se oralizaron las documentales ofrecidas por las partes, y finalmente se escucharon los alegatos de clausura, conforme al siguiente orden que se detalla:

6.1 EXAMEN A LOS SENTENCIADOS

6.1.1. Pedro Valentín Cobeñas Aquino (SESIÓN II Y III)

En primer lugar, el sentenciado *-hoy recurrente-* Cobeñas Aquino precisó sus datos generales: 70 años de edad, DNI N.º 07950913, domiciliado en el distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima.

En relación a los hechos, expresó lo siguiente:

(...) que su trayectoria laboral en el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) incluyó cargos relevantes como director de Financiamiento y, posteriormente, director de Créditos, posición que ocupó hasta noviembre de 2017. Enfatizó que su función estaba circunscrita a aspectos técnicos dentro de la estructura organizativa del MEF, destacando que las decisiones sobre el financiamiento de proyectos,



incluidos los relacionados con bonos soberanos, correspondían exclusivamente a la alta dirección del ministerio. Cobeñas subrayó que su rol no implicaba autoridad para seleccionar proyectos o determinar beneficiarios. En relación con los bonos soberanos, Cobeñas Aquino detalló el marco normativo que regía su emisión, destacando que la operación se sustentaba en decretos supremos y resoluciones directorales específicas. Estos documentos establecían claramente los requisitos, plazos y procedimientos que debían seguirse. Explicó que el proceso involucraba múltiples instancias, siendo la Dirección General de Inversión Pública la encargada de evaluar y validar la viabilidad de los proyectos, mientras que su área se limitaba a revisar montos asignados y condiciones técnicas del financiamiento. De otro lado Cobeñas Aquino rechazó rotundamente cualquier vínculo con Renato Ribeiro Bortoletti, aclarando que no mantuvo comunicación directa ni indirecta con este individuo. Según los registros oficiales del MEF, Ribeiro visitó la institución únicamente para tratar asuntos con Eloy Durán Cervantes, entonces director de Inversión Pública. Cobeñas enfatizó que nunca coincidió con Ribeiro en el ámbito laboral y que las pruebas documentales corroboran esta afirmación.

De otro lado, sobre las acusaciones de trato preferente al Gobierno Regional del Cusco, Cobeñas explicó que los trámites relacionados con la asignación de recursos de bonos soberanos se realizaron de manera habitual y conforme a los procedimientos establecidos. Señaló que su labor consistía en verificar la validez de tres elementos clave: la resolución ministerial aprobada, el nombre del proyecto y el monto solicitado. Estas verificaciones, aseguró, eran rápidas y comunes en operaciones de financiamiento, debido a su naturaleza técnica y reglada. Cobeñas afirmó que las decisiones sobre la transferencia de fondos recaían exclusivamente en la Dirección de Tesorería, área encargada de emitir las órdenes de pago. Subrayó que su dirección, la de Créditos, no tenía potestad para realizar transferencias de recursos, limitándose a emitir memorandos que canalizaban las solicitudes validadas hacia la Dirección de Tesorería. Esta separación de competencias fue presentada como una garantía de transparencia en el manejo de los fondos. En cuanto a su relación con Samuel Campuzano, Cobeñas explicó que esta surgió a petición del padre de Campuzano, quien, en su lecho de muerte, le solicitó apoyar a su hijo en temas de orientación profesional. Indicó que las interacciones con Campuzano



consistieron en consultas sobre procedimientos administrativos y legales, realizadas mayormente por teléfono o en reuniones breves en espacios públicos. Negó haber sostenido vínculos laborales o personales estrechos con Campuzano y aclaró que sus comunicaciones cesaron tras el allanamiento de su domicilio en 2017. Asimismo, también respondió a cuestionamientos sobre la celeridad de ciertos trámites, explicando que, en el caso específico del Gobierno Regional del Cusco, las solicitudes de transferencia de recursos se procesaron rápidamente debido a que ya contaban con la documentación aprobada. Subrayó que este último paso en el proceso era rutinario y no implicaba discrecionalidad alguna, ya que las condiciones estaban predefinidas en el marco normativo.

Asimismo, Cobeñas Aquino destacó que el marco normativo que regía las operaciones de financiamiento a través de bonos soberanos buscaba garantizar la transparencia y eficacia en el uso de los recursos públicos. Reiteró que su labor se realizó en estricto apego a la ley y los procedimientos establecidos, y enfatizó que las acusaciones en su contra carecían de fundamento al no existir evidencia que demostrara su participación en actividades irregulares. Agregó que los documentos y registros presentados respaldan la legitimidad de sus acciones durante su gestión en el MEF. Asimismo, Cobeñas Aquino explicó detalladamente las circunstancias en las que ocurrió un encuentro con Samuel Campuzano y Renato Ribeiro Bortoletti en el aeropuerto de Cusco, durante un viaje que realizó en abril de 2014 por una capacitación designada por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF). Indicó que el encuentro no fue planificado y que Campuzano viajó a Cusco de manera independiente. Cobeñas señaló que, aunque coincidieron brevemente en un café del aeropuerto, no tuvo mayor interacción con Ribeiro, quien tenía parte de su rostro vendado. En esa línea, Cobeñas Aquino enfatizó que, durante su estancia en Cusco, en el hotel donde se alojó, no coincidió con Campuzano ni con Ribeiro. Explicó que las interacciones con Campuzano se limitaron al café mencionado y al aeropuerto, y que estas fueron producto de la casualidad, no de una coordinación previa. Resaltó que este hecho ha sido corroborado por Ribeiro en su declaración, quien negó haberse reunido con él en el hotel. En cuanto al manejo documental del MEF, Cobeñas precisó que las operaciones de endeudamiento y los documentos asociados eran tramitados siguiendo el Reglamento de

Organización y Funciones (ROF) del ministerio. Señaló que estos documentos eran trabajados en carpetas compartidas por el equipo técnico y gestionados mediante el Sistema de Trámite Documentario, lo que aseguraba un registro digital de todas las acciones realizadas. Respecto a los documentos encontrados en la casa de Samuel Campuzano, Cobeñas negó haber facilitado o entregado dichos materiales. Explicó que es posible que estos provinieran de las carpetas compartidas utilizadas para la gestión de trámites en el MEF. También mencionó que, según la sentencia de primera instancia, algunos documentos no eran de su autoría, lo que refuerza su argumento sobre el acceso compartido a los expedientes.

De este modo, Cobeñas Aquino también describió que las transferencias de fondos relacionadas con los bonos soberanos no consistían en depósitos directos a las cuentas de los gobiernos regionales. Detalló que el MEF autorizaba el uso de recursos a través del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), permitiendo a las regiones ejecutar los pagos a sus proveedores contra la cuenta única del Tesoro Público. Subrayó que su dirección solo comunicaba el cumplimiento de los requisitos necesarios, sin tener potestad sobre las transferencias. Sobre el supuesto tráfico de llamadas con Campuzano, Cobeñas explicó que las comunicaciones eran frecuentes debido a la asistencia que le brindaba en temas relacionados con trámites administrativos y normativos. Aclaró que estas interacciones se limitaban a orientar a Campuzano en la lectura de directivas y leyes, sin que mediara retribución alguna o implicara asesoramiento formal. Por otra parte, Cobeñas Aquino también refirió que el viaje a Cusco fue estrictamente laboral y que el itinerario, hospedaje y actividades fueron designados por el MEF. Negó cualquier coordinación con Campuzano respecto a este viaje, señalando que su presencia en el mismo vuelo de retorno fue una coincidencia. Afirmó que no interactuó con Campuzano durante el vuelo ni en el aeropuerto al regresar a Lima. Finalmente, Cobeñas sostuvo que no fue objeto de procedimientos administrativos sancionadores en el MEF relacionados con el caso de los bonos soberanos. Indicó que las investigaciones internas concluyeron que todas las gestiones se realizaron conforme a los procedimientos establecidos. Concluyó reiterando que su actuación se ajustó plenamente a la normativa vigente y que no existían elementos que acreditaran irregularidades en su conducta. (...)

6.1.2. Gustavo Adolfo Montecinos Atao (SESIÓN IV)

En relación a los hechos, expresó lo siguiente:

(...) que su vinculación con el proceso judicial se originó a partir de un contrato de cesión de derechos firmado en 2016 con Héctor Gutiérrez Quispe. Relató que conocía a Gutiérrez desde el año 2000, cuando era su jefe de práctica y mantenían una relación de amistad, ahora rota debido a los problemas judiciales en los que se encuentra involucrado. Montecinos mencionó que Gutiérrez lo contactó para solicitarle un favor relacionado con un contrato que este último mantenía con Odebrecht desde 2014. Según Montecinos Atao, Gutiérrez le explicó que iba a ser nombrado procurador del Ministerio de Defensa y que no podía seguir figurando en el contrato con Odebrecht, aunque el trabajo ya estaba ejecutado y solo faltaban cobrar las últimas cuotas. Gutiérrez propuso que Montecinos figurara en el contrato para que él pudiera recibir los pagos restantes. Montecinos accedió tras evaluar la propuesta y considerar que se trataba de un contrato legítimo, respaldado por una empresa de renombre y con pagos bancarizados. De otro lado, Montecinos Atao aclaró que su participación se limitó a figurar formalmente en el contrato, mientras que Gutiérrez se encargaba de todas las gestiones y ejecución. Enfatizó que Gutiérrez nunca le mencionó que el contrato tuviera un origen ilícito y que confiaba en su prestigio como abogado, quien había trabajado en reconocidos estudios legales de Lima y manejado casos importantes. Asimismo, sobre los pagos recibidos en su cuenta, Montecinos detalló que se realizaron tres depósitos provenientes de Odebrecht, de los cuales entregó el dinero íntegro a Gutiérrez, salvo un monto destinado a cubrir impuestos generados por los recibos por honorarios emitidos. Indicó que estos depósitos le generaron un perjuicio económico, ya que tuvo que pagar un diferencial considerable en impuestos debido a las gestiones realizadas.

Por otro lado, Montecinos Atao negó haber tenido contacto con otros involucrados en el caso, como Samuel Campuzano, y afirmó que no tenía conocimiento de las actividades internas de Odebrecht ni del Ministerio de Economía y Finanzas relacionadas con el contrato. Insistió en que confió plenamente en Gutiérrez, quien abusó de esa

confianza según lo reconoció públicamente en el juicio. En ese sentido, reiteró que el contrato que firmó con Gutiérrez incluía una cláusula de cesión de derechos, mediante la cual él sustituía a Gutiérrez como parte del acuerdo original con Odebrecht. Aclaró que no tuvo acceso a las adendas o documentos adicionales vinculados al contrato y que su participación en este se limitó a formalidades administrativas. Montecinos explicó que su decisión de aceptar la propuesta de Gutiérrez se basó en la confianza que tenía en él, así como en el hecho de que el contrato ya estaba ejecutado y los pagos eran regulares desde 2014. Enfatizó que no tuvo indicios de que el contrato pudiera tener un origen ilícito, ya que Gutiérrez le aseguró que todos los procedimientos estaban en regla. Asimismo, Montecinos Atao manifestó que las disculpas de Gutiérrez, aunque reconocen el abuso de confianza, no son suficientes para reparar el daño personal, familiar y económico que ha sufrido debido a este proceso judicial. Reiteró que su actuación se circunscribió a lo formal, sin tener participación en la ejecución del contrato ni en las actividades relacionadas con los fondos. En esa línea, Montecinos Atao continuó su declaración explicando los detalles del contrato firmado con Héctor Gutiérrez Quispe. Indicó que este segundo contrato contenía obligaciones específicas, como la planificación y ejecución de estrategias arbitrales, elaboración de demandas y seguimiento del proceso. Sin embargo, aclaró que estas responsabilidades recaían exclusivamente en Gutiérrez, ya que Montecinos solo figuraba formalmente como parte del contrato.

Por otro lado, respecto a los pagos recibidos, Montecinos detalló que el contrato establecía un monto total de 133,333 soles, dividido en cuatro cuotas. Sin embargo, solo recibió tres depósitos, y el cuarto no se concretó. Aclaró que cada pago difería ligeramente del monto estipulado debido a las retenciones de impuestos realizadas por Odebrecht. Señaló que entregó la mayoría de los fondos recibidos a Gutiérrez y a un tercer implicado, reservándose únicamente una parte para cubrir las obligaciones tributarias generadas. Asimismo, Montecinos Atao explicó que su rol en el contrato era meramente formal, una simulación para que Gutiérrez pudiera evitar conflictos de interés debido a su nombramiento como procurador del Ministerio de Defensa. Reiteró que nunca tuvo intención de asumir las responsabilidades del contrato, pues estas eran ejecutadas

íntegramente por Gutiérrez. En relación a las retenciones de impuestos, detalló que cada recibo por honorarios generó un descuento automático del 8%, además de un monto adicional destinado a su declaración anual. Explicó que los impuestos generados por estos recibos ascendieron a 17,000 soles, monto que excedía su obligación inicial de 5,000 soles y que debió cubrir con recursos propios. En tanto, al abordar las posibles irregularidades del contrato, Montecinos sostuvo que nunca sospechó de su origen ilícito. Confirió plenamente en Gutiérrez, quien le aseguró que el contrato era legítimo y que los pagos se realizaban regularmente desde hacía más de dos años. Además, enfatizó que nunca tuvo contacto con integrantes de Odebrecht ni con el beneficiario final del contrato, Samuel Campuzano.

En esa línea, Montecinos Atao recordó que los pagos que recibía se entregaban íntegramente a Gutiérrez, quien lo acompañaba al banco o coordinaba la entrega en otro lugar. Relató que, en una ocasión, Gutiérrez lo instruyó para que entregara una suma a Carlos Campuzano, hermano de Samuel, tras recibir una llamada telefónica de este último. En cuanto a las consultas realizadas durante el juicio, Montecinos explicó que nunca emitió informes para Odebrecht ni tuvo contacto con sus representantes, ya que su papel era únicamente figurativo. Reiteró que todas las gestiones y obligaciones contractuales eran realizadas por Gutiérrez, quien abusó de su confianza. Finalmente, Montecinos afirmó que su participación en el contrato le ocasionó graves perjuicios personales, laborales y económicos. Negó haber obtenido beneficios del acuerdo y destacó que el impacto de este proceso judicial le ha generado el embargo de bienes, pérdida de oportunidades laborales y daños irreparables en su vida personal. Reiteró que su actuación fue producto de confianza en Gutiérrez y desconocía cualquier irregularidad en el contrato. (...)

6.2. ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES

6.2.1. Pedro Valentín Cobeñas Aquino (sesión V)

Acto seguido, habiendo llegado a la etapa de oralización de prueba documental, estadio en el cual, se dio inicio con la defensa técnica del sentenciado Cobeñas Aquino oralizando las siguientes documentales:



- Acta de transcripción de la Declaración del Colaborador Eficaz N.º 06-2017 de fecha 06 de julio de 2018 / Ubicado en la carpeta fiscal tomo N.º 9 – fs. 1670
- Acta de transcripción de la Declaración del Colaborador Eficaz N.º 06-2017 (Renato Ribeiro Bortoletti) de fecha 21 de febrero de 2019 / Ubicado en la carpeta fiscal de declaraciones – fs. 242
- Oficio N.º 2344-2024-EF/45.02 con documentación de trámite y registro de visitas de Renato Ribeiro Bortoletti al Ministerio de Economía y Finanzas. – Documento nuevo se presentó con escrito N.º 23 de fecha 26 de enero de 2025. (Fs. 1214 del cuaderno de debates)
- Oficio N.º 2345-2024-EF/45.02 en el que se adjunta las hojas de ruta de los 14 documentos, ofrecidos como prueba de celeridad en trámites. Documento nuevo se presentó con escrito N.º 23 de fecha 26 de enero de 2025. (Fs. 1221 del cuaderno de debates)
- Oficio N.º 1100-289-2018 de fecha 09 de abril del 2018. Documento nuevo se presentó con escrito N.º 21 de fecha 3 de octubre de 2024, originales y copias certificadas (fs. 884 del cuaderno de debate)
- Oficio N.º 11-2018-2018-FSUPRAPCEDCF-MP-FN/EE (C.F. N.º 29-2017). Documento nuevo se presentó con escrito N.º 21 de fecha 3 de octubre de 2024, originales y copias certificadas (fs. 892-893 del cuaderno de debates)

6.2.2. Defensa técnica de Gustavo Adolfo Montecinos Atao:

Seguidamente, la defensa del sentenciado Montecinos Atao, procedió a oralizar las siguientes pruebas documentales:

- Informe pericial de fecha 30 de octubre de 2020 (fs. 1439-1441).
- Contrato de cesión de derechos de prestación de servicios (fs. 1392-1397)

6.2.3. Ministerio Público

Seguidamente, en el turno del Ministerio Público, su representante procedió a oralizar los siguientes documentos:



- Ficha registral electrónica N.º 1100180, correspondiente a la persona jurídica “Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción”, que obra a folios 725 vuelta del tomo II del cuaderno de apelación de sentencia, y el nombramiento de apoderados en el folio 734.
- Contrato de constitución del consorcio denominado “Consortio Vías del Cusco”; celebrado por la empresa Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción, y de la otra, la cual ha venido siendo representada por Renato Rivero Bortoletti; el cual obra a fs. 738.
- A fs. 744, obra el contrato de la elaboración del expediente técnico y ejecución de la obra “Mejoramiento de la transitabilidad peatonal y vehicular de la Av. Evitamiento de la ciudad de Cusco”.
- A fs. 751, la Resolución Judicial N.º 20, de fecha 17 de junio de 2018, correspondiendo a la sentencia de colaboración eficaz.
- A fs. 1127, obra el Decreto Supremo 98-2014- EF, de fecha 07 de mayo de 2024, publicado en el diario El Peruano.
- A fs. 1130, obra el informe 207-2014-GR CUSCO/GRPP AI, de fecha 23 de mayo de 2014, emitida por la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Cusco
- A fs. 1128, obra la Resolución Directoral 37-2014- EF, de fecha 16 de mayo de 2014.
- A fs. 1130 A fs. 1130, obra el Informe 207-2014-GR CUSCO/GRPP AI, de fecha 23 de mayo de 2014.
- A fs. 1131, que es el Acuerdo del Consejo Regional N.º 32-2014-CR CUSCO, de fecha 4 de junio de 2014.
- A fs. 1134, obra el Oficio 341-2014 GR CUSCO/PR, de fecha 04 de junio de 2014.
- A fs. 1135, obra el Memorando 289-2014 EF/S52.04, de fecha 06 de junio de 2014.
- A fs. 1136, obra el Memorando 1395-2014-EF/63.01, de fecha 06 de junio de 2014.
- A fs.1137, obra el Informe 138-2014-EF/52.04, de fecha 23 de junio 2014.



- A fs. 1147, obra el Informe 694-2014-EF/42.01.
- A fs. 1152, obra la Nota Especial N.º096-2014-EF/52.04, de fecha 25 de junio de 2014.
- A fs. 1153, obra la Resolución Ministerial 208-2014-ef/52, de fecha 25 de junio de 2014.
- A fs. 1155, obra el Convenio de Traspaso de recursos entre el Ministerio de Economía y Finanzas con el Gobierno Regional de Cusco, de fecha 30 de junio de 2014.
- A fs. 1159, obra el Oficio N.º 133-2014-GR-CUSCO, de fecha 2 de julio de 2014.
- A fs. 160, obra el Memorando 349-2014-EF/52.04, de fecha 16 de julio de 2014.
- A fs. 820 del tomo II, obra la Carta RA0200/19, de fecha 26 de abril 2019.
- A fs. 821, obra la Carta de fecha 2 de febrero de 2018, emitida por la empresa “Hotel Laramani”.

VII. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO SUPERIOR

7.1 El Tribunal Constitucional orienta, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a un recurso o a recurrir las resoluciones judiciales es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de instancia, reconocida a través del artículo 139.6 de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho al debido proceso. En esa línea de análisis, el Tribunal también refiere, con relación al contenido del derecho a la pluralidad de instancias, que tiene por objeto garantizar que las personas (naturales o jurídicas) que participan en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza. En virtud de ello, conforme lo señala el artículo 417 de CPP, la Sala Penal Superior es la competente para conocer de las decisiones emitidas por el Juzgado Penal Colegiado.



7.2 Sobre las potestades del ad quem, el Código Procesal penal vigente prescribe que posee facultades para lo siguiente: i) anular, en todo o en parte, la sentencia apelada y disposición para que los autos se remitan al iudex a quo que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; y ii) confirmar o revocar la sentencia apelada, la cual tendrá lugar cuando se estime una apelación por motivos de fondo, referido a algún punto vinculado directamente al objeto del proceso. Esta sentencia puede ser absolutoria o condenatoria. En este último caso, además, puede aumentar o disminuir la pena o la reparación civil, según la pretensión impugnatoria y el principio de correlación.

7.3 De este modo, una vez delimitados los agravios y puntos en cuestionamiento, en esta sentencia el Colegiado Superior solo se pronunciará respecto de estos extremos. Es claro que la actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de limitación, también conocido como “*tantum apellatum quantum devolutum*”, sobre el que reposa el principio de congruencia, y que significa que el órgano revisor, al resolver la impugnación, debe resolver conforme a las pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso.

7.4 Conforme se podrá advertir más adelante, y siguiendo la clasificación seguida por Marina Gascón Abellán, la gran mayoría de agravios expresados por los sentenciados recurrentes, están referidos al juicio de hecho, o a la denominada *quaestio facti*, es decir a la fijación de los hechos considerado probados en la sentencia recurrida, y no a la calificación jurídica que comienza a analizarse precisamente cuando previamente se han fijado los hechos o el suceso histórico descrito en la sentencia.

7.5 En buena cuenta, según los agravios presentados, los recurrentes sentenciados cuestionan la veracidad de los enunciados fácticos o la declaración de hechos que ha sido considerada acreditada por el tribunal aquo y sobre todo, el proceso de inferencia seguido y al engarce entre los hechos base y el hecho consecuencia efectuado en primera instancia, habida cuenta que se ha utilizado prueba indiciaria, indirecta o presuntiva para la imposición de las condenas; muy pocos o casi ninguno de los agravios está referidos al juicio de derecho o juicio jurídico, es decir a



advertir problemas de calificación jurídica, o a cuestionar la validez de los enunciados o premisas normativas, problemas de interpretación o de determinación de las normas penales aplicables.

7.6 Siendo así por la naturaleza de los agravios expresados en los recursos impugnatorios, la respuesta a dichos agravios girará en torno a si se ha justificado adecuadamente la premisa fáctica del razonamiento judicial, a los problemas de valoración y suficiencia de prueba. Debe connotarse además que las imputaciones contra Samuel Campusano por cohecho activo genérico y contra Pedro Valentín Cobeñas por cohecho pasivo propio se encuentran íntimamente vinculadas, corresponden al mismo suceso histórico pues de acuerdo a la acusación al primero se le atribuye haber ofrecido donativos de dinero y al segundo haberlos aceptado. En ese sentido este Superior Colegiado verificará el juicio de hecho realizado en primera instancia y luego procederá a verificar los vicios considerados como agravios por los impugnantes.

7.7 Del mismo modo, por razones metodológicas, para no redundar y para dar respuesta a todos los agravios, primero en negrita se expresará el resumen del agravio presentado en el recurso de impugnación y complementado en los alegatos de cierre en sede de apelación y posteriormente la respuesta dada por este Colegiado Superior al agravio expuesto.

7.8 Finalmente, si bien la impugnación de Pedro Valentín Cobeñas está circunscrita al delito de cohecho pasivo propio, ocurrido cronológicamente, con posterioridad a la consumación del delito de tráfico de influencias, pero que, sin embargo, los hechos de tráfico de influencias son prueba indiciaria para el cohecho posterior, nos vamos a referir primero a los alegatos de este imputado, pues cubren todo el suceso histórico finalmente atribuido, remitiéndonos a nuestros propios fundamentos, de ser el caso, si se considera que el mismo agravio ha sido referido por los demás coimputados.

RESPUESTA A LOS AGRAVIOS DEL RECORRENTE PEDRO VALENTÍN COBEÑAS AQUINO



Los agravios expresados por el señor Cobeñas Aquino son los siguientes:

1) La sentencia soslaya pronunciarse por la ausencia de incredibilidad subjetiva del Colaborador Eficaz N° 06-2017

La defensa alega que la sentencia no tiene en consideración que este testigo antes colaborador eficaz estaba urgido de brindar información que le permitiera calificar como tal para alcanzar un beneficio judicial; refiere que el Acuerdo Plenario 2-2005, no solo está referido a posibles motivaciones turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo del coimputado declarante sino a otras causas que puedan incidir en la parcialidad de la deposición y que nieguen aptitud para generar certeza, como la de obtener beneficios judiciales, que es precisamente lo que buscaba el Colaborador Eficaz.

7.9 Sobre el particular, el artículo 158.2 del Código Procesal Penal establece que la declaración de un colaborador eficaz no constituye prueba autónoma, por tanto, necesita de corroboración⁷. La Corte Suprema en el fundamento 33 del Acuerdo Plenario 01-2019, interpreta que la versión del colaborador o aspirante a colaborador no debe ser la única prueba relevante, sino que ha de estar corroborada por otros medios de prueba, esto es, se requerirán datos externos de carácter objetivo distintos a la propia declaración del colaborador para generar certeza.

7.10 En igual sentido en la Casación N.º 292-2019-Lambayeque, se señala: *“(...) Una regla especial en materia de colaboradores es la contenida en el artículo 158, numeral 2, del Código Procesal Penal. **El testimonio del colaborador o aspirante a colaborador debe estar escoltado de otras pruebas que corroboren su versión inculpativa.** Dogmáticamente se considera estos testimonios “prueba sospechosa” y, por ello, no se estiman pruebas autónomas o suficientes para que el juez solo se ampare en ellas para formar su convicción”.*

7.11 De otro lado el Acuerdo Plenario N° 2-2005 en su Fundamento 9b) referido a la sindicación o la declaración de un coimputado, señala que, desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato inculpativo esté

⁷ Artículo 158.- (...)2. En los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria.



mínimamente corroborado con otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado por algún hecho o dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico que consoliden su contenido incriminador.

7.12 En el presente caso, debe connotarse que el Colaborador Eficaz con Clave N° 06-2017 según la información contenida en la Sentencia de Colaboración Eficaz actuada como prueba documental obrante a fs. 751 y siguientes del Expediente Judicial, se acogió a la Colaboración Eficaz el 30ENE2017, declaró por primera vez con reserva de su identidad el 17MAR2017, suscribió ese mismo día un acuerdo preparatorio de colaboración y posteriormente renunció a la reserva de su identidad, mediante Acta Fiscal de 21JUN2018 identificándose como Renato Ribeiro Bortoletti (en adelante Renato Ribeiro o el Colaborador Eficaz).

7.13 El señor Renato Ribeiro, de nacionalidad brasileña, de 41 años en la fecha de su acogimiento a la colaboración, era Director de Contratos de la empresa Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción durante los años 2013 a 2016 y fue quien tuvo a cargo el Contrato N° 1400-046-2013-COPESCO-GRC entre el “Consortio Vías Cusco” conformado por Odebrecht Perú Ingeniería y la Constructora Norberto Odebrecht S.A. Sucursal Perú; (en adelante Odebrecht o la Constructora) para realizar la obra “Mejoramiento de la transitabilidad peatonal y vehicular de la Avenida Evitamiento de la ciudad del Cusco” relacionado con la Licitación Pública N° 013-2012/COPESCO/GRC (en adelante, la obra Vía de Evitamiento del Cusco).

7.14 Siendo así, habiéndose develado su identidad y siendo plenamente identificado como el funcionario de Odebrecht Renato Ribeiro Bortoletti; no obstante ser un colaborador eficaz, la defensa técnica de los imputados tuvo la oportunidad en juicio oral de saber de quién se trataba, cuestionar su credibilidad y contrainterrogarlo; no se trató de un testigo oculto, anónimo, es decir, su declaración en juicio oral como prueba personal se obtuvo en condiciones en las que los derechos de los inculcados fueron siempre respetados.⁸

⁸ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 29 de mayo del 2014. Caso Norín Catrimán y otros Vs Chile. Fondo, Reparaciones y costas.



7.15 Bajo estos parámetros, y analizando el primer agravio expresado, es decir que el Colaborador Eficaz estaba buscando obtener beneficios y por ello su declaración no generaría certeza, se advierte que dicha aseveración no es exacta, pues por el hecho materia de imputación, es decir por las entregas de dinero por parte de la empresa Odebrecht entre los años 2014 a 2016, con el propósito de obtener financiamiento para la obra “Vía de Evitamiento del Cusco”, a través de la emisión de bonos soberanos, el señor Renato Ribeiro no estaba siendo investigado y no se tenía conocimiento de dicho hecho, como noticia criminal .

7.16 No existía una sindicación contra él ni se le habían formulado cargos por estos hechos; es más, de acuerdo a la cronología de los hechos, la investigación que origina el presente proceso penal y el consiguiente recaudo de pruebas se inician precisamente a partir de la información que brinda él, en su primera declaración de fecha 17MAR2017, cuya acta de transcripción fue ingresada y leída como prueba en segunda instancia; y es en esta declaración que el señor Renato Ribeiro por primera vez alude a los dos hermanos Campusano Dulanto como se verá más adelante.

7.17 No se trataba en consecuencia de una persona previamente procesada por este hecho específico y cuya versión resultaría sospechosa por estar previamente sindicado por un hecho propio, sino que la información proviene y la proporciona él; en todo caso, más allá de estas disquisiciones, conforme así lo establece la legislación y jurisprudencia antes citada, lo relevante para generar convicción sobre su relato, no es su calidad de colaborador eficaz o si califica o no como testigo impropio por los hechos que relata, sino si sus dichos, están respaldados por suficientes corroboraciones periféricas que se puedan realizar a partir de su delación, y sobre todo si es que no existen contraindicios que abonen en dirección a un suceso histórico distinto al trazado en la imputación fáctica sostenida por el persecutor penal.

7.18 Es cierto que el señor Renato Ribeiro fue sentenciado previamente en un proceso especial de colaboración eficaz, pero en estricto, por otro hecho vinculado al otorgamiento de la buena pro en la Licitación Pública N° 013-2022/COPESCO/GRC en el mes de marzo del año 2013 para la obra de la Vía de Evitamiento, no por los sucesos descritos en el presente juicio oral



que ocurren un año después, cuando la obra estaba en ejecución y presentaba problemas de financiamiento.

7.19 Siendo así, el solo hecho de que el testigo tenga la calidad de colaborador eficaz no le quita a su declaración desde una perspectiva ex ante, la aptitud para generar certeza como sostiene la defensa, sino que la verosimilitud de su declaración estará supeditada a su constatación y contrastación a través de elementos de corroboración periféricos y posteriores, por lo que este agravio, por sí solo, no puede ser estimado.

2) Contradicciones entre las diferentes declaraciones del Colaborador Eficaz

La defensa alega una grosera manipulación de la prueba toda vez que varía la declaración del testigo que ya había sido dada en la ciudad de Curitiba el 13 de diciembre de 2019 con el propósito de encajar su versión a una cronología de hechos distinta a la realidad; básicamente sostiene la defensa, el testigo habría dicho mentiras, habría modificado o incluso tergiversado su declaración inicialmente brindada.

La defensa dice que el Colaborador Eficaz incurre en contradicciones flagrantes, se contradice porque primero refiere que no sabía quién era el contacto y después en juicio oral señala que el contacto de los hermanos Campusano Dulanto en el Ministerio de Economía y Finanzas era el funcionario Pedro Valentín Cobeñas.

7.20 Al respecto se admitieron y se hizo lectura en segunda instancia, de las dos declaraciones previas brindadas por el señor Renato Ribeiro; en realidad, de las dos actas de transcripción elaboradas por la Fiscalía con posterioridad a cuando brindó su declaración, pues sus manifestaciones fueron brindadas en el país de Brasil en fechas previas a su posterior transcripción.

7.21 Habida cuenta que la defensa alega una grosera manipulación, y que el señor Renato Ribeiro habría señalado mentiras ante el plenario y tergiversado sus declaraciones iniciales, es necesario pronunciarse con minuciosidad por estas pruebas y si en efecto, se tratan de declaraciones



contradictorias con relación a su declaración en juicio oral ante el tribunal a quo, brindada el 06MAR2024.

7.22 Según el “Acta de Transcripción de la Declaración del Colaborador Eficaz 06-2017”, acta elaborada el 06 de julio de 2018; la referida declaración fue tomada el 17 de marzo de 2017 y en ella resumidamente señaló lo siguiente respecto a la imputación fáctica del presente proceso:

“entre marzo y abril de 2014 se intensificaron las acciones para la emisión de los bonos soberanos, por medio de asesores externos contratados por el Gobierno Regional, logrando la emisión de dichos bonos en junio de 2014

Aproximadamente en julio de 2014...el señor Renato Ribeiro Bortoletti tuvo una conversación informal con dos asesores externos Samuel Carlos y Carlos José Campusano Dulanto en la cual el señor Ribeiro manifestó su insatisfacción por la morosidad del MEF para la liberación de pagos...dichos asesores ofrecieron apoyo para realizar gestiones en el MEF y a cambio de este hecho le pidieron que la empresa Odebrecht contrate al abogado Héctor Ismael Gutiérrez Quispe.

Pocos días después Ribeiro tuvo una nueva reunión con Samuel Campusano en la Panadería Delicass en la que Samuel le entrega el currículum de Héctor Ismael Gutiérrez Quispe”

7.23 Posteriormente, como se ha referido, la reserva de identidad del Colaborador Eficaz N° 06-2017, se levantó mediante Acta de fecha 21 de junio de 2018 identificándose como el ciudadano brasileño Renato Ribeiro Bortoletti; siendo así, esta primera declaración fue parte de los acuerdos preparatorios preliminares, previos al Acuerdo de Colaboración Eficaz, se trató en realidad de un compromiso para brindar su declaración a futuro en la que brindaría datos más precisos; una promesa no solo de él sino de todos los funcionarios de la empresa que junto con la persona jurídica Constructora Norberto Odebrecht S.A. se acogieron a la colaboración eficaz; siendo escasa la información proporcionada en esta declaración no se advierte ninguna contradicción con la vertida posteriormente ante el plenario.

7.24 A folios 751, obra la sentencia de aprobación del acuerdo de colaboración eficaz de 17JUN2019 suscrito por el Ministerio Público con



cinco colaboradores eficaces, cuatro de ellos, personas naturales, funcionarios de la empresa Odebrecht, entre ellas Renato Ribeiro Bortoletti y el quinto, la persona jurídica antes aludida; respecto de cuatro proyectos, entre ellos, como se ha referido, el Proyecto “Mejoramiento de la transitabilidad peatonal y vehicular de la avenida Evitamiento de la ciudad de Cusco”, relacionado con la Licitación Pública N° 013-2022/COPESCO/GRC.

7.25 Las Actas de Acuerdo de Colaboración Eficaz son de fecha 15FEB2019 y el Acta Complementaria de fecha 06MAY.2019; el Acuerdo fue aprobado mediante Resolución Judicial N° 20 de fecha 17JUN2019 por el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia Especializada.

7.26 La segunda declaración previa al juicio oral está contenida en el documento denominada “Acta de Transcripción de la Declaración del Colaborador Eficaz (Renato Ribeiro Bortoletti al haberse levantado su identidad)” y se encuentra fechada por error de tipeo el 21 de febrero de 2019 cuando en realidad fue elaborada el 21 de febrero de 2020; la referida declaración fue tomada en la ciudad de Curitiba el 13 de diciembre de 2019.

7.27 Siendo así, se advierte que en esta segunda declaración previa que también ingresó al juicio oral de segunda instancia, es de fecha posterior a la suscripción del acuerdo; no era un postulante a la colaboración en búsqueda de beneficios, al que se le podría cuestionar su incredulidad subjetiva, con razones para mentir como sostiene la defensa, pues a esa fecha, su identidad estaba develada y el acuerdo de colaboración se encontraba concluido y homologado por el Poder Judicial.

7.28 Del mismo modo se advierte que en dicho momento el fiscal que interroga, según el Acta de Transcripción, no era el fiscal que acudió a juicio oral, sino otro, quién por el tenor de la gran mayoría de preguntas se encontraba más interesado en obtener información sobre el desembolso por parte del Consorcio Vías de Cusco, de S/. 77,777 soles al abogado Mariano Gonzáles Fernández en el mes de febrero de 2016; sin embargo, respecto a



la imputación contenida en el presente proceso, en dicha declaración Renato Ribeiro señaló:

“Ya tengo un relato anterior relacionado a este tema, el señor Samuel Campusano lo conocí en años anteriores en la Región Cuzco, porque él trabajaba no para la región directamente, sino de manera independiente...en un determinado momento en el año 2014 o 2015 no sabría precisar bien ahora, pero ha sido parte de mis relatos anteriores, el señor Samuel Campusano ofrece a nosotros un apoyo para gestionar la regularización de los pagos, los trámites presupuestales en el MEF...hay un contrato con otro abogado que ya fue relatado anteriormente y el total del pago yo creo que llegaba, son varios pagos a un total, creo que es S/. 600,000 soles

...ese pago fue por medio de un contrato con otro abogado, contrato ficticio, con pagos legales por medio de la caja de la obra...un contrato ficticio con el señor Gutiérrez de más o menos S/. 30,000 soles por mes

el tema es que mes a mes, el MEF transfiere al Gobierno Regional presupuesto para el pago de obras, sus compromisos, esas transferencias demoraron demasiado, hay casos que demoran cuatro meses esas transferencias, si yo tuviera que esperar tendría que desmovilizar la obra

...acelerar o regularizar, yo diría regularizar...los trámites normales deberían cumplir 30 días, en un trámite lo que pasaba estaba demorando 120 días, esa es la diferencia...acelerar sería lo siguiente, el trámite normal son 30 días y mis pagos en 10 días, eso sería acelerar un trámite, el trámite dentro del MEF, con el Gobierno Regional, que debería ser 30 días, demoraba 120 días o más y lo que pedía era un apoyo para lograr hacerlo dentro de los 30 días

...el señor Pedro Valentín Cobeñas Aquino que yo sepa era funcionario del MEF, y en un momento yo estaba de viaje, pasando por el aeropuerto me encontré con el señor Samuel Campusano, que estaba tomando un café en el aeropuerto...no sabía que el señor Valentín Cobeñas estaba con él, simplemente me presentó, fue una presentación super formal



Adicionalmente, en dicha declaración, el testigo ante la pregunta de Fiscalía si el señor Valentín Cobeñas tuvo alguna intervención en el trámite de liberación de bonos, indicó:

Yo no podría hacer esa afirmación, no podría precisarlo porque nunca tuve esa respuesta...me presentó como funcionario del Ministerio de Economía y Finanzas

...todo quedó sobreentendido de alguna manera, pero no hay ninguna afirmación de las partes de nada, simplemente fue un momento que el señor Samuel realmente conocía a funcionarios del MEF, pero hasta ahí nomas...mi contacto fue totalmente el señor Samuel Campusano, no podría precisar ninguna otra persona...

7.29 Siendo así, no se advierte ninguna contradicción relevante, entre las dos primeras declaraciones previas brindadas ante la Fiscalía (una efectuada con reserva de identidad y con clave, con la que se inicia la investigación y que fue llevada a cabo cuando no se conocían los pormenores de los hechos materia del presente proceso; la segunda declaración previa brindada con posterioridad a la suscripción del acuerdo de colaboración eficaz y de su aprobación) comparándolas con la última declaración brindada en el plenario, ante el colegiado, en juicio oral.

7.30 Serían versiones contradictorias o distintas como alega la defensa si por ejemplo en sus primeras declaraciones, el Colaborador Eficaz hubiera indicado que el imputado Pedro Cobeñas Aquino no era el contacto de los hermanos Campusano Dulanto al interior del MEF o hubiera sindicado a otras personas y que en cambio, en el juicio oral hubiera señalado lo contrario; o sostener por ejemplo que el dinero que entregó como representante de la Constructora, entre los meses de octubre de 2014 y diciembre de 2016 solo estaba destinado a los hermanos Campusano Dulanto y que en juicio oral haya sostenido lo contrario.

7.31 Sin embargo, ninguna de estas circunstancias se advirtió de la contrastación entre las dos declaraciones previas y la brindada ante el plenario, los datos fácticos relevantes fueron esencialmente los mismos, sino que simplemente el Colaborador Eficaz Renato Ribeiro respondió con mayor o menor detalle en función a las preguntas que le hizo el fiscal que



lo examinaba y además, las preguntas que se le hicieron en las declaraciones previas en sede de investigación, se realizaron en función al conocimiento de los hechos que se tenía en dicho momento.

7.32 En consecuencia, se trata en realidad de declaraciones complementarias, pero que respecto al tema central o neurálgico de su delación, es decir que como representante de la Constructora Odebrecht tuvo que entregar donativos de dinero a traficantes de influencias que tenían contactos en el MEF, para poder de esta manera, acceder al financiamiento de la obra que tenía a su cargo, su inicial versión no sufrió modificación alguna, por tanto, este agravio referido por la defensa de Pedro Cobeñas tanto en su recurso impugnatorio como en sus alegatos de clausura debe ser desestimado.

3) Ilogicidad e incoherencia de la sentencia respecto al viaje al Cusco y al alojamiento en el Hostal “Laramani”

La defensa alega que el viaje de Pedro Cobeñas Aquino fue programado por la institución en que laboraba (MEF) para capacitación de los funcionarios del Gobierno Regional en temas relacionados a desembolsos de recursos; agrega además que no resulta lógico ni coherente que habiéndose alojado el testigo Renato Ribeiro Bortoletti con los procesados Samuel Campusano y Pedro Cobeñas en el mismo hotel Laramani, no optaran por conveniente y necesario reunirse en aquel lugar con un mínimo de privacidad si la finalidad era presentar al contacto del MEF que lo ayudaría, para acelerar la asignación financiera a favor del Gobierno Regional.

El reporte de la línea aérea Latam es inexacto refiere, porque la fila solo tiene 6 asientos y el asiento 11L en el que me habría sentado no existe.

7.33 Sobre el particular, se encuentra plenamente acreditado que los sentenciados Samuel Carlos Campusano Dulanto y Pedro Valentín Cobeñas Aquino viajaron a la ciudad del Cusco el lunes 07 de abril de 2014; el primero en el vuelo LA2043 y el segundo en el vuelo LA2025 de la empresa LATAM AIRLINES. (Carta obrante a fs. 820).



7.34 Se encuentra acreditado que ambos, regresaron a la ciudad de Lima, al día siguiente, martes 08 de abril de 2014 en el mismo vuelo LA2026 e incluso en la misma fila número 11; Samuel Campusano retornó en el asiento 11C y Pedro Valentín Cobeñas en la misma fila 11, siendo un descuido de Fiscalía no requerir a la línea aérea la aclaración respecto de la ubicación exacta del asiento en que retornó Cobeñas (figura asiento 11L en la carta de Latam Airlines obrante a fs. 820) ni la precisión de las horas en que estaban programados dichos vuelos.

7.35 Se encuentra acreditado que Renato Ribeiro arrendaba una habitación en forma mensual en el “Hostal Laramani” ubicado en la Urbanización Magisterial de la ciudad del Cusco; y que entre el 01 y el 30 de abril de 2014 tenía arrendada la Habitación 304, la cual era pagada por Odebrecht Ingeniería y Construcción SAC. (Carta, factura y registro de huéspedes obrante a fs. 821 a 824).

7.36 Del mismo modo, se encuentra acreditado que no obstante llegar en vuelos distintos, el funcionario público que ejercía el cargo de director de Créditos de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, Pedro Valentín Cobeñas como su coimputado Samuel Campusano se alojaron precisamente en el mismo hostel donde el representante de Odebrecht tenía alquilada una habitación, así, Pedro Valentín Cobeñas se alojó en la habitación 201 y Samuel Campusano en la habitación 202. (Factura y registro de huéspedes obrantes a fs. 825 a 828)

7.37 Está acreditado además, según las celdas de ubicación reportadas por las antenas de telefonía que entre los referidos días 07 y 08 de abril de 2014, Pedro Valentín Cobeñas y Samuel Campusano se llamaron e intercambiaron mensajes en ocho ocasiones mientras se encontraban en la ciudad del Cusco (08:13 horas, 15:40 horas, 21:55 horas el día 07 de abril; 09:01 horas el día 08 de abril) lo que acredita que no solo se alojaron en el mismo hotel y retornaron juntos a la ciudad de Lima, sino que en todo momento, así no hayan estado en el mismo lugar, estuvieron en contacto permanente durante el referido viaje (ver folio 903 del expediente judicial).

7.38 Debe connotarse que la defensa de Pedro Cobeñas ha señalado que su viaje al Cusco entre el 07 y el 08 de abril se debió a motivos laborales y que

el viaje y el alojamiento los decidió el MEF, sin embargo, son solo sus dichos o aseveraciones pues ni en primera ni en segunda instancia adjuntó ningún medio probatorio que acredite que dicho viaje se trató realmente de una comisión de servicios, como oficios, memorandos, invitaciones, actas de reuniones, entrevistas o capacitaciones, informes de comisión de servicios, rendiciones de viáticos, etc. o cualquier otro documento que acredite que en efecto se trató de un viaje de trabajo; y la Fiscalía pese a que debió hacerlo, también omitió requerir dicha información.

7.39 Siendo así, no es exacto sostener como refiere la defensa que habiéndose alojado los tres en el mismo “Hostal Laramani” resulte ilógico que no se hayan reunido en sus instalaciones si lo que querían era un encuentro furtivo, pues en realidad, las dos únicas personas que llegaron al hotel el día lunes 07 de abril de 2014 fueron Pedro Cobeñas Aquino y Samuel Campusano Dulanto.

7.40 Debe connotarse que en su declaración previa ocurrida en Brasil y fechada el 13 de diciembre de 2019, la misma que, como se ha referido, fue actuada en segunda instancia, Renato Ribeiro manifestó respecto a este encuentro lo siguiente:

“Ese hotel Laramany era un hotel que yo tenía un bloqueo, una habitación bloqueada, que era una habitación fija todo el tiempo, yo prácticamente podría decir que era mi punto ahí, donde me hospedaba en Cuzco, pero de manera continua, pero no siempre yo estaba en Cuzco, en esas fechas, entonces yo nunca los encontré a los dos en el Hotel Laramany y no podría precisar si estaba ahí en esa fecha”

7.41 Dicha información se encuentra corroborada por las dos facturas por alojamiento, del mes de abril y del mes de mayo, emitidas por el mismo hotel, cada una por más de S/. 3,000 soles que acreditan que Renato Ribeiro Bortoletti alquilaba en forma mensual una habitación en el hotel pero que no necesariamente se encontraba en el lugar.

7.42 Siendo así, si resulta lógico y coherente con el relato y la prueba recogida valorada correctamente por el a quo, que el único momento en que se podían ver las tres personas involucradas era en el Aeropuerto del Cusco, antes de que retornen a la ciudad de Lima y es, en las instalaciones



de un café del referido terminal aéreo donde se produjo el encuentro reconocido por todos, el colaborador eficaz y los dos coimputados.

7.43 Lo que llama la atención y abona a la tesis de la Fiscalía es que habiendo tantos hoteles en la ciudad del Cusco y habiendo arribado a la ciudad en diferentes vuelos, tanto Pedro Cobeñas como Samuel Campusano se alojen en un hostel fuera del centro de la ciudad donde precisamente tenía alquilada una habitación el representante de Odebrecht en la ciudad del Cusco.

7.44 En consecuencia, la versión brindada por el Colaborador Eficaz Renato Ribeiro no resulta ni ilógica, ni incoherente como sostiene la defensa, sino por el contrario, se encuentra respaldada por abundante prueba documental que fue actuada en juicio oral y que corrobora dicho encuentro.

4) El encuentro en el aeropuerto fue casual

La defensa de Pedro Cobeñas sostiene como agravio no considerado por el a quo, que el encuentro en el Aeropuerto del Cusco entre el Colaborador Eficaz Renato Ribeiro y los imputados Samuel Campusano y Pedro Cobeñas la tarde del martes 08 de abril fue casual, una simple coincidencia, circunstancial o en todo caso una manipulación de Samuel Campusano cuyo objetivo era propiciar un encuentro con Renato Ribeiro.

Según la defensa, en la declaración brindada el 13DIC2019, Renato Ribeiro refirió respecto a este encuentro en la ciudad del Cusco, que la presentación fue super formal y rápida y que no podría asegurar que el imputado Pedro Cobeñas era la persona que iba a apoyar en el tema de los bonos soberanos; al respecto afirma esas contradicciones hacen de la declaración de Renato Ribeiro una prueba sin fuerza, ya que sus versiones fueron variando con el tiempo y que en consecuencia no hay persistencia en la incriminación

7.45 Sobre este particular, sin embargo, Renato Ribeiro en el juicio oral si dio razones del encuentro en la ciudad del Cusco y de las circunstancias en que se produjo:

...Un poquito más adelante en el mes de abril, un mes después el señor Samuel me llamó y me dijo que estaba en la Región Cusco y si hubiera la oportunidad le quisiera presentar a la persona que sería su contacto en el MEF, le dije yo voy a estar regresando a Lima al final del día

7.46 Respecto a este encuentro, en su primera declaración de marzo 2017, el Colaborador Eficaz no dijo nada y tampoco se le preguntó, toda vez que, a esa fecha, la Fiscalía aún no tenía conocimiento sobre este viaje.

7.47 En su segunda declaración previa del 13 de diciembre de 2019, en relación al encuentro en el Aeropuerto de Cusco sostuvo lo siguiente:

“Fue la única vez, estoy bastante seguro, yo estaba embarcándome de regreso a Lima, porque me acuerdo que fue en el café que está en el primer piso de la zona de embarque y me encontré con el señor Samuel y Samuel me presentó al señor Pedro Valentín Cobeñas y fue la única vez que los vi juntos”

7.48 Siendo así, de la confrontación entre sus declaraciones previas y la vertida en juicio oral se advierte que, en realidad, en ninguna de ellas el señor Renato Ribeiro manifestó que el encuentro en el Aeropuerto entre Samuel Campusano, Pedro Valentín Cobeñas y él, se trató de un encuentro fortuito, una simple coincidencia, o que fue circunstancial como sostiene como agravio la defensa, alegando un supuesto cambio de versión.

7.49 Nuevamente, no se advierte ninguna contradicción significativa entre sus declaraciones, simplemente que en dicha diligencia fechada el 13 de diciembre de 2019, el representante de la Fiscalía no le preguntó sobre la manera en que se había producido dicho encuentro, si fue casual, fortuito o si quedó con Samuel Campusano para verse, como sí fue interrogado en su examen directo en el juicio oral donde tuvo la oportunidad de realizar estas precisiones y pudo ser contrainterrogado por la defensa.

7.50 En efecto, en el plenario, Renato Ribeiro si indicó que quedó con Samuel Campusano en encontrarse el referido día, en horas de la tarde en el aeropuerto; confirmó que fue un encuentro rápido, formal, que Samuel



Campusano le presentó a Pedro Cobeñas indicándole que era el funcionario del MEF y que con ello le demostró que, en efecto, como se lo había dicho previamente, conocía a funcionarios de alto rango que lo podían ayudar para el financiamiento de la obra “Vía de Evitamiento de la ciudad del Cusco”, que estaba en marcha, que era finalmente lo que a él, como Director de la obra, le interesaba.

7.51 Pedro Cobeñas por su parte, en su declaración en segunda instancia manifestó que le presentaron en el aeropuerto a una persona que tenía la mitad del rostro cubierto aparentemente por alguna operación quirúrgica, es decir todos corroboran dicho encuentro; nuevamente no se advierte ninguna contradicción entre la declaración previa a la que alude la defensa y la declaración vertida en juicio oral, que ponga en duda la credibilidad del testigo.

7.52 La defensa se pregunta: ¿Cómo supo Renato Ribeiro que Samuel Campusano le decía la verdad, cómo pudo saber con solo mirar a Cobeñas que realmente era el funcionario que trabajaba en el MEF? En realidad, en dicho momento Renato Ribeiro no necesitaba aún comprobar nada, le bastaba ese simple encuentro de dos minutos para indagar sobre si en efecto, el traficante de influencias que le había ofrecido sus servicios, tenía los contactos que le refirió en entrevistas previas, al interior de la Administración Pública.

7.53 Es cierto como sostiene la defensa, que Samuel Campusano pudo haber mentido al representante de Odebrecht, presentarle a cualquier persona indicándole que era un funcionario del MEF, pero en dicho momento Renato Ribeiro no necesitaba comprobar nada aún, pues la concreción del pacto venal y los desembolsos efectivos de dinero, es decir los pagos que hizo Odebrecht por la compra de la influencia para el financiamiento de la obra, se realizaron meses después, cuando Renato Ribeiro comprobó en la realidad, el poder que tenía el contacto en el MEF de los hermanos Campusano Dulanto cuando se concreta, vía un decreto supremo, la emisión de todo un marco legal específico, que le permitía financiar la obra en el Cusco, que como representante de la empresa Odebrecht, tenía a su cargo.

7.54 En todo caso, y hablando en términos del tipo penal atribuido y consentido por el señor Samuel Campusano, es decir el de tráfico de influencias, resulta inverosímil que el traficante de influencias haya viajado hasta la ciudad del Cusco, de un día para otro, haya buscado y se haya alojado precisamente en el hotel donde vivía el interesado, es decir el representante de Odebrecht a quién le ofrecía sus influencias, haya llevado al mismo hotel al Director de Créditos del MEF es decir al funcionario público que iba a conocer más adelante, el caso administrativo de la emisión de bonos soberanos, como que en efecto sucedió semanas después, pero que el encuentro entre todos ellos, solo haya sido producto de la casualidad como sostiene la defensa.

7.55 En consecuencia, sostener que las versiones del colaborador en este extremo han variado respecto al encuentro que se tuvo en el aeropuerto de la ciudad del Cusco, o que no haya persistencia en la incriminación como sostiene como agravio la defensa, no es exacto, este agravio tampoco puede prosperar.

5) La defensa niega el incumplimiento de obligaciones funcionales y cuestiona la línea de tiempo descrita por la Fiscalía

La defensa sostiene que era obligación funcional de Pedro Cobeñas participar en el procedimiento de la emisión de Bonos Soberanos, en un trámite que se inició entre el 04 y 30 de junio de 2014, su participación se produjo recién el 23 de junio cuando las áreas técnicas ya habían evacuado sus informes, inclinándose por la procedencia de la solicitud.

Del mismo modo, en su alegato de clausura complementó su argumento manifestando que, con la última declaración brindada ante el plenario, la Fiscalía estaba tratando de estirar la línea de tiempo a efectos de que pueda cuadrar la implicación del señor Pedro Cobeñas en los hechos; pues en realidad, los trámites ya habían terminado.

Si el 08 de abril no había ningún trámite en camino, ningún trámite por realizar, el encuentro en el Cusco fue casual, a esa fecha por un tema de temporalidad, no se podía tener ninguna conversación sobre bonos soberanos, dado que estos no estaban ni en proyecto; no tenía ningún sentido presentar a un contacto en el MEF en abril, si el trámite por los bonos soberanos fue posterior, no necesitaban ningún asesor externo.



7.56 Sobre el particular, no está en tela de juicio si era obligación funcional del director de Créditos, dependencia al interior del Ministerio de Economía y Finanzas participar en el trámite de la emisión de bonos; al respecto los testigos César Adrián Linares Peñaloza (director general de Endeudamiento y Tesoro Público; (Carmen Rosa Silva Ibárcena (Asesora); Edmundo Murillo Silva (Director de Operaciones) y Walter Félix Choque Cahuana (Jefe de Grupo) han detallado en juicio oral la participación funcional de Pedro Valentín Cobeñas en la asignación financiera por bonos soberanos, precisando que eran parte de sus funciones y que se hicieron dentro de los tiempos normales de la institución.

7.57 Del mismo modo, se ha actuado en segunda instancia el Oficio N.º 2345-2024-EF/45.02 en el que se adjuntan las hojas de ruta de 14 documentos, ofrecidos como prueba de la celeridad normal con la que se realizaban los trámites de diferentes oficios remitidos por gobiernos locales al Ministerio de Economía y Finanzas para procurar el financiamiento de proyectos, todos, sin embargo, por montos muy por debajo de los aprobados para el Gobierno Regional del Cusco.

7.58 Sin embargo, esa no es la imputación dirigida contra él, sino la de aceptar una ventaja económica por realizar su trabajo a fin que la Constructora pueda acceder al financiamiento de la obra que estaba ejecutando; en ese sentido, en cuanto a que la aludida línea de tiempo habría sido extendida para comprender al funcionario Pedro Cobeñas en la imputación, no es exacto sostener que ya no había contraprestación que realizar por parte del funcionario público Pedro Valentín Cobeñas, pues según refiere la defensa el trámite de la emisión de los bonos soberanos concluyó en el mes de julio de 2014 y los supuestos donativos de dinero por parte de Odebrecht se empezaron a realizar recién en octubre del año 2014.

7.59 En efecto, como se advierte de todo el suceso histórico atribuido, la realización de los actos en violación de sus obligaciones, se inician como actos preparatorios desde los primeros meses del año 2014, cuando los hermanos Campusano Dulanto ofrecen la influencia al representante de la Constructora, lo que supone un acuerdo previo entre los traficantes de influencias y el funcionario público, precisamente respaldado en las abundantes llamadas telefónicas y mensajes entre ellos desde enero de 2014.



7.60 El incumplimiento de las obligaciones inherentes a su cargo, como elemento del tipo del delito de cohecho pasivo propio se empiezan a ejecutar con la confección de la hoja de ruta el 30 de marzo de 2014, documento hallado como archivo en casa de su coimputado Samuel Campusano donde se describen los pasos para lograr el financiamiento a través de la emisión de bonos soberanos y los montos de los donativos de dinero que significaban, cada uno de estos pasos, (documento al que aludiremos con detalle más adelante) y con su posterior viaje a la ciudad del Cusco de una semana después, el 07 de abril de 2014 donde se encuentra con el representante de Odebrecht; se prolonga en el tiempo con la entrega de información documentada en forma previa, coetánea y posterior al trámite de financiamiento a través de bonos soberanos y se consuma con las sucesivas aceptaciones de dinero en el periodo 2014 a 2016 ofrecidas por Samuel Campusano Dulanto a consecuencia de haber faltado a sus obligaciones.

7.61 En efecto, no era parte de sus obligaciones proporcionar información a traficantes de influencias sobre el acceso al crédito para un gobierno regional, sostener viajes junto a uno de ellos para ser presentado al comprador de las referidas influencias; si como refiere el Decreto Supremo N° 098-2014-EF en sus considerandos, la situación económica del país era delicada por los menores volúmenes de exportación y de recaudación, y la crisis afectaba los ingresos de todos los estamentos del Estado a nivel regional y local y no únicamente al Gobierno Regional Cusco y sin embargo, lo que hace el funcionario público Pedro Valentín Cobeñas Aquino, a cambio de los donativos de dinero ofrecidos, es precisamente vender la función pública, quebrantar su imparcialidad favoreciendo a este gobierno regional en dicho momento de crisis.

7.62 Siendo así, si bien la sentencia de primera instancia no profundiza en precisar el fundamento de porque se califica el cohecho como propio, ni tampoco si la aceptación del donativo fue para, o en su defecto, a consecuencia, de haber faltado a sus obligaciones, con las precisiones requeridas por este Colegiado Superior y realizadas por la Fiscalía Superior en la etapa de alegatos de clausura, está claro que el presente se trata de un cohecho propio subsecuente.



7.63 Es decir, al Director de Créditos del MEF vinculado por deberes previos contenidos en normas jurídicas extrapenales que fijaban su marco de actuación como funcionario público y su deber de imparcialidad, se le atribuye haber aceptado donativos de dinero por haber faltado a dichas obligaciones y que los referidos donativos de dinero aceptados por este funcionario por aproximadamente dos años, se trataron de un cohecho subsecuente, es decir como consecuencia de haber incumplido sus obligaciones funcionales.

7.64 Sobre este extremo, debe connotarse que de conformidad con el artículo 387, numeral 3) del Código Procesal Penal, el Fiscal puede en el alegato de cierre incluir alguna circunstancia siempre que no modifique esencialmente la imputación ni provoque indefensión y sin que sea considerada una acusación complementaria; del mismo modo, que se considera una modificación esencial o con relevancia penal de la causa petendi, aquella que modifica el tipo penal y el quantum de la pena, lo que no ocurre en el presente caso, donde el tipo penal (primer párrafo del artículo 393) no ha variado y la pena solicitada sigue siendo la misma, después de la aclaración efectuada por el Ministerio Público en sede de segunda instancia.

7.65 En ese sentido, este agravio referido a una supuesta incoherencia en la cronología de los hechos, y a un supuesto regular cumplimiento de sus obligaciones funcionales por parte del imputado Valentín Cobeñas tampoco puede ser estimado.

6.- “La defensa cuestiona el razonamiento de la prueba indiciaria”.

En el mes de marzo de 2014 el DS 098-2014 -EF ni siquiera estaba en proyecto y el contrato ficticio con Héctor Gutiérrez recién se firma el 01AGO2014 cuando el trámite estaba terminado y la asignación financiera (desembolso) ya se había producido.

Cuando Samuel Campusano fue requerido para realizar supuestas gestiones en el MEF relacionadas con la emisión de los bonos soberanos para la región Cusco, el trámite ya había concluido y la asignación financiera ya se había producido en la quincena de julio de 2014.



7.66 En buena cuenta, la defensa de Pedro Cobeñas cuestiona las conclusiones probatorias del tribunal de instancia y sostiene que las tratativas y el ofrecimiento de intercesión por parte de Samuel Campusano Dulanto se realizaron recién a partir del mes de julio del año 2014; el contrato ficticio con el letrado sentenciado Gutiérrez Quispe se suscribió en agosto y que los donativos de dinero se empezaron a realizar en octubre del mismo año, que es cuando Gutiérrez Quispe gira sus primeros recibos por honorarios cuando el trámite para la asignación financiera en el que participa Pedro Cobeñas ya se había producido y el presupuesto ya había sido asignado y desembolsado al Gobierno Regional del Cusco.

7.67 Sin embargo, la teoría del caso de la defensa, no se condice con la imputación y con algunas fechas que objetivamente dan cuenta de cuándo y cómo ocurrieron los hechos y por qué razones la invocación de las influencias reales por parte de Samuel Campusano para hacer prometer para sí a la Constructora la entrega de donativos de dinero a efectos de interceder ante el funcionario público y la consiguiente violación de obligaciones por parte del funcionario en el extremo del cohecho pasivo propio se iniciaron mucho antes de que se realizaran los desembolsos de dinero.

7.68 En principio ha quedado acreditado que la obra tenía problemas financieros desde fines del año 2013, lo que coincide con la inhabilitación del cargo del presidente regional del Cusco Jorge Acurio y la asunción del cargo por parte de su vicepresidente, René Concha Lezama y que entre todas las alternativas de financiamiento ya se barajaba la emisión de bonos soberanos.

7.69 En este contexto, el Colaborador Eficaz refiere un primer encuentro una noche de febrero de 2014 en el Restaurante Chilis de la Avenida Benavides en la ciudad de Lima donde un asesor del Gobierno Regional Cusco identificado con el nombre de Edwar Yábar le presenta a los dos hermanos Campusano Dulanto quienes le manifiestan que tienen los contactos en el MEF para solucionar sus problemas de financiamiento; es en consecuencia desde inicios de año 2014 que se deben fijar los actos preparatorios tanto del tráfico de influencias por parte de Samuel Campusano, como del cohecho pasivo propio por parte del intraneus y no



desde cuando el MEF asigna y desembolsa los fondos al Gobierno Regional, menos aún, desde que la Constructora empieza a depositar el dinero producto del tráfico de influencias a la cuenta bancaria del letrado Héctor Gutiérrez Quispe, como sostiene la defensa.

7.70 Posteriormente, y dentro del marco temporal descrito en la sentencia recurrida, ocurre el viaje de Samuel Campusano y Pedro Cobeñas el 07 de abril de 2014 a la ciudad del Cusco, donde en efecto este último es presentado como funcionario del MEF ante el representante de la Constructora Odebrecht, viaje y encuentro que está plenamente acreditado, viaje en el que el traficante de influencias y el funcionario público que posteriormente acepta el cohecho, acuden al mismo hotel donde se alojaba el interesado que finalmente compra la influencia.

7.71 Debe connotarse que, en ese entonces, Pedro Valentín Cobeñas Aquino era el director de la Dirección de Créditos de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público (DGETP) y así fue presentado, todo quedó sobreentendido como refiere Renato Ribeiro en su primera declaración.

7.72 Posteriormente, al mes siguiente de este encuentro, Pedro Valentín Cobeñas elaboró el texto o el borrador del Decreto Supremo N° 098-2014-EF de fecha 08MAY2014 que aprueba la emisión interna de bonos para financiar proyectos de inversión pública; del mismo modo, en su calidad de Director de Créditos de la DGETP emite el Informe N° 107-2014-EF en el cual se dirige al Director General de Endeudamiento y Tesoro Público del MEF, presentando el proyecto de la directiva para la implementación el 15MAY2014; la Resolución Directoral N° 037-2014-EF que aprueba la Directiva para la implementación del acceso a los gobiernos regionales al financiamiento con la emisión de los bonos soberanos es de fecha 16MAY2014; el 06.JUN.2014 se emite el Memorando N° 1395-2014-EF con el visto bueno de Pedro Cobeñas; la Nota Especial N° 096-2014 con la “rúbrica” de Cobeñas; el Convenio de Traspaso de Recursos entre el MEF y el Gobierno Regional Cusco del 30.JUN.2014 con la rúbrica “Valentín Cobeñas” y así sucesivamente como lo ha descrito en forma pormenorizada la sentencia recurrida en el cuadro contenido en su Fundamento 27.5.



7.73 Finalmente, mediante Memorando N° 349-2014-EF/52.04 de fecha 16.JUL.2014 documento con sello y firma del recurrente obrante a fs. 1160, es el imputado Valentín Cobeñas Aquino como Director de Créditos de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público el que se dirige a la Dirección de Operaciones de Tesorería del MEF solicitando se disponga la asignación financiera por bonos soberanos a favor del Gobierno Regional del Cusco por un monto de S/. 187'554,652.13 soles.

7.74 Es cierto que el trámite no dependía exclusivamente de él, sino que, en el Ministerio de Economía y Finanzas como toda organización jerárquica, burocratizada y con división del trabajo intervienen varios estamentos y funcionarios públicos, pero ello no descarta, por todos los documentos que elaboró, firmó, visó, que su participación como Director de Créditos fue gravitante o que su rol fue determinante para lograr el financiamiento;

7.75 Del mismo modo se advierte de la información técnica con la que contaba y que apenas con posterioridad a su viaje a la ciudad del Cusco, se haya obtenido todo un marco legal para lograr el financiamiento de la obra, era sin duda, una clara señal para el tercero interesado, es decir la Constructora Odebrecht, de que el traficante de influencias tenía los contactos suficientes al interior de la Administración Pública para financiar su proyecto, que era finalmente lo único que le interesaba, razón por la cual, el agravio referido al supuesto desfase en las fechas porque el trámite de emisión de bonos ya había concluido, no puede ser estimado.

7.- La defensa cuestiona las conclusiones sobre la prueba incautada

En cuanto al hallazgo en el domicilio de Campusano Dulanto de archivos digitales contenidos en pendrives de documentos internos relacionados al procedimiento de bonos soberanos, la defensa cuestiona que el peritaje no pudo determinar la fecha en la cual el archivo fue ingresado al USB peritado, el dispositivo desde el cual se hizo la copia del archivo al USB peritado y la identidad digital de la persona que hizo la copia del archivo encontrado en el USB hallado en casa de Campusano.

La Fiscalía no obtuvo dicha información, sin embargo, se le atribuye la autoría de dichas entregas, la defensa reconoce que algunos documentos



suscritos y otros rubricados por Valentín Cobeñas, durante la tramitación de la solicitud, ello no significa que él los hubiera entregado, ya que no se ha precisado la fecha de cuando fueron guardados en el USB, ni en qué fecha llegaron a Campusano ya que bien pudieron haber sido conseguidos con posterioridad a la conclusión del procedimiento y a la asignación financiera.

7.76 En cuanto a este agravio, es cierto que, en efecto, la pericia no habría arrojado información precisa sobre cuando es que fueron creados los archivos encontrados, pero si arroja información exacta de cuándo es que fueron guardados en el pendrive encontrado en el departamento de Samuel Campusano años más tarde.

7.77 En consecuencia este agravio sobre las pruebas técnicas digitales no afecta el dato objetivo de que dichos archivos fueron encontrados en el inmueble donde domiciliaba Samuel Campusano precisamente a quién se le atribuye ser el traficante de influencias entre el Consorcio Vías de Cusco y los contactos que tenía en el MEF, tampoco desmerece el contenido de la información encontrada, archivos que por la fecha en que fueron guardados, fueron elaborados todos, en forma previa o coetánea al trámite formal de la emisión de los bonos soberanos.

7.78 El contraste de la información realizada por el tribunal a quo entre la documentación encontrada y la original obrante en el MEF sobre el trámite administrativo para la emisión de bonos soberanos, permite inferir con certeza cuando fueron elaborados dichos documentos.

7.79 En ese sentido, está acreditado que el 21 de noviembre de 2017, a raíz de la primera declaración de Ribeiro Bortoletti que data de marzo del referido año y en la que identificó a los dos hermanos Campusano Dulanto es que se realizó una diligencia de búsqueda de pruebas y se encontró en el inmueble del investigado Samuel Carlos Campusano ubicado en la calle Fray Angélico N° 208, Dpto 503, San Borja, el pendrive HP de 16 gb en cuyo interior había varios archivos.



7.80 La sentencia recurrida en su Fundamento 55.4 analiza y compara en forma minuciosa los documentos encontrados en dicho pendrive cuyo autor en la mayoría de casos tiene el login “vcobenas” con el procedimiento de bonos soberanos ante el MEF entre ellos, el Oficio N° 341-2014, el Informe N° 138-2014-EF, la Resolución Ministerial N° 208-2014, el Convenio de Traspaso de Recursos entre el MEF y el Gobierno Regional Cusco, el Oficio N° 133-2014-GR y finalmente el Memorando 349-2014-EF firmado y visado por Pedro Valentín Cobeñas; documento guardado por Samuel Campusano el 16 de julio de 2014, y presentado ante la Dirección de Operaciones de Tesorería el mismo día a las 04:46 horas, lo que acredita el contacto, la entrega de información en tiempo real entre Samuel Campusano y Pedro Valentín Cobeñas durante todo el tiempo que duró el procedimiento de la emisión de bonos

7.81 Pero eso no es todo, uno de estos archivos obrante a fs. 881 del Exp, Judicial fue guardado precisamente el 01 de agosto de 2014, fecha en que se suscribe el contrato de locación de servicios entre el Consorcio Vías de Cusco y el letrado Gutiérrez Quispe, tiene el nombre “DS.docx”, su autor es “Samuel”, tiene el título “DS 098” y contiene las letras C, S, P, H con cifras al lado por ejemplo: “C”=8,500; “S”=8,500, “P”=3000; “H”=3000, letras que según la Fiscalía aluden a los imputados Carlos Campusano, Samuel Campusano, Pedro Cobeñas, y Héctor Gutiérrez.

7.82 El otro documento obrante a fs. 882 fue guardado el 14JUL2014, su autor también es “Samuel”, data de apenas días después de la firma del Convenio de Traslado de Recursos entre el MEF y el Gobierno Regional Cusco de fecha 29.JUN.2014, documento rubricado por Valentín Cobeñas. El archivo encontrado contiene la cifra de 177'994,055 soles con un porcentaje al lado de 0.4%, datos numéricos similares al monto total del financiamiento de la obra y al porcentaje que finalmente Odebrecht depositó en las cuentas de los abogados Gutiérrez y Montecinos.

7.83 ¿Qué explicación razonable dio en juicio oral Samuel Campusano respecto a estos documentos elaborado por su persona, encontrados en su departamento y guardados por él, en el periodo en que se tramitaban los bonos soberanos? En primera instancia no dio ninguna explicación razonable que haga eliminar el indicio de que no eran otra cosa que un esquema donde se describía la forma en que Samuel Campusano iba a



repartir el dinero recibido por la Constructora entre todos los involucrados, incluido el funcionario público Pedro Valentín Cobeñas, y en segunda instancia optó por no declarar.

7.84 Del mismo modo, se encontró un documento de un folio, guardado con el nombre “Hoja de Ruta 1docx”, con título “HOJA DE RUTA CUSCO” cuyo autor es también “Samuel” pero que fue guardado cuatro meses antes, es decir el 31MAR2014; tan solo, una semana antes del viaje de Samuel Campusano y el Director de Créditos del MEF, el funcionario público Pedro Valentín Cobeñas el 07ABR2014 a la ciudad del Cusco, (ver folio 884 del expediente judicial).

7.85 En dicho documento, se describe con minuciosidad en columnas, bajo los títulos, “acción”, “tiempo”, “porcentaje”, “monto S/”, como su nombre lo indica, toda la hoja de ruta para la emisión de los bonos soberanos, desde la publicación del Decreto Supremo, pasando por la aprobación de la Directiva que lo implementa, la definición y la firma del convenio de traspaso hasta el desembolso de los recursos al gobierno regional por parte de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, y el tiempo que iba a durar cada trámite, todo en 35 días hábiles según refiere el documento, la columna “Monto S/.” está vacía pero no deja dudas de que los porcentajes están referidos a montos de dinero.

7.86 Es cierto que en segunda instancia se ingresaron y actuaron dos documentos, el N.º 11-2018-2018-FSUPRAPCEDCF-MP-FN/EE en el que la Fiscalía pide información sobre los desembolsos efectuados en relación con la emisión de los bonos soberanos y el Oficio N.º 1100-289-2018 de fecha 09 de abril del 2018 donde el Gobierno Regional informa que según el cronograma de desembolsos estos se efectuaron entre el 17 de julio y el 11 de agosto de 2014 por un monto total de S/. 225'000,000

7.87 Sin embargo, dicha hoja de ruta, que fue elaborada antes del 31MAR14 (esa es la fecha en que se guarda el documento) concuerda y calza con todos los acontecimientos que sucedieron semanas después, con la aprobación del Decreto Supremo 098-EF y la asignación de recursos al Gobierno Regional del Cusco, es decir con los eventos que ocurrieron al interior de los estamentos de la Administración Pública donde laboraba a



quién se atribuye el cohecho pasivo propio es decir al Director de Créditos Pedro Valentín Cobeñas Aquino.

7.88 Siendo así, la pregunta que salta a la vista es, como era posible para un particular, ajeno a la Administración Pública tener esa información y ese grado de conocimiento de lo que iba a ocurrir después al interior del Ministerio de Economía y Finanzas si dicha información no fue elaborada o proporcionada por el director de Créditos con el que viajó a la semana siguiente para encontrarse con el representante de Odebrecht, quién finalmente fue el que pagó por el tráfico de influencias.

7.89 Sin embargo, respecto a este documento creado por Samuel Campusano y guardado por él, el 31MAR2014 en el antes aludido pendrive que fue encontrado años después en su departamento, el sentenciado recurrente tampoco ha dado ninguna explicación razonable, plausible, convincente para desvirtuar o que al menos ponga en tela de juicio o de un sentido distinto al suceso histórico descrito en su acusación por la Fiscalía. Por su parte la defensa de Pedro Cobeñas sostiene que se podía acceder a esos documentos por transparencia cuando lo crucial es el acceso a dicha información a esas fechas y no posteriormente. Debe advertirse que no se está invirtiendo la carga de la prueba, sino que, si la defensa cuestiona las inferencias probatorias contenidas en la sentencia recurrida, debe presentar al menos contraindicios que la desvirtúen, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

7.90 La defensa sostiene que Cobeñas Aquino no era el único funcionario que intervino en el trámite de la emisión de bonos, lo que en efecto es cierto, pero sin embargo, era el único que tenía contacto con Samuel Carlos Campusano, era el titular del usuario vcobenas@mef.gob y el login vcobenas, autor de varios de los documentos encontrados en el pendrive de Samuel Campusano; solamente con él, el funcionario público tuvo fluidas comunicaciones telefónicas durante todo el año 2014 y 2016 y sobre todo, fue con él con el que viajó a la ciudad del Cusco y se encontró con el representante de Odebrecht, lo que acredita que los actos preparatorios y la ejecución del delito de cohecho pasivo propio según el verbo rector atribuido “aceptar”, no ocurrió en un día específico, sino que se fue concretando y perfeccionando desde que se advirtió la posibilidad de



generar el financiamiento a través de la emisión de bonos soberanos, trámite altamente técnico y con información específica respecto del cual el imputado tenía acceso. Siendo así, el agravio referido al escaso valor probatorio de los documentos contenidos en el pendrive encontrado en la casa de Samuel Campusano no es de recibo.

“La defensa cuestiona la valoración del a quo sobre las comunicaciones telefónicas”

En cuanto a la existencia de comunicaciones telefónicas entre los acusados Cobeñas Aquino y Campusano Dulanto en el periodo octubre de 2014 a diciembre de 2015, la defensa sostiene que Pedro Cobeñas tendría que haber aceptado un beneficio a cambio de su participación, lo que no se ha probado con las comunicaciones telefónicas, por no ser cierta esa afirmación.

La defensa señala no haber negado amistad con Samuel Campusano, que las comunicaciones no solo se dan entre octubre 2014 y diciembre 2015 sino desde enero de 2014, por tanto, no es prueba indiciaria.

7.91 Sobre el particular este Colegiado Superior advierte que la supuesta amistad de varios años entre el funcionario público Pedro Valentín Cobeñas con el padre de Samuel Campusano, la cual se habría originado en la cola de un banco de la Avenida Arenales, como así lo expresó el señor Cobeñas cuando fue interrogado en segunda instancia solo está respaldada en el dicho de ambos imputados.

7.92 En efecto, sus defensas técnicas no presentaron ningún medio probatorio ni durante el juicio oral ni en el juicio de segunda instancia, como, por ejemplo, cartas, fotografías, videos, mensajes, correos electrónicos, o llamadas en tiempo histórico previas al año 2014 que acrediten que, en efecto, esta amistad existió y que esta sería el origen y la justificación del vínculo que tenía el funcionario público Pedro Valentín Cobeñas con el traficante de influencias Samuel Campusano.

7.93 La defensa sostiene como agravio que las innumerables llamadas telefónicas entre ambos entre los años 2014 y 2016 precisamente cuando Odebrecht realizó los pagos por el tráfico de influencias se debieron a ese



vínculo de amistad, sin embargo la tesis del Ministerio Público es que Samuel Campusano una vez depositado el donativo de dinero por parte de Odebrecht repartió el dinero entre todos los involucrados, el letrado Héctor Gutiérrez Quispe, quién se quedaba con una parte del dinero luego de retirarlo de su cuenta bancaria, su hermano Carlos José Campusano Dulanto y el funcionario público Pedro Valentín Cobeñas, generándose a partir de este hecho posterior al tráfico de influencias, dos nuevos delitos, esto es, el cohecho activo por parte de Samuel Campusano, quién ofrece el donativo de dinero al funcionario público y el cohecho pasivo por parte de Valentín Cobeñas.

7.94 En juicio oral se actuaron dos actas fiscales de identificación de llamadas telefónicas y de cruce de llamadas telefónicas, la primera que cubre el periodo Enero 2014 a Julio de 2016 entre el número telefónico 999374725 cuyo titular era el imputado Samuel Campusano Dulanto y el 997919359 el cual también se encontraba a nombre del funcionario público Pedro Valentín Cobeñas, el acta y sus recaudos obran a fs. 891 a 952 del Expediente Judicial.

7.95 La segunda acta fiscal es de vinculación de llamadas telefónicas entre todos los involucrados, esto es Samuel Campusano, Pedro Cobeñas, el sentenciado vía terminación anticipada Carlos José Campusano Dulanto y el sentenciado conformado Héctor Gutiérrez Quispe, y los teléfonos de la empresa Odebrecht, entre ellos el número 989118531 que en dicho periodo era utilizado por el Colaborador Eficaz, es decir por Renato Ribeiro. El análisis de dicha información ha sido descrita con precisión en el requerimiento acusatorio y se actuó en juicio oral (folios fs. 48,49 y 50 del Expediente Judicial) lo que acredita que en todas las oportunidades en que Odebrecht transfirió dinero y pagó por las influencias, durante los años 2014 a 2016, el imputado Samuel Campusano Dulanto llamaba al funcionario público Pedro Valentín Cobeñas, así por ejemplo:

- El 13 de octubre de 2014, fecha de la primera transferencia vía cheque de gerencia por S/. 60,000 soles, Samuel Campusano llama a Pedro Cobeñas a las 13:05 horas y a las 13:07 horas;
- El 14 de octubre que Odebrecht paga S/, 30,000 soles; Samuel Campusano llama a Pedro Cobeñas



- El 18 de noviembre que Odebrecht paga S/. 43.333 vía un cheque de gerencia, Samuel Campusano llama a Pedro Cobeñas
- El 06 de febrero de 2015 que Odebrecht paga S/. 34074 soles vía depósito en cuenta, Samuel Campusano llama a Pedro Cobeñas
- El 06 de Marzo de 2015, el 31 de marzo de 2015, el 24 de abril de 2015, el 18 de mayo de 2015, el 17 de junio de 2015, el 09 de julio de 2015, el 24 de julio de 2015, el 18 de setiembre de 2015, el 20 de octubre de 2015, el 20 de noviembre de 2015, el 17 de diciembre de 2015, el 23 de diciembre de 2015, el 22 de enero de 2016, el 19 de febrero de 2016, y así, en todas esas fechas en que Odebrecht depositó o transfirió los donativos de dinero por el tráfico de influencias, el imputado Samuel Campusano Dulanto realizó llamadas al funcionario público, Director de Crédito del MEF

7.96 Al respecto no existe ninguna justificación razonable que ponga en duda el real propósito de estas llamadas telefónicas y mensajes de texto, lo que respalda la tesis inculpativa esbozada por la Fiscalía; siendo así, este agravio referido a que el tribunal a quo, no tomó en cuenta la relación de amistad que tenía Samuel Campusano con Valentín Cobeñas constituye una mala justificación y tampoco puede ser admitido.

7.97 En conclusión, la pluralidad de fuentes probatorias, su consistencia interna y su convergencia hacia una misma conclusión inculpativa, supera holgadamente el estándar de prueba exigido en el proceso penal para desvirtuar la presunción de inocencia. La sentencia en el extremo referido al imputado Pedro Valentín Cobeñas Aquino se sustenta en un caudal probatorio amplio y diverso, que ha sido valorado de manera integral y coherente por el juzgador, arribando a una conclusión inculpativa que se encuentra plenamente respaldada por la prueba actuada en juicio oral.

7.98 La defensa no ha logrado identificar contradicciones significativas o inconsistencias relevantes, menos aún ha aportado elementos de descargo que permitan cuestionar seriamente las conclusiones del juzgador. En consecuencia, este Colegiado considera que la sentencia impugnada satisface plenamente el estándar de prueba exigido en el proceso penal para considerar desvirtuada la presunción de inocencia y fundar una sentencia condenatoria.



RESPUESTA A LOS AGRAVIOS DEL RECORRENTE SAMUEL CARLOS CAMPUSANO DULANTO

7.99 En cuanto al recurrente Samuel Carlos Campusano Dulanto, se advierte que solo apela el extremo referido al delito de cohecho activo genérico y la reparación civil, es decir la condena en el extremo referido al tráfico de influencias por el cual se le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad ha quedado firme. Siendo así, los principales agravios expresados son los siguientes.

1) Insuficiencia probatoria y pobre desarrollo de la prueba indiciaria

En la sentencia recurrida se presenta una relativización al principio de presunción de inocencia a pesar de la insuficiencia probatoria sobre su actuación como autor del delito de cohecho activo genérico; del mismo modo alega que la sentencia recurrida adolece de un pobre desarrollo de la prueba indiciaria dando por ciertas todas las aseveraciones de la Fiscalía a las que extrañamente se le han cumplido todas sus expectativas.

La defensa complementa su idea señalando que se ha condenado a su patrocinado a partir de una justificación aparente, tomándose en cuenta solo la prueba de cargo sin analizar los argumentos esgrimidos por la defensa.

7.100 Al respecto, conforme se ha referido, y al estar las imputaciones contra Pedro Cobeñas y Samuel Campusano por los delitos de cohecho pasivo y cohecho activo íntimamente imbricadas, ya se ha dado respuesta a la gran mayoría de agravios referidos a la insuficiencia probatoria, sin embargo respecto al supuesto pobre desarrollo de la prueba indiciaria se advierte que la jurisprudencia de la Corte Suprema, específicamente en el Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-22⁹ criterio reafirmado en la Casación N° 895-2020-Lima¹⁰, ha establecido que la prueba por indicios es idónea para enervar la presunción de inocencia siempre que: **a)** los indicios estén plenamente probados, **b)** la inferencia esté basada en las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, **c)** cuando se trate de indicios contingentes

⁹ Corte Suprema. Fundamento jurídico Séptimo, R.N. 1912-2005. Fundamento Jurídico Cuarto

¹⁰ Corte Suprema, Casación 895-2020 Lima. Fundamento Jurídico décimo sexto



sean plurales, concomitantes, interrelacionados, así como que no existan contraindicios consistentes.

7.101 En ese sentido, en la Casación N.º 2189-2023/Cañete, fundamento cuarto, la Corte Suprema ha señalado que: *“La prueba por indicios tiene dos reglas internas y una regla formal. Las primeras, se refieren (i) al hecho base o indicio, que debe estar acabadamente probado y, cuando el indicio es contingente, debe contar con otros indicios graves, convergentes y concordantes que formen una cadena de indicios con entidad para dar por probado el hecho típico acusado y enjuiciado –ello permite formar debidamente una presunción–; y, (ii) al enlace entre el conjunto de indicios y el hecho típico, el cual debe ser preciso y directo. La segunda regla, es la concerniente a la motivación del razonamiento en virtud del cual se sostiene la conclusión arribada, con indicación de los indicios probados y de la inferencia probatoria o enlace asumido. Esta última regla permitirá establecer si el conjunto de indicios es suficiente para condenar, lo que enlaza con el juicio sobre la destrucción de la presunción de inocencia a través de una suficiente actividad probatoria.*

7.102 En el caso concreto, para este Colegiado Superior, la sentencia recurrida ha efectuado una correcta elaboración y ha seguido los pasos de la prueba indiciaria, pues se han precisado los hechos base de los que parte su razonamiento y con que medio de prueba se acreditan o corroboran los mismos, se ha señalado y descrito además que regla de la lógica o máxima de experiencia se ha aplicado para efectuar las inferencias de vinculación contra los dos imputados, con las premisas fácticas de la imputación, agregando que, los fundamentos 55.1 a 55.9 de la recurrida contienen indicios múltiples, plurales, convergentes, que se entrelazan unos con otros, terminando en una conclusión probatoria.

7.103 Como es de conocimiento, los indicios y contraindicios deben ser valorados en forma conjunta para determinar la consistencia de las inferencias válidas, tal y conforme lo ha reseñado la Corte Suprema en la Casación N.º 2189-2023/Cañete, fundamento quinto que reseña: *“(1) que los indicios no se valoran aisladamente –es lo que se denomina “análisis descompuesto y fraccionado”–, pues la fuerza probatoria de la prueba indiciaria procede de la interrelación y combinación de los indicios, que*



concurren y se refuerzan mutuamente cuando todos ellos señalan racionalmente en una misma dirección. (2) Los indicios (i) deben tener una calidad y consistencia que permitan inferencias válidas; (ii) deben ser completos, sin lagunas; y, (iii) deben formar una cadena de indicios, a tal punto que no permitan vacíos que impidan un engarce racional y coherente con el hecho desconocido: el hecho típico acusado y enjuiciado. Asimismo, (3) ha de haber concordancia entre el hecho base y el hecho consecuencia; no debe ser contraria a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia”.

7.104 En efecto, la motivación significa explicar la solución dada al caso, lo cual no se cumple con una mera exposición de la prueba; se requiere un razonamiento lógico el cual ha sido expresado en la sentencia recurrida a cabalidad; en efecto, en la sentencia recurrida, conforme se advierte, el tribunal a quo ha recurrido a prueba directa en cuanto al delito de tráfico de influencias, pero en cuanto al cohecho, conforme lo ha señalado expresamente, se trata de prueba indiciaria, la cual ha sido desarrollada en forma prolija en los Fundamentos 49 a 56.

7.105 Es particularmente gráfico el esquema obrante a fs. 81 de la sentencia impugnada, en el que se describe la prueba indiciaria, esto es la operación intelectual, el método jurídico procesal de valoración judicial que fue empleado. De la lectura a dichos fundamentos, se advierte que el Tribunal desarrolla y parte de los indicios probados concluyentes y periféricos al hecho que se quiere acreditar y los desarrolla, estableciendo un nexo esencial con el hecho consecuencia, el hecho oculto, o inasequible a primera vista, en suma, hay un adecuado tratamiento de la prueba indiciaria, razón por la cual este agravio no puede ser de recibo.

2) Versiones distintas del Colaborador Eficaz

En la sentencia recurrida se dan por realizados comportamientos por parte de su patrocinado a partir de dichos de un colaborador eficaz que ha cambiado su versión inicial, pero al colegiado le causa convicción. La declaración del colaborador resulta una ficción, una historia relatada maliciosamente, y nada de lo que ha dicho se ha podido probar. Para el a quo, sostiene la defensa del señor Campusano Dulanto la sola declaración del testigo antes indicado es suficiente para motivar una sentencia condenatoria, no se han considerado las pruebas de descargo.



Puede sustentar una condena el cabal cumplimiento de sus obligaciones y ser indicio de culpabilidad por solo la declaración de un colaborador eficaz

7.106 Sobre el particular, respecto al supuesto cambio de versión del Colaborador Eficaz, se advierte que el mismo cuestionamiento fue expresado por el coimputado del recurrente, precisamente el funcionario público a quién se imputa el delito de cohecho pasivo propio, siendo así, nos remitimos a las razones y fundamento expresados por este Colegiado Superior cuando se absolvieron los agravios expresados por el recurrente Pedro Valentín Cobeñas Aquino, específicamente en los títulos “Contradicciones entre las diferentes declaraciones del Colaborador Eficaz”, fundamentos 7.20 a 7.32; “Ilogicidad e incoherencia de la sentencia respecto al viaje al Cusco”, fundamentos 7.33 a 7.44; “El encuentro en el aeropuerto del Cusco fue casual”, fundamentos 7.45 a 7.55

7.107 Adicionalmente reiterar que no se trata de la sola declaración de este testigo como prueba de cargo, como sostiene la defensa del señor Campusano Dulanto, pues como lo hemos expresado en forma precedente, el presente caso y toda la prueba de cargo actuada en juicio oral se originó a partir de la primera declaración brindada por el Colaborador Eficaz.

7.108 Si esto es así, como acertadamente lo ha sostenido la sentencia recurrida existe prueba directa respecto a los pagos realizados a los hermanos Campusano Dulanto para que traficaran las influencias, montos, fechas, transferencias que acreditan de manera indubitable los pagos que recibieron por parte del Colaborador Eficaz, y la forma en que encubrieron dichos pagos a través de los cobros y los recibos por honorarios que giraba el letrado y a su vez sentenciado conformado, Héctor Gutiérrez Quispe.

3) Contradicción en los términos “regularizar” y “acelerar”

La defensa sostiene que existe contradicción sobre si los pagos que se hicieron a Campusano Dulanto se hicieron para “acelerar” o “regularizar” los desembolsos que tenía que hacer el Gobierno Regional a la Constructora para la ejecución de la obra.



Queda claro afirma que el colaborador deslinda del término acelerar, indicando que fue para regularizar; no conocía de tiempos, como puedo hablar de aceleración, es una declaración coordinada a efectos de poder sustentar una sentencia.

7.109 Sobre el particular, conforme se ha transcrito, en la declaración previa, ingresada a juicio oral, el señor Renato Ribeiro señaló:

el tema es que mes a mes, el MEF transfiere al Gobierno Regional presupuesto para el pago de obras, sus compromisos, esas transferencias demoraron demasiado, hay casos que demoran cuatro meses esas transferencias, si yo tuviera que esperar tendría que desmovilizar la obra

...acelerar o regularizar, yo diría regularizar...los trámites normales deberían cumplir 30 días, en un trámite lo que pasaba estaba demorando 120 días, esa es la diferencia...acelerar sería lo siguiente, el trámite normal son 30 días y mis pagos en 10 días, eso sería acelerar un trámite, el trámite dentro del MEF, con el Gobierno Regional, que debería ser 30 días, demoraba 120 días o más y lo que pedía era un apoyo para lograr hacerlo dentro de los 30 días

7.110 De ellos se desprende que independientemente del nombre empleado por su representante, sea el de “acelerar” o “regularizar” lo que está claro es que lo que la Constructora necesitaba era que las valorizaciones que iba presentando al Gobierno Regional del Cusco, de acuerdo al avance de la obra entre los años 2014 a 2016, sean pagadas dentro del plazo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado, es decir dentro de los treinta días de haber sido presentadas.

7.111 El término utilizado por el Colaborador Eficaz para describir lo que realmente quería y por lo cual se pagó a los traficantes de influencias, en realidad no tiene ninguna relevancia penal, y no tiene vinculación con el tipo penal atribuido pues como se ha referido el hecho imputado se subsume en el tipo penal de cohecho activo genérico para Samuel Campusano y en el de cohecho pasivo propio para el funcionario público Pedro Valentín Cobeñas.



7.112 Siendo así, respecto al elemento objetivo del tipo “realizar actos en violación de sus obligaciones” presente en ambos tipos penales (393 primer párrafo y 397 primer párrafo) se advierte que este se configuró adquiriendo el delito la característica de cohecho propio, no porque Samuel Campusano haya ofrecido, o Pedro Cobeñas haya aceptado donativos de dinero por “acelerar” o “regularizar” un trámite, sino porque el funcionario público quebrantó su rol y su deber de imparcialidad al alcanzar al traficante de influencias información para el financiamiento de una obra en específico, de las tantas obras públicas que existían en ejecución y sufrían problemas de financiamiento por la coyuntura que atravesaba el país, toda vez que detrás del financiamiento de esta obra, se encontraba el brazo corruptor de la empresa Odebrecht que pagó por que la obra que tenía a cargo no tenga ningún contratiempo presupuestal, más de ochocientos mil soles entre los años 2014 y 2016.

7.113 En ese sentido, más allá del término empleado por el Colaborador Eficaz, o a que se refirió específicamente si a “regularizar” o “acelerar” el trámite de la emisión de bonos soberanos, el hecho atribuido se subsume en el tipo penal de cohecho propio, por el quebrantamiento de los deberes de función del funcionario público Pedro Valentín Cobeñas en los términos expresados por este Colegiado Superior, razón por la cual, este agravio no puede ser estimado.

4) Origen del dinero ilícito

La defensa cuestiona que se haya señalado que el dinero provino de la propia obra y no de la Oficina de Operaciones Estructuradas porque se sostiene que es ilícito.

7.114 Sobre el particular, la ilicitud del dinero no solo se determina por su fuente u origen sino también por su destino, si esto es así, si determinado monto de dinero inmaculado o de origen legal, se destina a pagar a traficantes de influencias (delito que por lo demás ha sido reconocido por el impugnante) para que este a su vez, realice donativos de dinero a un funcionario público, está claro que se torna en ilícito, independientemente el dinero provenga de la Oficina de Operaciones Estructuradas de la empresa Odebrecht o sea obtenido del presupuesto de la propia obra.



7.115 En ese sentido, es intrascendente si el dinero provino de la División de Operaciones Estructuradas o de los fondos mismos de la obra, el dinero se convertía en ilícito desde el momento en que estaba destinado a pagar a un traficante de influencias para que este reparta el dinero y lo emplee para corromper a un funcionario público, por lo que este agravio no puede ser estimado.

5) Amistad de Cobeñas y Campusano como razón de las llamadas telefónicas

La defensa de Campusano Dulanto afirma que se ha relativizado la relación amical entre su patrocinado y Pedro Valentín Cobeñas a pesar de que ambos han sido precisos en indicar como es que nace su amistad y han explicado el motivo de las continuas comunicaciones entre ellos, sin embargo, sostiene, el colegiado refiere que las escuchas son un indicio de culpabilidad.

7.116 Sobre el particular, habida cuenta que el mismo agravio fue expresado por su coimputado el señor Pedro Valentín Cobeñas y ha sido desarrollado y respondido bajo el título: “La defensa cuestiona la valoración del a quo sobre las comunicaciones telefónicas”, Fundamentos 7.91 a 7.98, a dichos fundamentos nos remitimos con relación a este agravio.

7.117 Solo cabe agregar que ni el funcionario público Pedro Valentín Cobeñas ni el señor Samuel Campusano han presentado alguna justificación razonable sobre este flujo de llamadas telefónicas entre ambos, muchas de ellas en horario laboral, llamadas entrantes y salientes, así como mensajes de texto, incluso varias comunicaciones el mismo día, conforme lo resume el requerimiento acusatorio, así tenemos 15 comunicaciones el martes 11 de febrero de 2014, 26 comunicaciones el miércoles 26 de febrero; 17 comunicaciones el jueves 13 de marzo; 16 comunicaciones el martes 18 de marzo; 20 comunicaciones el martes 25 de marzo antes de su viaje al Cusco y así, sucesivamente, 38 comunicaciones entre el martes 15 y jueves 17 de julio, no resistiendo una relación de amistad no acreditada, ese incesante flujo de llamadas en días particulares y en horario laboral, sino es bajo la lógica de “ofrecer” y “aceptar”, verbos atribuidos por la Fiscalía, por lo que este agravio también debe ser estimado

6) La cronología de los hechos acreditados en juicio oral no se ajusta a la imputación formulada por el Ministerio Público

La defensa de Campusano Dulanto sostiene que los trámites para la asignación de recursos a través de la emisión de los bonos soberanos se dieron entre los meses de mayo y julio del año 2014. En su alegato de clausura la defensa aseveró que era una obligación del Ministerio de Economía y Finanzas realizar la asignación de recursos, y tenía que dárselos al Gobierno Regional Cusco.

El dinero producto de la emisión de los bonos soberanos ya había sido entregado; el dinero estaba asignado al Gobierno Regional, pero llegó a la Constructora mes a mes, el trámite del financiamiento de la obra a través de la emisión de los bonos soberanos estaba concluido, pero la entrega efectiva del dinero a la Constructora se hizo mes a mes, hasta que acabó la obra. Cuando se da la intervención de Samuel Campusano, ya no había ningún trámite que realizar, lo que quedaba era la asignación financiera, el desembolso, no había nada que pudiera detener ese trámite.

7.118 En cuanto a este agravio, es necesario indicar que es el mismo al que aludió la defensa técnica de su coimputado Pedro Cobeñas cuando refiere que se estaba tratando de estirar la línea de tiempo a efectos de cuadrar la imputación y comprender a Pedro Cobeñas en los hechos y a cuestionar las conclusiones probatorias del a quo.

7.119 Nos referimos específicamente a los títulos “La Defensa niega el incumplimiento de obligaciones funcionales y cuestiona la línea de tiempo descrita por la Fiscalía”, Fundamentos 7.58 a 7.66 y “La defensa cuestiona el razonamiento de la prueba indiciaria”, Fundamentos 7.67 a 7.76, en los cuales se ha dado respuesta a estos mismos agravios y a los que a fin de no reiterar argumentos, habida cuenta que como se ha referido la imputación contra los señores Pedro Cobeñas y Samuel Campusano se encuentra entrelazada, nos remitimos para desestimar este agravio.

7) Ausencia de pruebas sobre el cohecho activo

No se tiene prueba alguna que determine cual fue el beneficio económico obtenido por el funcionario público, se entiende Pedro Valentín Cobeñas o



si el supuesto ofrecimiento efectuado por su patrocinado, efectivamente ocasionó un beneficio económico para el señor Cobeñas.

La documentación encontrada en su domicilio se podía obtener por transparencia; lo que no fue considerado en la sentencia recurrida. Siendo así manifiesta, no se explica como este cumplimiento de obligaciones, desempeño propio de sus funciones, puede generar responsabilidad.

7.120 Sobre el particular, el presente agravio que cuestiona el verbo rector “ofrecer” tiene conexión con último agravio expresado por la defensa técnica del imputado Pedro Valentín Cobeñas que alude a una imputación inadecuada e incoherente del verbo rector “aceptar” que según refirió su defensa, se ha recogido como alternativa y no como un hecho realmente probado, razón por la cual, la respuesta al agravio se va a desarrollar en forma conjunta.

7.121 Conforme se advierte de la sentencia recurrida, la misma escinde los hechos en dos calificaciones jurídicas distintas

Respecto al delito de tráfico de influencias,

- i) En apretada síntesis, el a quo sostiene haberse probado que el acusado Samuel Campusano hizo prometer al testigo Ribeiro Bortoletti representante del Consorcio Vías del Cusco, una ventaja económica por su labor, para lo cual le solicitó que la empresa Odebrecht contrate al abogado Héctor Ismael Gutiérrez para efectos de realizar una contraprestación a sus servicios, en la que posteriormente ingresa el acusado Gustavo Montecinos Atao.
- ii) Continúa su razonamiento indicando que se ha probado en juicio la transferencia de 25 cuotas mensuales de aproximadamente 30,000 soles, cada una ejecutada por el Consorcio Vías de Cusco, transferencias a cuenta de terceros (BCP); en consecuencia, se ha probado que invocando influencias reales hizo prometer al testigo Renato Ribeiro Bortoletti, para sí, un donativo o promesa o ventaja económica

indebida con el objeto de interceder ante un funcionario público que conocía el procedimiento administrativo.

- iii) A continuación, señala que dicha promesa se concretó con el pago de cuantías mensuales desde octubre de 2014 hasta julio de 2016 y posteriormente desde octubre a diciembre de 2016 a través del recurrente Montecinos Atao, cuantías mensuales sostenidas en el tiempo de aproximadamente 30,000 soles durante 25 meses continuos, como concreción de hacer prometer para sí.
- iv) Por último, la sentencia justifica porque descarta la conducta de “hacer dar” en tanto el verbo rector conlleva una entrega efectiva de dinero en forma directa al acusado Campusano Dulanto que, desde la perspectiva de la prueba actuada, es mucho más exigente en su probanza que el verbo rector “hacer prometer” y además porque el dinero se entregó a través de los letrados Gutiérrez Quispe y Montecinos Atao.

7.122 En cuanto a los delitos de cohecho activo y cohecho pasivo propio al ser el mismo hecho histórico, la sentencia razona de la siguiente manera:

- i) Nos encontramos ante un caso en el que la prueba indiciaria presentada como sólida en el análisis, da contenido a los verbos rectores objeto de imputación penal, esto es al acto de “ofrecer” una ventaja económica indebida atribuida al acusado Campusano Dulanto; y al acto de “aceptar” atribuida al acusado Cobeñas Aquino como funcionario del MEF, a efectos de vulnerar sus obligaciones, entre las que se encuentra ser imparcial en los procedimientos administrativos, esto es sin atisbo de favorecimiento a alguna parte involucrada en el mismo.
- ii) Se concluye, refiere la recurrida, la comisión del delito de cohecho activo genérico tipificado en el artículo 397 primer párrafo atribuido al acusado Samuel Campusano Dulanto, esto es haber ofrecido a un funcionario público una ventaja



económica indebida para vulnerar sus obligaciones funcionales, así también la comisión del delito de cohecho pasivo propio tipificado en el primer párrafo del artículo 393 del Código Penal atribuido a Cobeñas Aquino, esto es, como funcionario público aceptó una ventaja económica indebida para vulnerar sus propias obligaciones funcionariales.

7.123 Sobre el particular, se advierte que el tráfico de influencias pertenece a la categoría de los delitos de encuentro porque su dinámica comisiva exige el acuerdo de dos voluntades para consumarlo, el traficante invoca influencias y ofrece interceder a favor del interesado ante un funcionario a cambio de una ventaja efectiva o prometida y el interesado acepta la oferta; el interesado no siempre es víctima del delito que contribuye a consumir, el tipo penal no está orientado a su protección¹¹.

7.124 En el presente caso, el Colaborador Eficaz, representante de Odebrecht, primero aceptó la oferta de los traficantes de influencias de interceder ante funcionarios del MEF para lograr el financiamiento de la obra a su cargo, a quién le hizo prometer entregar a futuro, donativos de dinero, consumándose de esta manera el delito que por lo demás ha sido consentido por los dos hermanos Campusano Dulanto y en un acto posterior y distinto, ofreció y entregó indeterminadas sumas de dinero al funcionario público que era su contacto en el MEF.

7.125 Está claro que el tercero interesado (La empresa Odebrecht representada por Ribeiro Bortoletti, Director del Contrato, del consorcio Vías de Cusco y de la Constructora Odebrecht para la obra “Vía de Evitamiento” en la ciudad de Cusco) solo realizó pagos por el tráfico de influencias a los hermanos Campusano Dulanto, no está probado, porque en efecto Ribeiro Bortoletti no realizó pagos ni directa ni indirectamente al funcionario público que hizo posible el financiamiento de la obra, sino solamente a los traficantes de influencias que por este delito han reconocido su participación.

¹¹ Formas de intervención en los delitos de peculado y tráfico de influencias, José Leandro Reaño Peschiera, Jurista Editores, Lima, 2004, pág. 49



7.126 Conforme además lo refiere en su segunda declaración previa Renato Ribeiro, la misma que fue actuada en segunda instancia, cuando le presentan a Pedro Cobeñas como el contacto que tenían los hermanos Campusano en el MEF, todo estaba sobrentendido, nunca tuvo una conversación con él sobre los donativos de dinero, pero si recibía documentación en tiempo real que le demostraba que, en efecto, el trámite de la emisión de los bonos estaba encaminado.

7.127 Del mismo modo, cómo se ha referido anteriormente está plenamente acreditado que Odebrecht realizó veinticinco pagos entre octubre de 2014 y diciembre de 2016, ninguno menor a S/. 30,000 soles, precisamente mientras se ejecutaba la obra, pagos que totalizaron más de S/. 870,645 soles, dinero que no solo estaba destinado a los traficantes de influencias, sino que se sobreentendía, también al funcionario público al interior del MEF que en el mes de abril de 2014 se sabía, iba a conocer a futuro el caso administrativo de la emisión de los bonos soberanos.

7.128 Está plenamente acreditado que Odebrecht giró cheques o transfirió a las cuentas bancarias en el BCP, la antes aludida cantidad de dinero (22 veces a la cuenta bancaria del letrado Gutiérrez Quispe y 3 veces a la cuenta del recurrente Montecinos Atao). ¿Cómo es que exactamente se dividió el dinero entre los involucrados? ¿Cuánto de ese monto total se quedó en manos de los traficantes de influencias, los dos hermanos Samuel Carlos y Carlos José Campusano que han reconocido este delito y cuanto fue destinado por Samuel Campusano a la corrupción o al cohecho del funcionario público? ¿Qué proporción de esta suma de dinero se le entregó al funcionario Pedro Valentín Cobeñas? ¿Cuándo o en cuantas oportunidades es que se le entregó el dinero dentro de este marco temporal (octubre 2014 a diciembre de 2016)? Es algo que no se sabe.

7.129 Lo que está acreditado es que mes a mes, apenas Odebrecht efectuaba estos depósitos, el dinero era retirado en efectivo por el letrado Gutiérrez Quispe quién se quedaba con una parte (S/. 3000 soles según lo ha referido) por haber prestado sus recibos por honorarios para simular una prestación de servicios jurídicos que en realidad no realizaba, y el resto, el grueso del dinero, era entregado en efectivo a Carlos José o Samuel Carlos



Campusano Dulanto, quien el mismo día llamaba por teléfono al funcionario Pedro Valentín Cobeñas.

7.130 En efecto, como sostiene la defensa, no existe prueba directa de estas entregas de dinero al funcionario público. ¿Significa ello que no se realizaron pagos al funcionario público? En modo alguno, precisamente por ello acertadamente la sentencia utiliza la prueba indiciaria, que no es otra cosa que un método jurídico de valoración para determinar la existencia de hechos a través de elementos periféricos

7.131 De lo actuado se desprende que al comprador de la influencia no le interesaba saber específicamente a qué funcionario público del MEF se le entregaba el dinero, simplemente empezó a depositar el dinero ilícito producto del pacto venal con los hermanos Campusano Dulanto, después de que las valorizaciones por el avance de la obra, que a octubre de 2014 tenían un retraso de cuatro meses, eran pagadas con los fondos provenientes de la emisión de los bonos soberanos.

7.132 Tampoco le interesaba saber qué proporción del dinero que depositaba en las cuentas de los letrados que se prestaron a emitir recibos por honorarios por servicios ficticios (Quispe Gutiérrez y Montecinos Atao) se iba a quedar en manos de los traficantes de influencias y cuánto dinero iba a ser destinado al funcionario público al interior del MEF que le permitió obtener el financiamiento.

7.133 El Colaborador Eficaz no sabía y por eso no pudo dar información en juicio oral sobre los pormenores de lo que ocurría al interior de las dependencias públicas (MEF, Gobierno Regional Cusco, Plan Copesco, desde donde finalmente se desembolsaron los fondos a la Constructora); lo que a él le competía como representante de la constructora a cargo de la obra y así lo manifestó en juicio oral, es que por cada valorización de la obra que presentaba de acuerdo a su avance, tenía que depositar a las cuentas bancarias utilizadas por los traficantes de influencias, un soborno mensual de aproximadamente 30,000 soles por espacio de dos años, durante toda la ejecución de la obra y hasta que esta finalizó y que los bonos soberanos financiaron aproximadamente el 70% del costo total de la obra “Vía de Evitamiento de la ciudad del Cusco”.



7.134 Es evidente que no está probado cuándo, cuántas veces, cuánto dinero recibió Valentín Cobeñas de parte de Samuel Campusano, el proceso penal es una búsqueda de la verdad que a veces no se alcanza con precisión, la pregunta que debe responderse es sí, con lo que se ha acreditado se puede acreditar dicho ofrecimiento y dicha aceptación, lo que a juicio de este Tribunal Superior por las razones expuestas si se ha logrado.

7.135 Debe connotarse que la ventaja económica destinada al funcionario público que era el contacto en el MEF en este entramado de corrupción, salía del dinero que mes a mes, se depositaba en la cuenta bancaria del abogado Gutiérrez Quispe y que este a su vez entregaba en efectivo a Samuel y Carlos Campusano, el cohecho pues se producía siempre en un momento posterior.

7.136 Samuel Campusano no fue un intermediario, entre la empresa Odebrecht y el funcionario público, pues el representante del Consorcio Vías de Cusco señaló que su contacto en todo momento fue totalmente el señor Samuel Campusano. Bajo estos términos fácticos, Samuel Campusano fue el autor del delito de cohecho activo genérico pues más allá del pacto venal entre traficante y funcionario público, era él el que decidía el cómo, el cuándo y cuánto dinero le ofrecía al Director de Créditos por haber incumplido sus obligaciones funcionales, siempre en un momento posterior a los actos de tráfico ya consumados, se advierten pues dos conductas distintas, ocurridas en momentos distintos y con diferente reproche penal. La figura del concurso real está plenamente justificada.

7.137 Del mismo modo, el tipo penal de cohecho pasivo propio describe varias conductas; aceptar, recibir, solicitar, condicionar, y el de cohecho activo genérico las de ofrecer, dar o prometer, precisamente para abarcar todo el espectro en el cual el particular corrompe y el funcionario público incumple sus obligaciones, y específicamente los verbos rectores “ofrecer” y “aceptar” atribuidos en el presente caso, lo que busca es aligerar la carga de la prueba, cuando no se puede acreditar la cuantía ni el momento en el que como consecuencia del pacto venal evidentemente clandestino u oculto, el funcionario recibe el donativo de dinero.



7.138 Siendo esta la razón por la cual, acertadamente, la sentencia del a quo se inclinó por dar por acreditados los verbos rectores de “ofrecer” para el imputado Samuel Campusano y la de “aceptar” para el funcionario público Pedro Valentín Cobeñas, este último agravio referido a cuestionar los verbos rectores atribuidos, expresada por ambas defensas técnicas también debe ser desestimado.

7.139 Por último, refiere la defensa técnica la afectación al principio de congruencia procesal toda vez que respecto de él se ejecutó provisionalmente la pena mientras que a su coimputado Pedro Valentín Cobeñas, se le suspendió la ejecución de la pena, sin embargo, después de la emisión de la sentencia de primera instancia, esta Tercera Sala Superior revocó la decisión del a quo, de ejecución provisional de la pena, por lo que este agravio ya no tiene sentido.

7.140 Por todas estas consideraciones, no se advierte que el juzgador haya infringido el principio de presunción de inocencia, pues la condena impuesta contra el señor Samuel Campusano no se basa en simples presunciones, sino en pruebas suficientes, lícitas y legítimamente obtenidas, que han sido actuadas con las debidas garantías procesales y valoradas conforme a las reglas de la sana crítica. El acervo probatorio valorado por el a quo supera el estándar de prueba exigido en el proceso penal para desvirtuar su presunción de inocencia y genera una convicción firme y sólida sobre su participación, descartando cualquier hipótesis alternativa razonable. Tampoco se aprecia la vulneración del principio in dubio pro reo, pues la valoración probatoria realizada por el a quo no evidencia la subsistencia de dudas razonables sobre la responsabilidad del sentenciado.

7.141 Del mismo modo, el examen integral de la resolución recurrida revela que este cumple con todas las exigencias constitucionales y legales en materia de motivación y valoración probatoria, arribando a una conclusión incriminatoria que se encuentra plenamente respaldada por el material probatorio actuado durante el juicio oral. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia impugnada en el extremo que condena a Samuel Carlos Campusano Dulanto como autor del delito de cohecho activo genérico.



7.142 Por último, si bien es cierto, tanto la defensa técnica de los imputados Pedro Valentín Cobeñas Aquino y Samuel Carlos Campusano Dulanto han formulado también pretensiones nulificantes, de conformidad con el artículo 409, numeral 2) los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutive no la anulará, pero serán corregidos.

7.143 En consecuencia, habiéndose desestimado los agravios que fueron formulados por ambas partes recurrentes y analizados los fundamentos de la resolución apelada, podemos concluir que el deber de motivación de las resoluciones judiciales se da por satisfecha en la resolución venida en grado, conforme a los parámetros que exige el debido proceso, establecidos en el artículo 139.5 de la Constitución. Debemos señalar que la satisfacción de este derecho, conforme lo indica el Tribunal Constitucional se cumple cuando *"la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica"*¹², y que esta *"debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar)"*¹³. Así también ha precisado que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y cuando por sí misma expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presente el supuesto de motivación por remisión¹⁴. Por estos motivos, en cuanto a la pretensión de nulidad, la decisión de primera instancia debe ser confirmada en todos sus extremos.

RESPUESTA A LOS AGRAVIOS DEL RECORRENTE GUSTAVO ADOLFO MONTECINOS ATAO

¹² STC N.º 1230-2002-HC/TC, del 20 de junio de 2002.

¹³ STC N.º 0791-2002-HC/TC, del 21 de junio de 2002; y, STC N.º 1091-2002-HC/TC, del 12 de agosto de 2002.

¹⁴ Cfr. STC N.º 1230-2002-HC/TC (caso César Humberto Tineo Cabrera), del 20 de junio de 2002.



Los agravios consignados por la defensa técnica de Montecinos Atao en su recurso impugnatorio son resumidamente y en orden de importancia los siguientes.

1) Se vulneró el debido proceso en la vertiente de motivación de las resoluciones judiciales. Existe una ausencia de valoración de las pruebas de descargo en especial la declaración de Héctor Gutiérrez y de Samuel Campusano, nunca se mencionó que el contrato fue para ocultar, menos para dificultar la acción de la justicia

2) Vulneración al debido proceso, al principio de legalidad y del plazo razonable al sentenciar a Gustavo Montecinos en virtud de una imputación que se ha extinguido en el tiempo, habida cuenta que desde las tres operaciones bancarias en las que intervino entre los meses de octubre y diciembre de 2016 han transcurrido más de siete años, habiendo el Juzgado en mayoría desestimado la prescripción en aplicación del Acuerdo Plenario 5-2023.

3) El delito de encubrimiento está condicionado a dos verbos rectores concurrentes, dificultar y complementariamente ocultar; en el presente caso, se trata de un delito de resultado inmediato que se consumó el año 2014 cuando Héctor Gutiérrez firmó el contrato con Odebrecht y no cuando fue cedido dos años después, que sería la fase de agotamiento del delito. El tipo penal no admite dolo eventual como ha referido la sentencia, sino solo dolo directo, además se han introducido nuevas circunstancias no descritas en la acusación, específicamente la verificación del dolo eventual.

7.144 Si bien son varios los agravios expresados por la defensa técnica del recurrente Montecinos Atao, para efectos prácticos basta que sea estimado uno de ellos por advertir un error en el razonamiento judicial para que el Tribunal de alzada pueda revocar la decisión del colegiado de instancia, siendo así no resulta necesario pronunciarse en profundidad por todos los agravios expresados, salvo que dicha decisión repercuta en el juicio por la responsabilidad civil también atribuida, razón por la cual se va a iniciar el análisis por el primer agravio referido a una ausencia de valoración por parte del colegiado, de las pruebas de descargo que fueron actuadas, en especial la declaración de Héctor Gutiérrez y de Samuel Campusano.

7.145 Sobre el particular, de una lectura detenida a la sentencia recurrida se advierte que en efecto, el colegiado en mayoría, no valora para arribar a



su decisión, ni la declaración del sentenciado conformado Héctor Gutiérrez Quispe, ni la de su coimputado Samuel Campusano Dulanto, pero sobre todo, agrega este Colegiado Superior, tampoco toma en consideración la declaración del Colaborador Eficaz N° 06-2017 con identidad develada, es decir, el tantas veces citado, Renato Ribeiro Bortoletti respecto a la participación del sentenciado Montecinos Atao en los hechos materia del presente proceso.

7.146 En efecto, los principales fundamentos para su condena, según el voto en mayoría fueron los siguientes:

- i) Que dicho acusado mínimamente debió proyectarse que cobrar tres cuotas por el monto de S/. 33,000 soles, sin prestar ningún tipo de servicio profesional, ni tampoco emitir informes o entregables, producto de la asesoría por el tema de arbitraje, y adicionalmente hacer el cobro del dinero y entregar el mismo a Héctor Gutiérrez Quispe y en algún momento a Carlos Campusano Dulanto se verifica la presencia de dolo eventual, por los niveles de proyección que debió tener, tomando en cuenta que sabía de los cobros anteriores de Héctor Gutiérrez Quispe (Fundamento 37 de la sentencia).
- ii) Del mismo modo, más adelante refiere que tomando en cuenta los tres cobros de mensualidades que hizo el acusado Montecinos Atao, es evidente que su participación fue en menor proporción que la intervención del sentenciado Gutiérrez Quispe, sin embargo, sostiene el a quo que del análisis de ambas situaciones jurídicas (sentenciado conformado y acusado) las dos, se alinean en una misma situación fáctica continua (Fundamento 42).
- iii) Finalmente, concluye que el Ministerio Público ha probado que el acusado Gustavo Adolfo Montecinos Atao ha dificultado la acción de la justicia, ocultando los efectos de un delito como el de tráfico de influencias, ello a través de la suscripción de un contrato de locación de servicios con el Consorcio Vial Cusco, con el consecuente cobro de 30 ,000 soles cada una, con lo que se completaba la percepción de un beneficio indebido por parte de Samuel Campusano, precisamente en el marco de un acuerdo de naturaleza ilícita entre aquel y Ribeiro Bortoletti, colaborador eficaz reconocido a través de una sentencia por el



sistema de justicia peruano, desvirtuándose su presunción de inocencia (Fundamento 45)

7.147 No obstante, durante el juicio oral, si se actuó prueba personal respecto a la acusación que el Ministerio Público formuló contra el sentenciado Montecinos Atao, precisamente se trata de las declaraciones que la defensa en la fundamentación de sus agravios, cuestiona que no han sido valoradas por el colegiado de primera instancia y cuya importancia radica en que están referidas al elemento subjetivo del tipo penal, es decir al conocimiento del imputado respecto a los hechos con relevancia penal en los que habría brindado su aporte.

7.148 Sabido es que, de conformidad con el artículo 425° numeral 1) del CPP, la Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez, en este caso, el colegiado de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

7.149 La Corte Suprema al emitir la Casación N.º 05-2007-Huaura, manifestó que en materia de valoración de prueba personal es cierto que el ad quem, en virtud de los principios de inmediación y oralidad, no está autorizado a variar la conclusión o valoración dada por el a quo pero que conserva el margen de control o intervención que está vinculado con la coherencia interna de la valoración realizada por el tribunal de instancia y está relacionado con aquello que la doctrina comparada denomina “zonas abiertas”.

7.150 Las “zonas opacas” en cambio, son los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la inmediación; por lo que la valoración dada en primera instancia no es susceptible de revisión; en consecuencia, no es pasible de variación. Las zonas abiertas, sin embargo, son aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos a la percepción sensorial del Juzgador de Primera Instancia que pueden ser objeto de fiscalización a través de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos.



7.151 Sin embargo, esta limitación al tribunal de alzada supone que previamente el a quo haya realizado una valoración de la prueba personal y haya exteriorizado y expresado en sus fundamentos el resultado de dicho procedimiento, lo que sin embargo, respecto al sentenciado Montecinos Atao no ha ocurrido, pese a que varios testigos de cargo, presentados por la propia Fiscalía, fueron examinados, contrainterrogados y proporcionaron información sobre la real participación y sobre todo, sobre el grado de conocimiento que tenía el recurrente, respecto de los hechos por los cuales se le imputó el delito de encubrimiento real.

7.152 En efecto, a través de los medios técnicos de grabación que ahora permite la tecnología, el Colegiado Superior ha tenido acceso a las declaraciones de al menos tres testigos en el juicio oral de primera instancia, que si bien podrían calificar de testigos impropios al estar involucrados en los mismos hechos y declarar sobre su coimputado, su testimonio no constituye prueba de cargo, sino por el contrario, son completamente exculpatorios en cuanto a la participación de Gustavo Adolfo Montecinos Atao, testimonios que se reitera, no fueron valorados en la sentencia recurrida.

7.153 Debe connotarse que el Acuerdo Plenario N° 2-2005 sobre precisamente la declaración de un imputado sobre hechos de su coimputado, pero que a la vez se tratan de hechos propios, establece reglas para determinar el canon de suficiencia que debe tener la prueba de cargo para fundamentar la incriminación de un coimputado, toda vez que como el título del acuerdo plenario lo indica, establece los requisitos de la sindicación de coacusados, testigos o agraviados, sindicación que, como se advierte de las declaraciones cuyas partes relevantes se resumirán a continuación, no se produce en este caso, pues como se ha señalado, los coimputados del sentenciado Montecinos Atao no lo inculpan sino por el contrario, sus versiones son claramente exculpatorias; así, en apretada síntesis tenemos:

- i) **En la Declaración en juicio oral efectuada ante el colegiado de primera instancia en la sesión del 06 de marzo de 2024 el Colaborador Eficaz** refirió que la finalidad del contrato que suscribió con el letrado Gutiérrez Quispe era que éste sacara el

dinero y se lo entregara a Samuel Campusano, añade que Gustavo Montecinos reemplaza a Gutiérrez Quispe y al final se le pagan tres parcelas al señor Montecinos, por el mismo monto, similar, 33,000 soles, de la misma forma que se le pagó a Gutiérrez Quispe, pues lo acordado con el señor Samuel Campusano era pagar 30,000 soles fuera de impuestos.

- ii) Refiere además que no conoció al letrado Montecinos Atao, pero que estaba seguro que Montecinos sabía que se trataba de un contrato ficticio, por qué no había la entrega de un servicio por parte de él a la Constructora y porque además era abogado, pero luego añade, que la comunicación y la finalidad del contrato era un tema entre él y el señor Campusano. Que Samuel Campusano le indicó que “Héctor”, es decir, el abogado Gutiérrez Quispe, no podía seguir trabajando o haciendo el contrato ficticio porque asumiría un cargo público y que sería reemplazado por el señor Montecinos.
- iii) **A la defensa de Montecinos contestó lo siguiente:** Yo no sé si hubo un documento de cesión contractual, lo que sé es que tenía la misma finalidad es decir generar los recursos que demandaba el señor Campusano, Campusano le indicó que era el mismo modus operandi que con Héctor Gutiérrez, reiterando que no tenía interlocución con el señor Montecinos y que solo tenía interlocución con el señor Campusano.

7.154 Siendo así, lo más relevante para el presente caso respecto a esta testimonial es que el Colaborador Eficaz y comprador de las influencias, no conocía al sentenciado Montecinos Atao, no tenía interlocución con él sino únicamente con su coimputado Samuel Campusano; que desde luego, Montecinos Atao tenía conocimiento que en realidad no estaba prestando ningún servicio a la Constructora por los recibos que giraba y que posteriormente cobró en tres ocasiones, pero que la comunicación y la finalidad última por la cual se giraban los recibos, es decir ocultar los actos de tráfico de influencias era un tema entre el representante de la Constructora y el señor Campusano.

7.155 No existe pues una sindicación del Colaborador Eficaz ni en su declaración en juicio oral, ni en las dos declaraciones previas, cuyas



transcripciones fueron oralizadas en segunda instancia en el sentido que el señor Montecinos Atao tenía conocimiento que los recibos que giraba y los montos de dinero que fueron depositados en su cuenta bancaria y que posteriormente retiró, estaban vinculados, tampoco que ocultaban los efectos de un delito previo de tráfico de influencias; menos aún que dicha operación pretendía dificultar la acción de la justicia, elementos del tipo penal de encubrimiento real.

7.156 Por su parte, **en la sesión del juicio oral del día 03 de mayo de 2024, el también sentenciado Samuel Campusano Dulanto, declaró respecto al señor Montecinos Atao lo siguiente:**

- i) Personalmente, refirió Samuel Campusano, lo ha venido a conocer recién, aludiendo a las audiencias de juicio oral, añadiendo que no tuvo ningún contacto con el señor Montecinos antes y que no recibió ninguna suma de dinero por parte de él,
- ii) Que el señor Samuel Campusano habló con el señor Héctor Gutiérrez sobre los contratos, no con el señor Montecinos y que nunca le pidió a Montecinos que firme ningún documento, ningún contrato, absolutamente nada, para finalizar agregó que no sabía cuántos pagos recibió Montecinos y reiteró que, a él, el señor Montecinos no le había entregado ningún dinero, que todos sus tratos fueron con el señor Gutiérrez.

7.157 Siendo así, se advierte que Samuel Campusano, a quién se le imputan precisamente los actos de tráfico de influencias y de cohecho activo, tampoco conocía al señor Montecinos cuando ocurrieron los hechos materia de juzgamiento entre los meses de octubre y diciembre del año del año 2016 sino en las audiencias de juicio oral, y si no tuvo ningún contacto, menos aún podía recibir dinero de él y que todos los tratos para la recepción del dinero los hizo con el señor Gutiérrez, nuevamente de esta declaración no se puede inferir que el letrado Montecinos Atao podría o debería tener conocimiento sobre la naturaleza de la operación delictiva que se ocultaba detrás de la emisión de sus recibos por honorarios.

7.158 Finalmente, **en la sesión del juicio oral del día 30 de noviembre de 2023 declaró el sentenciado conformado Héctor Gutiérrez Quispe**



precisamente el que convoca a Gustavo Montecinos a cobrar los tres últimos pagos efectuados por la Constructora, refiriendo resumidamente lo siguiente:

- i) Hablé con Samuel Campusano y le dije voy a hacerle la cesión a un chico que yo conozco que se llama Gustavo Montecinos que era practicante mío anteriormente y me tenía mucha confianza y le dije a Gustavo por favor, hagamos una cesión, faltan solo tres meses para cobrar, la cesión de derechos la firmé yo con él, yo hacía la boleta de medición y yo igual preparaba el informe para formalizar el tema, era un tema de confianza, él confiaba mucho. Estoy terminando el contrato. Yo me ocupo de todo, no te preocupes, necesito que tú cobres por mí nomás, porque yo voy a ser procurador, él no me preguntó más, él confió totalmente en mí.
- ii) De hecho, él no conocía, ni siquiera a los Campusano...yo le generé este problema...él ignoraba realmente la naturaleza del contrato...dos veces me dio el dinero a mí y yo se lo entregaba a los Campusanos y una tercera vez, creo yo estaba tan ocupado, estaba fuera de Lima y le dije por favor, cobra lo que está depositado y dale al señor Samuel.
- iii) Ante la pregunta si sabía si estaba haciendo un servicio real, refirió que no sabía cómo iba a saber si yo no le expliqué de qué se trataba, yo le pedí, por favor, cobra esto, acá hay una cesión de derechos, yo le dije estoy terminando de hacer el servicio que yo he hecho, yo estoy cobrando, yo voy a hacer los informes y yo voy a hacer todo.... yo no puedo seguir apareciendo en el contrato porque voy a ser procurador entonces falta tres meses y le hago la cesión de derechos a Gustavo Montecinos...yo luego le digo, Gustavo tú vas a aparecer, pero yo, el contrato lo voy a seguir manejando y eso fue lo que pasó... pero de verdad yo no le comenté los detalles de la ejecución del contrato.

7.159 Siendo así, si las dos personas protagonistas del tráfico de influencia, ni tampoco el letrado que lo convocó por haber sido su practicante, refieren

que Montecinos Atao ignoraba la razón última por la cual se giraban sus recibos por honorarios y recibía los tres pagos que se hicieron a su cuenta, es decir que se estaba encubriendo los efectos de un delito previo, no se justifica racionalmente como es que la sentencia recurrida concluye que Montecinos Atao debió proyectarse que cobrar dichas tres cuotas, sin prestar servicios podía implicar encubrir u ocultar los efectos de un delito cometido en forma lejana al momento en que prestó su aporte por personas que no lo conocían.

7.160 Del mismo modo, la sentencia recurrida concluye que tomando en cuenta los tres cobros de mensualidades que hizo el acusado Montecinos Atao, si bien su participación se da en menor proporción que la del sentenciado conformado Gutiérrez Quispe, sin embargo, se alinean en una misma situación fáctica continua, sin embargo, para este Tribunal Superior, de los actuados se desprende que el letrado sentenciado Gutiérrez Quispe, quién en efecto aceptó los cargos por encubrimiento real, no se encuentra en la misma situación que la de Montecinos Atao como erróneamente refiere la sentencia, toda vez que el aporte de uno y otro es diametralmente distinto.

7.161 En principio solo desde un punto de vista cuantitativo, a diferencia de Montecinos Atao, Gutiérrez Quispe si se conocía con los dos hermanos Campusano Dulanto y Samuel era quién finalmente, recibía directamente de él, el dinero en efectivo que depositaba la Constructora a su cuenta bancaria, lo que ocurrió en al menos 22 ocasiones en el transcurso de dos años; del mismo modo Gutiérrez Quispe suscribió no solo un contrato el 01 de agosto de 2014 , sino hasta seis adendas durante esos dos años (el 28 de octubre de 2014, el 02 de marzo de 2015, el 19 de agosto de 2015, el 01 de diciembre de 2015, el 12 de diciembre de 2015, y el 01 de julio de 2016) todas ellas con información falsa pues no había una ejecución o una prestación real de servicios jurídicos por su parte sino que en realidad prestaba su nombre, sus recibos por honorarios, su cuenta bancaria y además retiraba el dinero mes a mes, para que los traficantes de influencias, uno de ellos su compañero de la universidad, puedan cobrar el dinero producto del tráfico de influencias.

7.162 Montecinos Atao en cambio, recibió el dinero en su cuenta bancaria solo en tres oportunidades y no conocía a ninguna de las personas



involucradas en el delito previo de tráfico de influencias que supuestamente ocultaba, es decir, ni al comprador de la influencia, el Colaborador Eficaz Renato Ribeiro, ni al traficante de influencias, Samuel Campusano, y menos aún al funcionario público que se buscaba influenciar, Pedro Valentín Cobeñas.

7.163 Del mismo modo, la justificación, el contraindicio o coartada que brindó Montecinos Atao respecto a la razón por la cual prestó sus recibos por honorarios a Gutiérrez Quispe se encuentra plenamente acreditada pues en su declaración refirió que el letrado Quispe Gutiérrez le indicó que iba a asumir un cargo público, lo que en efecto, ocurrió en la realidad, pues Gutiérrez Quispe fue nombrado procurador público del Ministerio de Defensa en el mes de setiembre del año 2016, precisamente días antes de que Montecinos Atao empezara a girar los tres recibos por honorarios a la empresa Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción SAC.

7.164 En ese sentido, de la evaluación a la prueba documental que se actuó en primera instancia respecto a Montecinos Atao, está probado que el 07 de setiembre de 2016 suscribió un contrato de cesión de derechos con Héctor Ismael Gutiérrez Quispe en el cual este último le cede su derecho y posición sobre el contrato de prestación de servicios que el primero tenía con la empresa Odebrecht Ingeniería y Construcción SAC (folios 1390 a 1391 del expediente judicial); está probado que posteriormente suscribió un contrato de locación de servicios con Odebrecht con fecha 01 de octubre de 2016 en el cual según la cláusula tercera se comprometía a realizar actividades jurídicas en el marco de una controversia surgida en la ejecución del contrato de ejecución de la obra “Avenida Evitamiento de la ciudad del Cusco (folios 1393-1397).

7.165 Está probado que emitió sus recibos por honorarios electrónicos el 28 de octubre, el 29 de noviembre y el 20 de diciembre de 2016, en las tres ocasiones por S/. 32,608.70 soles, con un total neto recibido de S/. 30,000 soles (ver folios 1406, 1414 y 1420 del expediente judicial); está probado que Odebrecht le transfirió a su cuenta bancaria en el Banco de Crédito, S/. 30,000 soles, los días 28 de octubre, 30 de noviembre y 20 de diciembre de 2016 (ver folios 1404, 1411 y 1418) en las tres ocasiones, operaciones autorizadas por Renato Ribeiro Bortoletti, representante de Odebrecht que años después se acogería a un proceso de colaboración eficaz aprobado por el Poder Judicial.



7.166 Está probado que tenía conocimiento que el contrato que firmó era ficticio aunque asevere que era simulado, está probado que tenía conocimiento que estaba recibiendo un pago por no realizar ningún servicio jurídico, ninguna contraprestación; está probado que en las tres ocasiones retiró el dinero y se lo entregó en dos oportunidades a Gutiérrez Quispe y en una ocasión a uno de los hermanos Campusano Dulanto (Samuel Carlos o Carlos José) a pedido de Gutiérrez Quispe quién se encontraba de viaje, pero no existe prueba que acredite que sabía o que debía saber qué operación real se ocultaba detrás de la emisión de sus recibos.

7.167 Al respecto, el tipo penal de encubrimiento real que se le imputa, contenido en el primer párrafo del artículo 405 del Código Penal y por el cual el Ministerio Público formuló acusación, requiere para su configuración que el sujeto activo dificulte la acción de la justicia, ocultando los efectos del delito, en el caso en concreto, del delito de tráfico de influencias.

7.168 El Ministerio Público sostiene en su alegato de clausura que se trataba de un abogado que conoce el Derecho y que estaba ocultando una situación ilícita: el acto de tráfico y que lo hacía con conocimiento y voluntad; del mismo modo que de los tres retiros de dinero que realizó, en dos ocasiones, entregó el dinero en efectivo a Gutiérrez Quispe, pero en una de ellas a Carlos Campusano Dulanto, lo que acreditaría que tenía conocimiento del delito de tráfico de influencias previo.

7.169 Sin embargo, como es de conocimiento, la imposición de una pena exige que el autor haya estado en condiciones de evitar la realización del delito, pues la atribución de responsabilidad penal por la sola producción objetiva del resultado lesivo resulta incompatible con el principio de culpabilidad, es por ello que el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal proscribe de manera expresa la responsabilidad objetiva, pues el hecho penalmente relevante debe ser también subjetivamente imputable al autor.

7.170 La vertiente subjetiva del hecho se encuentra incluida y forma parte de la tipicidad y la representación o conocimiento de la posibilidad de



aparición del resultado por parte del autor, permite atribuirle ya una conducta dolosa, si esto es así, es necesario preguntarse si podía el abogado Montecinos Atao representarse la posibilidad de que girando dichos recibos, cobrando dichas cantidades de dinero sin prestar en realidad ningún servicio jurídico estaba ocultando los efectos de un delito previo de tráfico de influencias y sobre todo si el Ministerio Público presentó prueba de cargo en este sentido.

7.171 Y la respuesta es desde luego negativa, por el contrario, existen hasta tres declaraciones, de las que se ha dado cuenta en la presente sentencia, de las cuáles no se puede desprender que el señor Montecinos Atao conocía que detrás de los recibos por honorarios que giraba, se escondía un entramado de corrupción cuyo pacto venal que se renovaba periódicamente con cada depósito que realizaba la Constructora, fue en realidad perfeccionado, dos años antes por otros protagonistas.

7.172 La sentencia recurrida ha sostenido que dicho acusado mínimamente debió proyectarse que cobrar tres cuotas por el monto antes referido, sin prestar ningún tipo de servicio profesional, ni tampoco emitir informes o entregables y adicionalmente hacer el cobro del dinero y entregar el mismo a Héctor Gutiérrez Quispe y en algún momento al señor Campusano Dulanto, verifica en los hechos, la presencia de dolo eventual, por los niveles de proyección que debió tener.

7.173 Sin embargo, la sentencia recurrida no justifica como así llega a la conclusión que Montecinos Atao tuvo conocimiento o debió representarse el acuerdo de naturaleza ilícita respecto de dos personas que han señalado que no lo conocen, ni tampoco precisa qué es exactamente lo que debió proyectarse el letrado a partir de los datos fácticos en los que participó, no existe pues forma de verificar la existencia del dolo, así sea este eventual y por tanto no puede desvanecerse la presunción de inocencia.

7.174 Del mismo modo, así nos apartemos de una comprensión psicológica del dolo y la difícil obtención de prueba sobre el elemento volitivo y de datos psicológicos que solo están en la faz interna del imputado en la realización del delito y apliquemos un proceso de normativización del tipo subjetivo, es decir, no verificar ni constatar el dolo, sino imputarle el



conocimiento exigido por su rol, a partir de sus circunstancias personales, la respuesta sería la misma.

7.175 En efecto, las incumbencias de conocimiento que se le imponen a un abogado pueden serle exigidas a partir de sus concretas circunstancias personales y a partir de los datos obtenidos y probados se puede atribuir un conocimiento suficiente sobre la aparición del riesgo, que le genere un deber de evitación, de no emprender la conducta riesgosa o interrumpir inmediatamente la que haya emprendido.

7.176 En buena cuenta, al letrado Montecinos Atao, así sea de profesión abogado no le incumbía conocer o no se le puede exigir jurídicamente de acuerdo a su rol y a las circunstancias probadas, el conocimiento del entramado que había detrás de las tres parcelas que cobró haciendo el favor a un amigo, hecho corroborado por la prueba personal actuada en juicio oral; siendo así, la respuesta desde un punto de vista normativo funcionalista sería siendo la misma, ni la Fiscalía ha probado su conocimiento del delito previo, ni tampoco se le puede atribuir o imputar dicho conocimiento a partir de sus circunstancias personales, razón por la cual, habida cuenta de la ausencia del elemento subjetivo del tipo, necesario para el delito atribuido de encubrimiento real, en este extremo, la sentencia emitida por el Tribunal a quo, debe ser revocada.

RESPUESTA A LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR LOS RECURRENTES EN CUANTO A LA REPARACIÓN CIVIL

7.177 En cuanto a los agravios formulados por los cuatro sujetos procesales que impugnaron el extremo de la reparación civil debe connotarse que la sentencia recurrida fijó como reparación civil el pago de las siguientes sumas de dinero a favor del Estado peruano:

- Por el hecho atribuido de tráfico de influencias, el sentenciado Samuel Carlos Campusano deberá abonar la suma de un millón de soles.
- Por el hecho atribuido de los delitos de cohecho activo genérico y cohecho pasivo propio, los sentenciados Samuel Campusano Dulanto y Pedro



Valentín Cobeñas Aquino deberán abonar la suma solidaria de S/. 300,000 soles.

- Por el hecho atribuido de encubrimiento real el sentenciado Gustavo Adolfo Montecinos Atao la suma de S/. 35,000 soles

7.178 El extremo que ha sido impugnado por la Procuraduría es el que fija la reparación civil en S/. 300,000 soles por los delitos de cohecho activo genérico y cohecho pasivo propio, solicitando su revocación y reformándola se fije en una suma de S/. 600,000 soles.

7.179 Como se ha referido, la Procuraduría señala como agravio que si bien la sentencia ha mencionado los elementos de la responsabilidad civil no ha tomado en cuenta en forma idónea los factores contributivos a la estructuración del daño extrapatrimonial, teniendo en cuenta que estamos ante un delito contra la Administración Pública y no guarda proporcionalidad con los fundamentos de la propia sentencia que se sustentaban en el daño a la imagen institucional del Estado.

7.180 Que aun cuando la sentencia dejó establecido que estamos ante un daño resarcible no ha establecido de forma idónea el quantum resarcitorio, que si bien se ha establecido un millón de soles por el delito de tráfico de influencias, en el caso de los otros dos delitos se ha establecido un monto muy por debajo de su pretensión lo que no es proporcional y citando la Casación 189-2019 Lima Norte, refiere que el hecho de que no haya una fórmula matemática exacta para su cuantificación debe fijarse un monto que atienda a los criterios de equidad y proporcionalidad, por lo que habiéndose corroborado las conductas antijurídicas desplegadas por los sentenciados corresponde que el Juzgado conceda la reparación en los términos y montos solicitados por la Procuraduría.

7.181 La defensa de Campusano Dulanto si bien en su recurso impugnatorio indica que únicamente se plantea en los extremos del delito de cohecho activo genérico, precisa que impugna la totalidad de la reparación civil ordenada por el Colegiado, sin embargo, no fundamenta ningún agravio sobre este extremo. Por su parte, la defensa de Pedro Valentín Cobeñas Aquino impugna también la reparación civil, los días multa y la pena de



inhabilitación, sin embargo, tampoco desarrolla ningún fundamento específicamente referido al extremo de la reparación civil.

7.182 Finalmente, el señor Montecinos Atao, de la misma manera impugnó el extremo de la imposición de la reparación civil, pero no expresó argumentos específicos sobre este extremo ni en su recurso de apelación ni en sus alegatos de cierre en sede de segunda instancia.

7.183 Sobre estos elementos constitutivos de la responsabilidad civil, corresponde precisar, siguiendo la doctrina desarrollada por autores como Felipe Osterling Parodi, que la responsabilidad civil derivada del delito comprende los siguientes elementos:

a) La antijuridicidad: Implica la verificación de que el hecho generador de daño constituye una conducta contraria al ordenamiento jurídico en su conjunto, no necesariamente tipificada como delito¹⁵. En tanto, la antijuridicidad en materia civil tiene un espectro más amplio que en materia penal, pudiendo configurarse incluso por conductas que no constituyan delito pero que contravengan el ordenamiento jurídico. En el contexto de la reparación civil ex delicto, este elemento debe analizarse con independencia de la tipicidad penal, verificando si la conducta, aun cuando no configure un ilícito penal, transgrede el deber genérico de no causar daño a otro (*neminem laedere*).

b) El daño causado: Este aspecto comprende tanto el aspecto patrimonial (daño emergente y lucro cesante) como el extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona). En el contexto de los delitos contra el Estado, el daño puede manifestarse como una afectación a bienes jurídicos colectivos como la seguridad pública o el orden constitucional¹⁶. La doctrina civilista contemporánea reconoce que el daño constituye el elemento nuclear de la responsabilidad civil, sin cuya presencia no puede configurarse el deber de reparar, independientemente de la antijuridicidad de la conducta o la existencia de factores de atribución.

¹⁵ León, L. (2007). La responsabilidad civil: Líneas fundamentales y nuevas perspectivas. Jurista Editores.

¹⁶ Fernández Sessarego, C. (1985). El daño a la persona en el Código Civil de 1984. En Libro Homenaje a José León Barandiarán. Cultural Cuzco.

c) La relación de causalidad: Es el nexo existente entre la conducta antijurídica y el daño producido, que en nuestro ordenamiento se rige por la teoría de la causalidad adecuada, recogida en el artículo 1985° del Código Civil. Esta teoría exige que la conducta generadora del daño sea idónea para producirlo según el curso normal de los acontecimientos, atendiendo a criterios de previsibilidad y regularidad estadística.

d) El factor de atribución: Este constituye el criterio de imputación de responsabilidad, que en el ámbito civil puede ser subjetivo (dolo o culpa) u objetivo (riesgo creado, garantía de reparación, etc.). La doctrina contemporánea ha ampliado el catálogo de factores de atribución, incluyendo criterios como el abuso del derecho, la equidad o la solidaridad social, que pueden fundamentar la imposición de responsabilidad civil aun en supuestos donde no se verifique culpa o dolo.

7.184 La sentencia recurrida en cambio, a diferencia de las defensas de los imputados recurrentes, desarrolla once fundamentos específicos referidos a la responsabilidad civil, desde el Fundamento 70 al 80, donde se pronuncia en forma acabada y suficiente sobre todos los elementos de la responsabilidad civil presentes en los hechos atribuidos y declarados probados: antijuridicidad, daño, relación de causalidad y factor de atribución.

7.185 Del mismo modo en cuanto al daño extrapatrimonial en casos vinculados a delitos contra la Administración Pública, este Colegiado Superior concuerda con el a quo cuando refiere que ya existen y se han esbozado algunos factores contributivos a la estructuración de este tipo de daño, los cuales han sido desarrollados en relación al presente caso en concreto, como la afectación a la institución vinculada a la conducta dañina; el impacto nocivo de alcance social, el efecto de no credibilidad de los ciudadanos en sus autoridades públicas, la afectación al fortalecimiento de la institucionalidad del país, el grado de vulneración a la sostenibilidad del desarrollo económico del país producto de actos de corrupción, el grado de incidencia negativa al compromiso por la función pública.



7.186 El Colegiado Superior encuentra que todos estos criterios han sido desarrollados con relación al caso concreto en forma idónea, clara y suficiente en los Fundamentos 76.1 a 76.7 en la sentencia recurrida, no se requiere un lenguaje ampuloso y extenso, citas bibliográficas y jurisprudenciales para justificar la decisión en el extremo referido a la reparación civil por los actos de tráfico de influencias que fue impugnado sin expresar agravios por el recurrente Samuel Campusano y por los delitos de cohecho activo genérico y cohecho pasivo propio referidos a Samuel Campusano y Pedro Valentín Cobeñas.

7.187 Siendo así, no es exacto sostener, como refiere como agravio la Procuraduría, que la sentencia no ha tomado en cuenta en forma idónea los factores contributivos a la estructuración del daño extrapatrimonial, pues específicamente en los fundamentos antes señalados, el Tribunal a quo, se ha referido al daño extrapatrimonial en el ámbito de delitos contra la Administración Pública, vinculando cada criterio esbozado con los hechos atribuidos a los imputados, pues si bien en efecto, en cuanto al daño extrapatrimonial no hay una fórmula matemática para cuantificarlo, el a quo si ha proporcionado razones para fijarlo de dicho modo.

7.188 Que, en cuanto a la presunta falta de proporcionalidad y equidad en los montos fijados por cada delito, que se advierte es el argumento central de la apelación de la Procuraduría, pues se fijó un millón de soles por el delito de tráfico de influencias, extremo no impugnado por el actor civil y solamente S/. 300,000 soles en forma solidaria por los delitos de cohecho, se advierte nuevamente que el tribunal a quo si ha expresado razones atendibles para esta diferencia.

7.189 En efecto, en sus Fundamento 77 precisó: “es menester señalar que, en este punto, para definirse los pagos de reparación civil, se toma en cuenta el hecho definido como tráfico de influencias, atribuido a Samuel Campusano, el mismo que fue el destinatario de los pagos de naturaleza ilícita (beneficio económico indebido) hasta por la suma de S/. 750,000 soles durante dos años para lo cual se utilizó una misma modalidad de transferencias o pagos en base a contratos ficticios, por lo que la fijación de la reparación civil debe sostenerse en una cuantía superior a dicha dinámica de movimiento económico. Del mismo modo en su Fundamento



78 se precisó respecto a los otros dos delitos, cohecho activo genérico y cohecho pasivo propio, cuya reparación civil se determinó en un monto significativamente menor, que solo se imputa en una misma unidad fáctica o momento, los actos de ofrecer y aceptar.

7.190 Siendo así, se advierte desde un punto de vista crematístico que si existen razones para establecer una reparación civil diferenciada, pues los montos de dinero acreditados vía transferencias bancarias por los cuales se pagó por traficar las influencias responden a un flujo mayor de dinero y una dinámica de movimientos económicos que provenían de Odebrecht y después de pasar por cuentas bancarias de terceros y contratos de servicios ficticios, iban a parar en efectivo, directamente a las manos del imputado Samuel Campusano Dulanto.

7.191 En cambio, el delito posterior, es decir el pago que hacía Samuel Campusano Dulanto al funcionario público no ha sido cuantificado, los verbos rectores por los que se acusa y han sido probados en forma indiciaria son los de ofrecer y aceptar, no contienen un quantum monetario, razón por la cual si existe una justificación razonable que no afecta ni a la proporcionalidad ni a la equidad en la determinación de la reparación civil fijada en primera instancia.

7.192 En consecuencia, este Colegiado Superior luego de haber efectuado una revisión exhaustiva a la solicitud y a los fundamentos de la sentencia recurrida en cuanto a la reparación civil considera que el agravio invocado por la Procuraduría en este extremo no resulta atendible.

Reparación civil de Montecinos Atao:

7.193 En cuanto al recurrente Montesinos Atao, debe indicarse que como es de conocimiento, el artículo 12º, inciso 3, del CPP establece expresamente que: *"La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda"*. Esta disposición normativa reconoce la autonomía de la responsabilidad civil respecto de la responsabilidad penal, instituyendo un deber ineludible para el juzgador



de pronunciarse sobre la pretensión civil, incluso cuando se haya determinado la inexistencia de responsabilidad penal.

7.194 Tal precepto normativo configura una materialización del derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 139°, inciso 3, de la Constitución Política del Estado, en virtud del cual todo justiciable tiene derecho a obtener una resolución de fondo, motivada y congruente, sobre todas las pretensiones oportunamente deducidas en el proceso.

7.195 Este criterio ha sido reafirmado en el Acuerdo Plenario N° 5-2011/CJ-116, que en su fundamento 8° establece: "La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93° del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico".

7.196 Del mismo modo el artículo 100 del Código Penal establece que *"La acción civil derivada del hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal"* y el Código Civil en su artículo 2001, que *"Prescriben, salvo disposición diversa de la ley: 4) A los dos años, la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual"*

7.197 Bajo este contexto y si bien se ha absuelto al recurrente Montesinos Atao, se advierte que el hecho que haya girado recibos por honorarios hasta en tres oportunidades por servicios que no prestó constituye un ilícito si bien no de naturaleza penal, si desde el punto de vista administrativo, al girar sus recibos por honorarios por un servicio no prestado que debe ser resarcido, y si bien la sentencia recurrida fijó el monto de su reparación civil en S/. 35,000.00 soles bajo el supuesto de una condena por el delito de encubrimiento real, dicho monto debe ser significativamente menor, pues la entidad del daño es inferior a la fijada en la sentencia de primera instancia, razón por la cual este Colegiado Superior determina que el monto de resarcimiento por daño extrapatrimonial que debe imponerse al recurrente Montesinos Atao debe ser de S/. 5,000.00 (cinco mil soles) suma que deberá ser consignada a favor del Estado Peruano.



7.198 Sobre el particular debe connotarse que el hecho atribuido al señor Montesinos Atao ocurre en un marco temporal entre los meses de octubre y diciembre de 2016, mes en el que gira a Odebrecht y cobra su último recibo por honorarios y que incluso considerando el periodo corto de suspensión de prescripción de un año contenido en la Ley N° 31751, la prescripción de la acción penal se cumplió recién en diciembre de 2023, mes hasta el que subsistió la acción penal, razón por la cual, la prescripción de la acción indemnizatoria, que debe contarse desde ese entonces, tiene un plazo de dos años, y aún no se ha producido sino hasta el mes de diciembre del año 2025

EN CUANTO A LAS COSTAS

7.199 Que, el artículo 497° del Código Procesal Penal establece obligatoriamente la fijación de costas en toda acción que ponga fin al proceso penal. Estas costas, según el inciso 1° del artículo 500° del mismo Código, son a cargo del vencido. No obstante, el órgano jurisdiccional tiene la facultad de eximir al vencido del pago de costas.

7.200 En cuanto a las costas de la sentencia condenatoria, estando a que se ha llegado a juicio oral y la actividad jurisdiccional se ha desplegado en su integridad, y existiendo razones plausibles de revisión, corresponde exonerar de las costas procesales a los impugnantes.

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, los magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, impartiendo Justicia a nombre de la Nación, en aplicación de los artículos 417, 419 y 425 del Código Procesal Penal, y las demás normas invocadas, **RESOLVIERON:**

I.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Samuel Carlos Campusano Dulanto** contra la sentencia emitida por el Tercer Juzgado Penal Colegiado Nacional de fecha 09 de julio de 2024; **y en CONSECUENCIA se CONFIRMA** la referida



sentencia en el extremo que **CONDENÓ A Samuel Carlos Campusano Dulanto**, en calidad de **AUTOR** de la comisión de los delitos de Tráfico de Influencias y Cohecho Activo Genérico (en concurso real) delitos previstos y sancionados en el Art. 400°, primer párrafo del Código Penal y en el artículo 397, primer párrafo del Código Penal vigentes cuando ocurrieron los hechos (Ley N° 30111) en agravio del Estado, y como tal se le impuso **OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, la misma que se cumplirá en un centro penitenciario que designe la autoridad del INPE, debiendo computarse a su favor el tiempo que estuvo privado de su libertad por motivo del presente proceso, debiendo de ser el caso, cursarse los oficios de captura correspondientes.

II.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Pedro Valentín Cobeñas Aquino**, contra la sentencia emitida por el Tercer Juzgado Penal Colegiado Nacional de fecha 09 de julio de 2024; y en **CONSECUENCIA se CONFIRMA** la referida sentencia en el extremo que **CONDENA a Pedro Valentín Cobeñas Aquino** en calidad de **AUTOR** de la comisión del delito contra la Administración Pública – Cohecho Pasivo Propio en agravio del Estado, delito previsto y sancionado en el Artículo 393° primer párrafo del Código Penal y, como tal se le impuso **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, la misma que deberá ser cumplida en un centro penitenciario que designe la autoridad del INPE, computados a partir de la fecha en que se ponga a disposición de las autoridades en forma voluntaria o sea capturado, debiendo cursarse los oficios de captura correspondientes.

III.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Gustavo Adolfo Montecinos Atao** contra la sentencia emitida por el Tercer Juzgado Penal Colegiado Nacional de fecha 09 de julio de 2024; y, en consecuencia **REVOCAR** la referida sentencia en el extremo que lo condenó como autor del delito contra la Administración Pública – Encubrimiento Real, delito previsto y sancionado en el Artículo 405° primer párrafo del Código Penal y reformándola se dispone **ABSOLVER** a Gustavo Montecinos Atao de la acusación fiscal. Para tal fin, deberá ordenarse se anulen y levanten todas las ordenes giradas en su contra en el presente proceso.

IV.- DECLARAR FUNDADO en parte el recurso de apelación de **ADOLFO MONTESINOS ATAQ** respecto a la reparación civil la cual se fija ahora en un monto de S/. 5,000 soles que deberá abonar a favor del Estado peruano.



V.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Pública Ad Hoc- Caso Odebrecht contra la sentencia de fecha 09 de julio de 2024, y en consecuencia confirmar los montos de la reparación civil consignada en la sentencia recurrida a excepción de la fijada al absuelto **ADOLFO MONTESINOS ATAO**.

VI. CONFIRMAR LAS PENAS DE DÍAS MULTA E INHABILITACIÓN dispuestas en la sentencia recurrida

VII. ORDENARON que firme que sea la presente, los actuados sean devueltos al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y OFÍCIESE a quienes corresponda.

Ss.

SALINAS SICCHA ENRIQUEZ SUMERINDE MOSQUEIRA CORNEJO